



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE MAYO DE 2004	Suplemento 6436
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------

No. 18960

## ACUERDO CE/2004/002



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA, EL MONTO DEL 40% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9.2 INCISO A), DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO, PARA SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, PARA LA AGRUPACIÓN POLÍTICA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ.

### CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 9º, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN IV, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA

AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE LA SOCIEDAD MEXICANA HA BUSCADO ORGANIZARSE PARA OBTENER LOS CAUSES INSTITUCIONALES QUE LE PERMITAN ACTUAR POLÍTICAMENTE DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES; ESTABLECIÉNDOSE EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, LA INSTITUCIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS.
4. QUE ESTOS ENTES JURÍDICOS DEL DERECHO SON FORMAS DE ASOCIACIÓN CIUDADANA QUE COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA Y DE LA CULTURA POLÍTICA, ASÍ COMO A LA CREACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA MEJOR INFORMADA.
5. QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO, GOZARÁN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA APOYOS DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN, Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIECONÓMICA Y POLÍTICA, COMO LO ESTABLECE EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
6. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO EL 27 DE MARZO DEL AÑO 2002, SE APROBÓ EL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ".

7. QUE MEDIANTE EL ACUERDO CE/2003/076 SE CONSTITUYÓ EL FONDO DEL 2% PARA APOYO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO PARA ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA PARA EL AÑO 2004, POR LA CANTIDAD DE \$ 514,114.972 (QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CATORCE PESOS 972/100 MONEDA NACIONAL).
8. QUE ESTE FONDO SE ENTREGARÁ A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO CEE/2002/006 APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, ACTUALMENTE (INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO) MEDIANTE EL CUAL EMITIÓ EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO POR SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA.
9. QUE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE HA REMITIDO OFICIOS AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOLICITANDO LA PRIMERA MINISTRACIÓN RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA.
10. QUE LOS ARTÍCULOS 9.2 INCISO A) Y 10.1 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO POR SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ESTABLECE:

9.2. CON BASE EN LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS CALCULARÁ EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDA A CADA AGRUPACIÓN POLÍTICA CON REGISTRO DURANTE EL AÑO, PARA SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) EL CUARENTA POR CIENTO DE DICHO FONDO SERÁ DISTRIBUIDO EN FORMA IGUALITARIA ENTRE TODAS LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO.

## ARTÍCULO 10

10.1. UNA VEZ QUE EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO APRUEBE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL MES DE ENERO, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO LA PARTE DEL FINANCIAMIENTO QUE LES CORRESPONDE DE MANERA IGUALITARIA. LA PARTE PROPORCIONAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SE LES ENTREGARÁ EN EL MES DE ABRIL.

EN LOS AÑOS DE REGISTRO DE NUEVAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, LA PRIMERA MINISTRACIÓN CORRESPONDERÁ A LAS 7/12 PARTES DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE FORMA IGUALITARIA. LA SEGUNDA MINISTRACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PARTE PROPORCIONAL DEL FINANCIAMIENTO SE ENTREGARÁ EN EL MES DE ABRIL. UNA TERCERA MINISTRACIÓN, CORRESPONDIENTE A LAS 5/12 PARTES DEL FINANCIAMIENTO IGUALITARIO SE ENTREGARÁ EN EL MES DE AGOSTO.

11. QUE EL ARTÍCULO 56 PÁRRAFO NOVENO, EN SU PARTE CONDUCENTE, ESTABLECE:

"...NINGUNA AGRUPACIÓN POLÍTICA PODRÁ RECIBIR MAS DEL 20% DEL TOTAL DEL FONDO CONSTITUIDO PARA ESTE FINANCIAMIENTO"

12. QUE EN LOS CONSIDERÁNDOS ANTERIORES REALIZANDO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CORRESPONDIENTES SE OBTIENE EL RESULTADO SIGUIENTE:

FONDO DEL 2%	MULTIPLICADO X 20	DIVIDIDO ENTRE 100	OBTENIÉNDOSE EL 20% QUE PUEDE OBTENER UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 56 COIPET.	40% SEGÚN ARTÍCULO 9.2 INCISO A) DEL ACUERDO NÚMERO CEE/2002/006
\$ 514,114.972	\$ 10'282,299.44	\$ 102,822.99	\$ 102,822.99	\$ 41,129.19

13. QUE EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL TRES, SE RECIBIÓ EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL MEMORÁNDUM NÚMERO DOCE/030/2004 DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE 2003, SIGNADO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS MEDIANTE EL CUAL TURNÓ EL PROYECTO DE ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL CUAL DETERMINÓ, EL MONTO DEL 40% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9.2 INCISO A), DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS AGRUPACIONES

POLÍTICAS CON REGISTRO, PARA SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, PARA LA AGRUPACIÓN POLÍTICA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, PARA SU PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL.

POR LO EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

PRIMERO.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9.2 INCISO A) DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO POR ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, SE DETERMINA LA CANTIDAD DE \$46,129.19 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 19/00 MONEDA NACIONAL) COMO 40% DE LA PARTE DEL FINANCIAMIENTO QUE LE CORRESPONDE DE MANERA IGUALITARIA A QUE TIENE DERECHO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", CANTIDAD QUE DEBERÁ SER COMPROBADA EN SU OPORTUNIDAD CONFORME AL MARCO NORMATIVO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

  
C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 FRACCIONES II, IV, VII Y XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE (05) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2004/002 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO -----  
SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO-----

----- DOY FE -----



  
LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## ACUERDO CE/2004/003

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APLICA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN IV, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA COMO CONSECUENCIA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES OBTENIDOS POR DICHS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO 2003 EN EL ESTADO.

### CONSIDERÁNDOS

1. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 9°, QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCIÓN DEL ESTADO, QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, FUNCIONAL ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, MISMOS QUE HAN SIDO DEFINIDOS POR LA DOCTRINA DE DERECHO ELECTORAL COMO: CERTEZA, DEBE SER ENTENDIDA COMO EL DEBER POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE DIFUNDIR SÓLO DATOS COMPLETOS, DEFINITIVOS, CON LA FINALIDAD DE NO PRODUCIR DESINFORMACIÓN O DAR PIE A PERCEPCIONES EQUIVOCADAS, PARCIALES O

HASTA MANIPULADAS Y, EN CONSECUENCIA GENERAR CONFUSIÓN E INCERTIDUMBRE. LEGALIDAD, DEBE ENTENDERSE COMO EL ESTRICTO APEGO POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LAS NORMAS VIGENTES Y, EN TODO CASO, PROCURANDO EVITAR QUE SUS ACTOS LESIONES DERECHOS DE TERCEROS. INDEPENDENCIA, SE REFIERE A LAS GARANTÍAS Y ATRIBUCIONES QUE DISPONEN LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES QUE CONFORMAN LA INSTITUCIÓN, PARA QUE SU PROCESO DE DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES, SE DE CON ABSOLUTA LIBERTAD. Y RESPONDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA LEY. IMPARCIALIDAD, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DEBEN RECONOCER Y VELAR PERMANENTEMENTE, POR EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y POR LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA, HACIENDO A UN LADO CUALQUIER INTERÉS PERSONAL O PREFERENCIA POLÍTICA. OBJETIVIDAD, SIGNIFICA RECONOCER LA REALIDAD TANGIBLE INDEPENDIENTEMENTE DEL PUNTO DE VISTA QUE TENGAMOS DE ELLA. LA OBJETIVIDAD NOS OBLIGA A VER LOS HECHOS AUN POR ENCIMA DE NUESTRA OPINIÓN PERSONAL, SIN NINGÚN TIPO DE JUICIO DE VALOR SUBJETIVO QUE PUEDA ALTERAR SU SENTIDO O PROVOCAR ALGÚN TIPO DE PREJUICIO SOBRE ESTA.

4. QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN I ESTABLECE: "LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES"
5. QUE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO ESTABLECEN:

"Artículo 35.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 36.- Para los efectos del presente Código, se consideran como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Tabasco.

Los partidos políticos, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código."

6. QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DENOMINADOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA SE ACREDITARON DEBIDAMENTE ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL DE TABASCO COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.
7. QUE EL CONSIDERANDO 8 DEL DECRETO 192 REFERENTE A LAS REFORMAS Y ADICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2002, EN LO QUE INTERESA ESTABLECE:

"para que en su integración sólo intervengan los partidos políticos que hubieren obtenido el 2% de la votación estatal emitida en la elección anterior de diputados por mayoría relativa."

8. QUE EL ARTÍCULO 9º PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN IV, INCISO a) PREVÉ LO SIGUIENTE:

IV. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores.

- a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal, será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que con base en ella apruebe el Consejo Estatal, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos;

9. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE LA VOTACIÓN

ESTATAL EMITIDA ES LA QUE RESULTA DE RESTAR A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 2% Y LOS VOTOS NULOS.

10. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/071 EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON BASE EN LOS CÓMPUTOS DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, MISMO QUE FUE IMPUGNADO MEDIANTE LOS MEDIOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN, Y TANTO EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, COMO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONFIRMARON DICHO ACUERDO, EN EL CUAL SE DESPRENDE QUE EL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA FUE LA SUMA DE 692,102 Y EL DOS POR CIENTO DE ESTA CIFRA ES LA CANTIDAD DE 13,842 VOTOS.
11. QUE EN EL CONSIDERANDO 18 DEL ACUERDO MENCIONADO CON ANTELACIÓN, APARECEN CONSIGNADOS LOS SIGUIENTES RESULTADOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES:

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

DISTRITOS		PAN	CAPT	PRD	PT	CONV	PAS	MP	FC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
I	BALANCÁN	799	7,819	11,116	224	74	11	39	11	3	466	20,562
IV	CENTRO NORTE	5,853	18,368	12,475	352	114	44	163	83	16	673	38,141
V	CENTRO SUR	6,955	19,694	11,108	306	343	54	175	71	10	1,303	40,019
VIII	EMILIANO ZAPATA	1,007	6,135	4,291	116	58	14	21	42	0	242	11,926
X	JALAPA	2,247	7,703	5,108	128	65	16	15	8	2	214	15,506
XII	JONUTA	326	6,983	7,002	85	38	6	17	1	8	181	14,647
XIII	MACUSPANA	947	17,905	28,500	253	579	44	75	66	0	911	49,280
XVI	TACOTALPA	4,224	7,651	3,746	124	52	21	31	10	3	439	16,301
XVII	TEAPA	386	6,908	9,087	139	671	60	29	6	7	402	17,895
XVIII	TENOSIQUE	8,260	7,829	1,609	80	87	15	108	5	298	1,975	20,268

XX	CENTRO ORIENTE	7,604	16,278	17,012	288	209	57	117	57	10	813	42,445
XXI	CENTRO PONIENTE	6,388	16,368	14,321	334	241	46	148	72	17	758	38,693
SUBTOTALES		44,996	139,641	125,375	2,429	2531	388	938	432	374	8,377	325,481

## SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

DISTRITOS		PAN	CAPT	PRD	PT	CONV	PAS	MP	FC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
II	CÁRDENAS	2,016	11,296	16,093	244	411	29	35	45	6	505	30,680
III	CENTLA	603	16,068	17,339	285	229	30	55	39	2	804	35,454
VI	COMALCALCO	3,231	33,276	28,655	582	295	43	96	51	4	992	67,225
VII	CUNDUACÁN	1,183	14,097	24,657	252	125	37	52	27	8	742	41,180
IX	HUIMANGUILLO	1,306	24,615	28,046	435	129	55	106	44	10	1,112	55,858
XI	JALPA DE MÉNDEZ	4,499	12,686	12,951	220	122	13	40	13	1	851	31,396
XIV	NACAJUCA	1,584	16,219	15,340	425	216	45	57	24	0	844	34,754
XV	PARAISO	3,968	14,318	13,134	169	65	31	32	9	7	387	32,120
XIX	CÁRDENAS PONIENTE	2,017	15,999	18,678	150	62	43	67	44	0	894	37,954
SUBTOTALES		20,407	158,574	174,893	2,762	1,654	326	540	296	38	7,131	366,621
TOTALES		65,403	298,215	300,268	5,191	4,185	714	1,478	728	412	15,508	692,102

12. QUE DE LOS CONSIDERÁNDOS ANTERIORES SE OBTIENE DE MANERA INDUBITABLE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA NO OBTUVIERON EL 2%, TODA VEZ QUE SU VOTACIÓN ESTUVO POR DEBAJO 13,842 VOTOS (PARTIDO DEL TRABAJO, CON 5,191 Y CONVERGENCIA 4,185), ACTUALIZÁNDOSE PARA TALES INSTITUTOS POLÍTICOS LA HIPÓTESIS JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º PÁRRAFO TERCERO INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN TAL VIRTUD POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y EN IRRESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGEN LAS ACTUACIONES DE ESTE CONSEJO ESTATAL, DEJAN DE FORMAR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ASÍ COMO DE CONTAR CON

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL, COMO CONSECUENCIA DE NO HABER OBTENIDO EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN LA PASADA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2003.

13. QUE EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO ESTABLECE:

Artículo 75.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Electoral de Tabasco a que se refiere al último párrafo del artículo 68 de este Código, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban mediante cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo las normas siguientes:

- I. Informes anuales ;
- a). Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
  - b). En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- II. Informes de campaña ;
- a). Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
  - b). Serán presentados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y
  - c). En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 69 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- III. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:
- a) La Comisión de Vigilancia de los Recursos de los partidos y agrupaciones políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
  - b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
  - c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

- d) El dictamen deberá contener por lo menos:
1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
  2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
  3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.
- e) En el Consejo Estatal se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral de Tabasco el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- g) El Consejo Estatal del Instituto deberá:
1. Remitir al Tribunal Electoral de Tabasco, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;
  2. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
  3. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones que se pronuncien.

POR LO EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO.- POR MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 9º PÁRRAFO TERCERO FRACCIÓN IV, INCISO a) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y EN ACATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SE DECLARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA DEJAN DE PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y FORMAR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL, POR NO HABER ALCANZADO EL 2% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR, SIN DESMEDRO DE LOS DERECHOS ALUDIDOS EN EL CONSIDERANDO 4 DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NÚMERO 13, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE HAYAN TENIDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, MIENTRAS PARTICIPABAN E INTEGRABAN EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 FRACCIONES II, IV, VII Y XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE (09) NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2004/003 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE TABASCO; QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ORGANO ELECTORAL; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO \_\_\_\_\_ SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO-----  
-----DOY FE-----



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## ACUERDO CE/2004/004

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DISPONER RECURSOS DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

### CONSIDERANDO

1. QUE COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, FUNCIONAL ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEL

ARTICULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE ATRIBUYE COMO SIGNIFICADO QUE EL CONSEJO ESTATAL, ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL; ASÍ COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, Y OBJETIVIDAD, GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO; DE TAL HIPÓTESIS SE ACTUALIZA QUE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL, SON ENUNCIATIVAS, MAS NO LIMITATIVAS.

3. QUE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XXX, ESTABLECE QUE, EL CONSEJO ESTATAL TIENE SUFICIENTES FACULTADES PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS FUNCIONES Y LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA ESTE CÓDIGO.
4. QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2003/077, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL ANTEPROYECTO DE SU PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2004.
5. QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, APROBÓ EL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 287, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL SUPLEMENTO NÚMERO 6394 DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.
6. QUE DEBIDO AL MONTO APROBADO POR LA LVIII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, LO AUTORIZADO PARA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, REDUJO EL EQUIVALENTE AL 52.2648% DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO APROBADO POR ESTE CONSEJO SEGÚN ACUERDO NÚMERO CE/2003/077, SIN

CONSIDERAR LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS NÚMEROS CE/2003/074, CE/2003/075 Y CE/2003/076, LO QUE IMPACTÓ DRÁSTICAMENTE LOS PROYECTOS PROGRAMADOS POR EL INSTITUTO Y LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN ESTOS, LIMITANDO EL PAGO DEL MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE ESTE INSTITUTO, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE ESTA FALTA DE SERVICIO SE ESTÁN DETERIORANDO; EN ESE SENTIDO PONDERANDO LO SEÑALADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ALUDIDO PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS DEL PRESENTE AÑO, QUE EN LO CONDUCENTE LA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECIÓ "LA DISCIPLINA EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ES CLAVE PARA QUE EL NIVEL DE LAS EROGACIONES NO ALTERE EL EQUILIBRIO FINANCIERO. LA ESCASEZ DE RECURSOS OBLIGA TAMBIÉN A EJERCER EL GASTO CON AUSTERIDAD, HONRADEZ Y EFICIENCIA, CON ÉNFASIS EN LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS, POR ELLO ESTE PROYECTO DE PRESUPUESTO FAVORECE LA INVERSIÓN PÚBLICA DISMINUYENDO SENSIBLEMENTE EL GASTO CORRIENTE POR LO ANTERIOR, UNA DE LAS PREMISAS FUNDAMENTALES EN LA DEFINICIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE PROYECTO DE PRESUPUESTO, ES QUE LOS RECURSOS SE EJERZAN CON LA MAYOR DISCIPLINA Y RACIONALIDAD, CONDICIÓN INSOSLAYABLE EN UN ESCENARIO NACIONAL IRRESTRICTO; MOTIVO POR EL CUAL, SE HA PROCURADO QUE LA ORIENTACIÓN DEL GASTO EN INVERSIÓN MARQUE LA PAUTA EN CONTRASTE CON EL GASTO CORRIENTE, SIEMPRE BAJO EL ESQUEMA DE UNA DISTRIBUCIÓN SERIA Y RESPONSABLE QUE GARANTICE LA FUNCIONALIDAD DE LAS INSTITUCIONES." POR LO QUE SE HAN IMPLEMENTADO MEDIDAS DE AUSTERIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TALES COMO: REDUCCIÓN EN EL USO DE EXTENSIONES DEL CONMUTADOR EN ÁREAS O DEPARTAMENTOS NO PRIORITARIOS, ESTABLECIMIENTO DE HORARIO CORRIDO PARA TODO EL PERSONAL, RECOMENDACIÓN EN EL USO Y CONEXIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, PROMOCIÓN EN EL USO RACIONAL Y RECICLABLE DE MATERIAL Y ÚTILES DE OFICINA, HOJAS DE PAPEL BOND, ARTÍCULOS MENORES DE OFICINA, ENTRE OTROS; SIN EMBARGO LOS RECURSOS RECIBIDOS QUE EQUIVALEN A SÓLO EL 47.74% DE LO PROGRAMADO RESULTAN INSUFICIENTES PARA CUBRIR TODAS LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO AUN

CON LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD IMPLEMENTADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO, POR LO QUE SE HACE NECESARIO LA UTILIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO Y OTROS INGRESOS DEL EJERCICIO 2004, ASÍ COMO AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO QUE NO SE UTILIZAN Y QUE SE ENCUENTRAN EN BODEGA, QUE POR FALTA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIO SE ESTÁN DETERIORANDO.

7. QUE ES NECESARIO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUENTE CON INSTALACIONES PROPIAS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CON LO CUAL SE AHORRARÍAN GASTOS DE OPERACIÓN DE DICHO ENTE JURÍDICO, POR LO QUE ES CONVENIENTE REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA CONTAR CON OFICINAS PROPIAS.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO CE/2003/080, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ QUE, LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA, INCLUSO SU PRESIDENTE, O EL SECRETARIO EJECUTIVO, SÓLO PODRÁN DISPONER O ENAJENAR LOS BIENES PATRIMONIALES DEL INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO PREVIO DEL CONSEJO ESTATAL.
9. QUE EN RELACIÓN A LOS CONSIDERÁNDOS ANTERIORES, PARA UTILIZAR EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO SE HACE NECESARIO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EMITE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

PRIMERO: EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEIS DEL PRESENTE ACUERDO, SE AUTORIZA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DISPONER LOS PRODUCTOS FINANCIEROS Y ENAJENAR BIENES MUEBLES DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

✓ SEGUNDO: EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO, SE INSTRUYE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, SIN COSTO, DE LOCALIZACIÓN DE UN PREDIO TENDIENTE A LA EDIFICACIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

TERCERO: LOS ENCARGADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO Y SEGUNDO SERÁN LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA, CON LA INTERVENCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, CARLOS AGUILAR RUIZ Y ENRIQUE GALLAND MARQUES.



QUINTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO Y AGRÉGUESE A LA PAGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 109 FRACCIONES II, IV, VII Y XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE (05) CINCO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2004/004 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ORGANO ELECTORAL; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO -----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO-----

----- DOY FE -----



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NUMERO CQYFA/2003/001

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/001 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL

VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.
6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL

PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.

9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
11. A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL LICENCIADO ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA REALIZACIÓN DE DIVERSAS CONDUCTAS QUE ESTIMA COMO IRREGULARIDADES RESPECTO A LA ELABORACIÓN Y ENTREGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL DE LAS BOLETAS QUE HABRÍAN DE UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 DE OCTUBRE DE 2003. SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

\*...1.- El artículo 200 establece, entre otras cosas, que para la emisión del voto el Consejo Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobara el modelo de boleta electoral que se utilizaran para los procesos electorales de Gobernador del Estado, de Diputados, y

Presidentes Municipales y Regidores" y en un párrafo posterior señala que: "Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será progresivo"; lo que pone de manifiesto la preocupación del legislador ordinario porque la manipulación de las boletas electorales (incluida su elaboración), se lleve a cabo conforme a ciertos criterios que tiendan a garantizar que la misma se efectúe sin prestarse a situaciones que tiendan a favorecer a un partido político o candidato.

2.- Preocupación que se extiende al artículo 202 al señalar, entre otras cosas, que: "Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Electorales Distritales, quince días antes de la elección"; y con mayor énfasis si cabe, las fracción I del ordinal en cita prevé: "Para su estricto control se tomaran las medidas siguientes":

I.- El personal autorizado del Instituto Electoral de Tabasco, entregara las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, a los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales, quienes estarán asistidos de los demás integrantes del propio organismo"; y en unos de su párrafos posteriores determina: "Los representantes de los partidos políticos bajo su mas estricta responsabilidad, y si así lo consideran conveniente, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en lo que consten el numero de boletas que se les dio a firmar , el numero de las firmadas y, en su caso, el numero de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este ultimo caso se dará noticia de inmediata a la autoridad competente"; finalmente., el párrafo siguiente especifica: "la entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que decidan asistir ". Todo lo anterior pone de manifiesto el interés del legislador por impedir, a través de la emisión de este estricto marco regulatorio, que el área de las boletas electorales se constituya o pueda constituirse en motivo de agravio para los actores políticos.

3.- Es mas, esta preocupación alcanza incluso para que en materia penal, en el artículo 348 fracción X, se imponga una sanción de este tipo a quien Introduzca en las urnas illicitamente una o mas boletas electorales". De donde deriva para el Estado, es de suma importancia que la transparencia se ponga de manifiesto en todas y cada una de las etapas del proceso electoral; sin dejar resquicio para la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades de la materia.

III.- Con lo anterior, esperamos haber demostrado pues que el tema electoral, especialmente en lo tocante a la administración de las boletas electorales, es uno que tiene especial significación y relevancia para el legislador, y por ende, para el Estado, por la posibilidad latente de que se reproduzcan, sustraigan, alteren o extravíen, con los consiguientes riesgos e inconvenientes que una situación de este tipo acarrearía.

IV.- En otro orden de ideas, tenemos que este órgano es competente para investigar en primera instancia todos y cada uno de los incidentes que ocurran en el transcurso de una contienda electoral; así, el artículo 107, fracciones IX y XXX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado previene que el Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones, respectivamente: "supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en este Código y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas ", y de: "dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confieren este Código".

Del mismo modo, el artículo 57 del cuerpo normativo en cita establece que son derechos de los partidos políticos, y en su fracción III, señala. "gozar de las garantías que este Código le's otorga para realizar libremente sus actividades".

E igualmente, el artículo 107 determina que al consejo Estatal, fracción XXIV, la de: "solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o al proceso electoral".

Por último, el artículo 111 previene que a este ultimo órgano compete, fracciones III y III: "Revisar el cumplimiento de los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el Proceso Local, conforme al convenio y documentos técnicos celebrados con el Instituto Federal Electoral" y "vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos".

De donde deriva pues que al Instituto, a través de sus distintos órganos, corresponde: supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en este Código y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; se respeten los derechos establecidos y reconocidos por la ley a favor de éstos e investigar en primera instancia y por todos los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o al proceso electoral.

V.- El marco jurídico de antecedentes, sirve para poner de manifiesto que existen una serie de disposiciones legales que constriñen a la autoridad, de manera expresa o tacita, a que en lo tocante al material electoral tenga especial cuidado en la manera en que se conduzca pues, como es obvio y sin que se requieran mayores explicaciones, el mismo es susceptible de ser manipulado o adulterado con el consiguiente riesgo de que se manipulado o adulterado con el consiguiente riesgo de que traicione la voluntad ciudadana. Cosa que no sería digna de asombro en un medio como el nuestro, donde es lastimosamente frecuente el caso de que se abuse, en perjuicio del interés legítimo de los partidos y de la sociedad en general, de los mecanismos que la ley contempla para llevar a cabo la elección de autoridades.

Por todo ello, para el instituto político que represento, es de suma importancia que se investigue y aclare a los partidos políticos en general y al nuestro en lo particular, las circunstancias conforme a las cuales se elaboraron y entregaron a la autoridad electoral, las boletas que habrán de usarse en la jornada del próximo 19 de octubre; ello, porque no está del todo claro quien, cuando, cómo y donde se desarrolló este procedimiento; y sobre todo, el porqué, se mantuvo al margen a los partidos políticos de su desarrollo, sobre todo en la etapa culminante y mas importante: la entrega de la empresa encargada, a la autoridad electoral.

VI.- En virtud a lo razonado en los números precedentes, es que se está solicitando se investiguen los pormenores relacionados con la elaboración y entrega de las boletas electorales que habrán de emplearse en la jornada electoral del próximo 19 de octubre, dentro del proceso electoral que se vive en la actualidad, y se informe de manera inmediata a los partidos políticos todo lo relacionado con dicha circunstancia; asimismo, que en su caso y previo estudio y evaluación de los hechos, si se estima pertinente, se proceda a sancionar a quien o quienes con sus omisiones, impidieron materialmente que los partidos políticos estuvieran en posibilidades de supervisar todo el proceso en la elaboración y entrega de dichos documentos...

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.
13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERÉS JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./5741/2003, DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.

14. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2003/001, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.
  
15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/001; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
  
- II. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, A EFECTOS DE ESTABLECER SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P. 684, BAJO EL SIGUIENTE RUBRO:

*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

- XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:
- a).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVA.
  - b).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.
  - c).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.
- XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:
- a).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO XI DE ESTE ACUERDO; Y
  - b).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRÍVOLAS.
  - c).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA EN SU CASO, SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL.

EN ESE TENOR ES DE EVIDENCIARSE QUE EL ACCIONANTE ENCAMINA SU QUEJA SEÑALANDO DE MANERA GENÉRICA QUE SE IMPIDIÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERVENIR EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE FUERON UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES; OFRECIENDO COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL HUMANA Y LEGAL, ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SON VALORADOS CONFORME A LOS EXTREMOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; SIN EMBARGO, RESULTA SER UN HECHO NOTORIO QUE TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL, TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONSTATAR LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE UTILIZARON EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE PRÓXIMO PASADO, ESTO ES ASÍ, PUESTO QUE EL PROPIO CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EMITIÓ ACUERDOS QUE TUVIERON COMO FIN ÚLTIMO EL DAR CERTEZA Y LEGALIDAD A LA ELABORACIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZADAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO MIL TRES, TAN ES ASÍ QUE FUERON APROBADOS LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ACUERDO NÚMERO CE/2003/032, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DETERMINO QUE LA EMPRESA TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO, REALIZARA LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE FUERON UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE.

ACUERDO NÚMERO CE/2003/042, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DETERMINO LOS COLORES QUE IDENTIFICARON LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES.

ACUERDO NÚMERO CE/2003/049, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EXCLUYO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y LIBERAL MEXICANO, DE LOS FORMATOS DE ACTAS, BOLETAS Y DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 DE OCTUBRE DE 2003.

ACUERDO NÚMERO CE/2003/050, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS FORMATOS DE ACTAS, DE BOLETAS Y DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 19 DE OCTUBRE DE 2003.

ACUERDO NÚMERO CE/2003/057, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DETERMINO LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE SERÍAN ENVIADAS A LAS CASILLAS ESPECIALES, LA CANTIDAD TOTAL DE IMPRIMIRSE Y AUTORIZA EL INICIO DE LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZADAS EL 19 DE OCTUBRE DE 2003.

ACUERDO NÚMERO CE/2003/059, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ESTABLECIÓ EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN MUESTRAL DE LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTENTICIDAD DEL LÍQUIDO INDELEBLE; EXPIDIÓ LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN MUESTRAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES, ASÍ COMO PARA CONSTATAR QUE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA SON IDÉNTICAS A LAS QUE FUERON ENTREGADAS A LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DO MIL TRES.

ACUERDO NÚMERO CE/2003/066, MEDIANTE EL CUAL EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRO UNA

COMISIÓN PARA TRASLADARSE A LAS INSTALACIONES DE TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO Y SALVAGUARDAR EL TRASLADO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

RESULTANDO RELEVANTE LA COMISIÓN QUE FUE FORMADA CON EL FIN DE TRASLADARSE A LOS TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO Y SALVAGUARDAR EL TRASLADO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, MISMA QUE SE INTEGRO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES SIGUIENTES: CIUDADANOS MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, BABE SEGURA CÓRDOVA, JAVIER MINAYA VELUETA Y CARLOS AGUILAR RUIZ, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, FUERZA CIUDADANA, MÉXICO POSIBLE Y COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL.

DE LO ANTERIOR, CLARAMENTE SE PUEDE CONCLUIR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARTICIPO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE FUERON EMPLEADAS EN LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, PARTICIPACIÓN QUE NO SOLAMENTE SE CONSTRIÑO A LA ELABORACIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGIRÍA EL FORMATO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, CANTIDAD, FECHA Y LUGAR DE IMPRESIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU VERIFICACIÓN, SINO TAMBIÉN EN LA CONSTATAción FÍSICA DE LA IMPRESIÓN, Y TRASLADO DE DICHAS BOLETAS ELECTORALES AL ESTADO DE TABASCO; DE LO QUE DEVIENE NOTORIAMENTE INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA POR EL NUMERAL XII, INCISO B), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE SE DESECHA COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CÉ/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

DICTAMEN

**PRIMERO.-** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

**SEGUNDO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN GASTA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

CERTIFICA \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/001 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. \_\_\_\_\_

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

DOY FE \_\_\_\_\_



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NUMERO CQYFA/2003/002

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/002 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CANDIDATOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EN LOS MUNICIPIOS DE CENTRO, TEAPA Y TENOSIQUE, TABASCO.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
  
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.
  
4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:  

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.
  
5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.

6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
  
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
  
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.
  
9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
  
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL

TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

11. A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL LICENCIADO ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CANDIDATOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EN LOS MUNICIPIOS DE CENTRO, TEAPA Y TENOSIQUE, TABASCO. SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

*"..I.- Como es del conocimiento publico, en los términos del artículo 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco estamos dentro del proceso electoral ordinario de las elecciones para elegir diputados, presidentes municipales y regidores; y dentro de éste, en la etapa que el mismo precepto reputa como de preparación de la elección.*

*II.- Asimismo, que en los municipios del Centro, de Teapa y Tenosique, el Instituto político que represento ha postulado como candidatos a Presidente Municipal y diputados, respectivamente, a los C.C. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Liliana Concepción Domínguez Balboa y Dora María Scherrer Palomeque.*

*III.- Es el caso que en el transcurso de las últimas semanas, especialmente esta última semana del mes de septiembre, ha sido una constante que en todo el territorio de la Entidad, pero especialmente en los dos municipios identificados en el número anterior, personas de las que se desconoce su identidad, han estado robando propaganda electoral perteneciente al instituto político que represento y a los candidatos de él emanados; es decir, en los últimos días, como una constante y con reiterada frecuencia, ha estado desapareciendo por las noches la publicidad que sirve para difundir la figura de nuestros candidatos en los municipios ya indicados.*

*IV.- El régimen de la propaganda electoral está contenido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco en su Título Segundo, denominado: "De los actos preparatorios de la elección", en el Capítulo Segundo, y de manera sucinta previene que por campaña electoral "se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto"; serán actos de campaña "las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas" (artículo 176); "las reuniones publicas que realicen los partidos políticos y a sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán otro limite que el respeto a los derechos de terceros" (artículo 178); "la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato"; "la propaganda que durante una campaña, se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrán como limite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal" (artículo 180); "la*

propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de las grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetara a lo establecido en el artículo anterior y a lo que dispongan, sobre el particular las autoridades administrativas" (artículo 182); y el artículo 184 establece una larga y prolíja serie de reglas y derechos que norman las campañas electorales, destacándose el último párrafo que dice " los Consejos Estatal, Distritales y Municipales , dentro de su jurisdicción, cuidaran por la observancia de estas disposiciones y adoptaran las medidas necesarias con el propósito de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia"; y el artículo 186 precisa: " cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada en los términos previstos en este Código".

V.- Por otro lado, el propio Código establece, en relación con las atribuciones y facultades de los organismos electorales, que este órgano es competente para investigar en primera instancia todos y cada uno de los incidentes que ocurran en el transcurso de una contienda electoral; así el artículo 107, fracciones IX y XXX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado previene que el Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones, respectivamente: "supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en este Código y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas"; y de: "dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confieren este Código".

Y del mismo modo, el artículo 107 determina que al Consejo Estatal le corresponde, fracción XXIV, la de: "solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o al proceso electoral".

En este sentido, lo preceptuado por el artículo 108 es muy relevante cuando previene que son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, fracción II: " establecer los vínculos entre el instituto y as autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines del instituto"; de donde se deriva que puede, legalmente , pedir a las autoridades en la Entidad pedir su colaboración para que intervengan en aquellos asuntos en los que se comprometan los intereses electorales que se deriven de una contienda de este tipo.

Por último, el artículo 111 previene que a este último órgano compete, fracción III: "Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y a las prerrogativas de ambos"

De donde deriva que al Instituto, a través de sus órganos diversos le atañe supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentales en ese Código, se cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetos, se respeten sus derechos e investigar en primera instancia y por todos los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o al proceso electoral.

VI.- Del mismo modo, el artículo 57 del cuerpo normativo en cita establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, los que se apuntan a continuación:

"I.- Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(...)

III.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

v.- Postular candidatos a las elecciones estatal, distrital y municipales;

(...)

IX.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines;

(...)

XI.- Los demás que les otorgue este Código".

*Aplicables todos, como se desprende de su simple lectura, al tema que en esta ocasión nos ocupa que es, precisamente, el de la propaganda electoral; constituyéndose en el fundamento de la reclamación que en este acto se pretende por cuanto que en uso del mismo se interviene en calidad de participante en el proceso electoral al que ya se ha hecho mención; se tiene derecho a gozar de las garantías que el precitado Código le otorga para realizar libremente actividades; se postularon candidatos a las elecciones municipales ya referidas; se es propietario de los bienes muebles descritos; y el Código contiene una serie de prevenciones - que ya han sido especificadas- en materia de campañas y propaganda electorales.*

*VI.- En virtud a lo razonado en los números precedentes, es que se está solicitando se investiguen los pormenores relacionados con los incidentes que se detallan en párrafos de antecedentes; así mismo para que en su caso y previo estudio y evaluación de los hechos, si se estima pertinente, se proceda a sancionar a quien o quienes con su ilegal proceder están afectando al Partido que represento.*

*En este tenor, es que especialmente se pide la intervención del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral; para que en uso de las atribuciones previstas en el artículo 108 fracción II, del Código de la materia, pida su intervención a las autoridades estatales para lograr su apoyo y colaboración para que intervengan en aquellos en los que se comprometan los intereses electorales que se deriven de una contienda de este tipo. Pero fundamentalmente, para que se pida su intervención a las autoridades estatales relacionadas con la investigación y persecución de los delitos para que se implementen las medidas necesarias a fin de que, de inmediato, cese esta hostil e ilícita actividad...".*

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.
13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERÉS JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./5741/2003, DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
14. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO

CQYF/2003/002, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/002; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
- II. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, A EFECTOS DE ESTABLECER SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P. 684, BAJO EL SIGUIENTE RUBRO:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

- XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:
- a).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVA.
  - b).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.
  - c).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.
- XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:
- a).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO XI DE ESTE ACUERDO; Y
  - b).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRÍVOLAS.
  - c).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA EN SU CASO, SER APROBADO, POR EL CONSEJO ESTATAL.

EN ESE TENOR ES DE EVIDENCIARSE QUE EL ACCIONANTE ENCAMINA SU QUEJA A SEÑALAR DE MANERA GENÉRICA QUE EN LOS MUNICIPIOS DE CENTRO, TEAPA Y TENOSIQUE, SE RETIRO ILEGALMENTE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESPECÍFICAMENTE RELATIVA A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADAS RESPECTIVAMENTE CIUDADANOS ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, LILIANA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ BALBOA Y DORA MARÍA SCHERRER PALOMEQUE; SIN EMBARGO, ÚNICAMENTE REALIZA UNA EXPOSICIÓN GENÉRICA SIN

SEÑALAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LUGAR TIEMPO Y MODO DE DICHO EVENTO; OMITIENDO TAMBIÉN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUE SE LES IMPUTA Y SUS DOMICILIOS, PRESUPUESTO PROCESAL SIN EL CUAL NO PODRÍA VÁLIDAMENTE PRONUNCIARSE UNA RESOLUCIÓN APEGADA A LA LEGALIDAD, ESTO ES ASÍ, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE AL INTERPONER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE UN SUJETO PASIVO INDETERMINADO, QUE EVENTUALMENTE CULMINARÍA CON LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, SE DESNATURALIZA EL SISTEMA DISCIPLINARIO QUE RIGE EN MATERIA ELECTORAL. POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA POR EL NUMERAL XII, INCISO A), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPORTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/002 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CANDIDATOS DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EN LOS MUNICIPIOS DE CENTRO, TEAPA Y TENOSIQUE, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NUMERO CQYFA/2003/003

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/003 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA C. WENDY MARISOL CADENAS CADENAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, POR CONDUCTAS ILÍCITAS CONSISTENTES EN DESTROZO, DAÑO, DESPRENDIMIENTO Y ROBO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUE ATRIBUYE A MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL

CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.
6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.
9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
11. EN FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL 2003, LA C. WENDY MARISOL CADENAS CADENAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, ANTE DICHO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PRESENTÓ QUEJA ADMINISTRATIVA, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS ILICITAS, SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

*\*a)... dos perredistas, a quienes se les identificó plenamente como MIGUEL OSORIO SOSA alias "PACHORRA" y MANUEL ANTONIO HERRERA HERRERA alias "CHURRERA", han desplegado conductas ilícitas de manera sistemática, premeditada y con dolo, violencia y mala fe, consistente en el destrozo, daño, desprendimiento y robo de propaganda electoral*

*consistente en dos espectaculares y un manta de los candidatos de la coalición "Alianza para Todos" a Presidente Municipal, Regidores y Diputado Local por este Municipio.*

*b) ... tales hechos de perredistas, así como de otros hechos de igual naturaleza, nos hacen ver, (sic) sin lugar a dudas, que lo que persigue el Partido de la Revolución Democrática, es ensuciar las elecciones locales del próximo 19 de octubre, e impedir que los ciudadanos de Huimanguillo salgan a votar de manera libre y pacíficamente. Creando un clima de inseguridad, presión e intimidación de los electores, a través de sus actos de violencia y vandalismo, como los que estamos denunciando.*

*c) Solicito se constituya una Comisión de Consejeros Electorales Municipales en los lugares de los hechos, para dar fe, levantar acta y fijar fotografía de los lugares y de la propaganda dañada por perredistas.*

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL VIII, PÁRRAFO 1 INCISO B) DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.
13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERES JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, SE REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
14. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYFA/2003/003, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA.
15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/003; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASI COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
  
- II. PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, DEBERAN SER ESTUDIADAS, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, SEAN O NO ALEGADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE SU ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:
  - XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:
    - a).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVA.
    - b).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIÉN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.

c).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:

a).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO XI DE ESTE ACUERDO; Y

b).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRÍVOLAS.

c).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL.

DE LO ANTERIOR, SE APRECIA CON CLARIDAD, QUE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA, FUE PRESENTADA POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE ORGANO ELECTORAL, LIBELO EN EL QUE APARECE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECE, SEÑALANDO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, ASI COMO LA EXPRESIÓN DE HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, IDENTIFICANDO A QUE PERSONAS IMPUTA LA COMISIÓN DE LOS MISMOS. DE IGUAL FORMA CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL DE APORTAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, QUE EN SU OPINIÓN RESULTAN OPORTUNOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES, LOS CUALES SERÁN VALORADOS CONFORME A LOS EXTREMOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. EN CONSECUENCIA AL NO ACREDITARSE NINGUN CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDA ACTUALIZARSE, SE PROCEDE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA PRESENTE QUEJA.

ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTIMA COMO INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. WENDY MARISOL CADENAS CADENAS, TODA VEZ QUE SE APRECIA CON CLARIDAD, QUE ES AL DENUNCIANTE EN ESTE TIPO DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS, AL QUE INDEFECTIBLEMENTE LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE LA AFIRMACIÓN, PUES NO BASTA QUE SE DIGA DE MANERA VAGA, GENERAL E IMPRECISA, QUE:

*...dos perredistas, a quienes se les identificó plenamente (sic) como MIGUEL OSORIO SOSA alias "PACHORRA" y MANUEL ANTONIO HERRERA HERRERA alias "CHURRERA", han desplegado conductas ilícitas de manera sistemática, premeditada y con dolo, violencia y mala fe, consistente en el destrozo, daño, desprendimiento y robo de propaganda electoral consistente en dos espectaculares y un amanta de los candidatos de la coalición "Alianza para Todos" a Presidente Municipal, Regidores y Diputado Local por este Municipio.*

*... tales hechos de perredistas, así como de otros hechos de igual naturaleza, nos hacen ver, (sic) sin lugar a dudas, que lo que persigue el Partido de la Revolución Democrática, es ensuciar las elecciones locales del próximo 19 de octubre, e impedir que los ciudadanos de Huimanguillo salgan a votar de manera libre y pacíficamente. Creando un clima de inseguridad, presión e intimidación de los electores, a través de sus actos de violencia y vandalismo, como los que estamos denunciando.."*

PARA QUE PUEDA ESTIMARSE SATISFECHA TAL CARGA PROCESAL, LA CUAL REVISTE MAYOR IMPORTANCIA, PORQUE, ADEMÁS DE QUE AL CUMPLIRLA DARIA A CONOCER A ESTA AUTORIDAD, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS, EN LOS QUE SE APOYA SU QUEJA, DE ESTA MANERA, SI EL DENUNCIANTE ES OMISO EN NARRAR LOS EVENTOS EN QUE DESCANSAN SUS AFIRMACIONES, TODA VEZ QUE, NO JUSTIFICA QUE EN EL CASO DE LAS DOS PERSONAS QUE RELACIONA EN PRIMER TÉRMINO, A TRAVÉS DE QUE MEDIO LOS IDENTIFICA PLENAMENTE, ASÍ COMO LA RELACIÓN QUE GUARDAN CON EL INSTITUTO POLÍTICO AL QUE PRETENDE VINCULAR SU ACTUACIÓN, OMITIENDO SEÑALAR ASÍ MISMO, EL DOMICILIO DE ESTOS Y DESDE LUEGO LA ACREDITACIÓN FEHACIENTE POR PARTE DE ÉSTOS DE LOS HECHOS QUE LES ATRIBUYE. TENIENDO EL INSTITUTO POLÍTICO EN TODO MOMENTO EXPEDITA LA VÍA PARA DENUNCIAR LOS HECHOS DE POSIBLE CARÁCTER DELICTUOSO ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESUNTAMENTE CAUSARON DAÑOS A SU PROPAGANDA ELECTORAL.

AUNANDO A QUE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PRACTICADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, QUE REFIERE A LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSEJEROS, QUE SE INTEGRÓ PARA DAR SEGUIMIENTO A ESTA QUEJA; DOCUMENTAL PÚBLICA A QUE LE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE ASUNTO, NO SE CONSTATÓ QUE PERSONA O PERSONAS, HABÍAN RETIRADO LA PROPAGANDA A QUE SE REFIERE LA QUEJOSA, AUNADO A QUE NO APORTÓ EVIDENCIA DOCUMENTARIA QUE DEMOSTRASE LO CONTRARIO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TAMBIÉN RESULTA VAGA E IMPRECISA, LA AFIRMACIÓN DE "OTROS HECHOS DE IGUAL NATURALEZA", ACREDITAN QUE EL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CREO UN CLIMA DE INSEGURIDAD, PRESIÓN E INTIMIDACIÓN DE LOS ELECTORES, AFIRMACIÓN DOGMÁTICA Y CARENTE DE SUSTENTO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO PRECISA LA CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDEN TALES EVENTOS, NI MUCHO MENOS ES POSIBLE ALLEGARSE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE ACREDITE SUS MANIFESTACIONES, DE AHÍ LO EVIDENTEMENTE FRÍVOLO DE LA QUEJA QUE SE INTENTA.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES PERTINENTE DESTACAR QUE DE LA EVIDENCIA DOCUMENTARIA, CONSISTENTE EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN DE CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN HUMANGUILLO, TABASCO, PRACTICADA EL PROPIO DIA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA, Y QUE ES PROPORCIONDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL MUNICIPAL, ESTA COMISIÓN LOS VALORÓ EN APEGO AL ARTÍCULO 322, INSERTADO EN EL LIBRO SÉPTIMO, TITULO SEGUNDO, CAPITULO NOVENO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ARRIBANDO EN SU ANALISIS JUSTIPRECIATIVO A DETERMINAR QUE RESULTA INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR QUE EFECTIVAMENTE SE CAUSA PERJUCIO A LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO DENUNCIANTE, EN VIRTUD DE NO PROBAR CON MEDIOS IDÓNEOS LA ACTUACIÓN IRREGULAR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVES DE LAS PERSONAS QUE REFIERE EN SU LIBELO.

EN ESTA TESITURA, ESTA COMISIÓN CLARAMENTE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR TODOS", DEBE SER DESECHADA, RESULTA INFUNDADA, YA QUE UNICAMENTE REPRODUCE DEDUCCIONES DE HECHOS QUE ATRIBUYE A CIERTAS PERSONAS, QUE SUPONE SON MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN QUE ACREDITE NI LA FILIACIÓN PARTIDISTA DE ÉSTOS, NI LA REALIZACIÓN MATERIAL DE LOS HECHOS LES IMPUTA, QUE SE GENERAN EN SU ENTENDER, PERO QUE DESDE LUEGO SON SUBJETIVOS, Y CARENTES DE SUSTENTO LEGAL.

LO ANTERIOR ES ASI, EN RAZÓN DE QUE EN EL REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO, OPERA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE REFIERE PARA EL CASO DE DUDA, SE PROPICIARÁ UNA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN A FAVOR,

EN ESTE CASO DE LOS DENUNCIADOS; EN VIRTUD DE QUE EN ESTA MATERIA TAMBIÉN SE RECOGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, LO ANTERIOR AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN ESTA TESISURA, AL NO ACTUALIZARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS, PARA PODER ACREDITAR LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA A LOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, ES DECIR, LA ADECUACIÓN DE SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, EL PODER CORRECTIVO ESTATAL CONFERIDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, SIEMPRE SERÁ ACOTADO Y MUY LIMITADO, AL RESPECTO RESULTA APLICABLE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 055/98, CUYO RUBRO Y TEXTO SEÑALAN:

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo

estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 712.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063; EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE:

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, RESULTA INFUNDADA, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.





**C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. DAVID CUBA HERRERA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOsa, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/003 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA C. WENDY MARISOL CADENAS CADENAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, POR CONDUCTAS ILÍCITAS CONSISTENTES EN DESTROZO, DAÑO, DESPRENDIMIENTO Y ROBO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUE ATRIBUYE A MIEMBROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

Handwritten signature of Lic. David Cuba Herrera

## DICTAMEN DE LA QUEJA NUMERO CQYFA/2003/004

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/004 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", POR DAÑOS CAUSADOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADO Y REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyara las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.
6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.

9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
11. A LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADO Y REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO. SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

*...I.- Que el día 15 de Marzo de 2003 el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, inicio el Proceso Electoral Local por el que se elegirán diputados de mayoría relativa al Congreso del estado así como la renovación de 17 alcaldías.*

*II.- Mediante oficio de nuestra representante propietario ante el XV Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con cabecera en Paraiso, Tabasco C. Denise Pérez Pérez de la Coalición Alianza para Todos, fecha el día 30 de septiembre del año 2003, solicito se realizara un recorrido por el distrito para verificar la propaganda colocada. El recorrido referido se inicio a las 12:17 del día 30 de septiembre del presente año contando con la presencia del Vocal Ejecutivo Lic. William Brown Rodríguez, Vocal de Organización y Capacitación Electoral Lic. Marco A. Gutiérrez García; Consejeros Electorales C. Julio Cesar López López y Osiris Sánchez Alejandro; así como la representante del Partido Acción nacional C. Sandra Yesenia Gómez Romero y la nuestra C. Denise Pérez Pérez, partiendo del XV Consejo Electoral Distrital con cabecera en paraiso, Tabasco, sito en el Boulevard "Manuel A.*

Romero Zurita s/n", colonia centro de esta ciudad, constituyéndose los ciudadanos antes citados, primeramente en la carretera Paraíso-Puerto Ceiba, enfrente del Colegio de Bachilleres de Tabasco, donde se observo una manta de aproximadamente 2.00x1.20 mts. De los candidatos a diputado y presidente municipal de mi representada, la cual presenta daños, ya que fue manchada de manera dolosa con pintura de color amarilla, acto que intenta amedrentar a nuestros candidatos en este municipio y manchar el proceso electoral 2003.

III.- Como segundo lugar del recorrido referido en el punto anterior, la comisión integrada para el recorrido se apersono en la calle Conmofort a la altura del puente donde se pudo constatar el espectacular de nuestros candidato a diputado y presidente municipal en esta entidad, manchado de pintura de color amarilla.

IV.- Ya en el último punto del recorrido referido anteriormente la comisión se traslado a la calle Buenos Aires, entre la calle Conmofort y Galeana donde se aprecio una barda con los nombres de nuestros candidatos ya mencionados manchada de pintura azul rey.

Los actos señalados anteriormente realizados por gentes o grupos de gentes que mantienen una conducta agresiva en contra de nuestros candidatos ya que al sentirse desfavorecidos por el interés de los ciudadanos paraisños intentan enturbiar el proceso electoral local violentando el principio de Legalidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, en un afán desesperado de ensuciar la elección a celebrarse el día 19 de octubre del año que transcurre, por lo que acudimos para que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aboque al conocimiento y trámite de la presente queja, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez...

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE

LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERÉS JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./5845/2003, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
14. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2003/004, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.
15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/004; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

- II. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, A EFECTOS DE ESTABLECER SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P. 684, BAJO EL SIGUIENTE RUBRO:

*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

- XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:
- a).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVA.
  - b).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.

c).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

XII.- INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:

a).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO XI DE ESTE ACUERDO; Y

b).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRÍVOLAS.

c).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA EN SU CASO, SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL.

EN ESE TENOR EL ACCIONANTE ENCAMINA SU QUEJA ESGRIMIENDO DE MANERA GENÉRICA QUE EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, SE CAUSARON DAÑOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADO Y REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EMPERO, ÚNICAMENTE ARGUMENTA GENÉRICAMENTE QUE PRESENTA SU PROPAGANDA ELECTORAL DAÑOS, SIN QUE SEÑALE LAS CARACTERÍSTICAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO DE LA REALIZACIÓN DE DICHS DAÑOS; AUNANDO A QUE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PRACTICADA POR INTEGRANTES DEL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN PARAÍSO, TABASCO, QUE REFIERE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSEJEROS, QUE SE INTEGRÓ PARA REALIZAR UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"; DOCUMENTAL PUBLICA A QUE LE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PERO QUE ÚNICAMENTE HACEN CONVICCIÓN RESPECTO A LOS DAÑOS QUE PRESENTAN UNA MANTA, UN ESPECTACULAR Y UNA BARDA, PERO DE NINGUNA MANERA SIRVE COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE TAL EVENTO; MÁS AÚN QUE EL QUEJOSO OMITE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUE SE LES IMPUTA Y SUS DOMICILIOS, PRESUPUESTO PROCESAL SIN EL CUAL NO PODRÍA VÁLIDAMENTE PRONUNCIARSE UNA RESOLUCIÓN SUSTENTADA A LA LEGALIDAD, ESTO ES ASÍ, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE AL INTERPONER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE UN SUJETO PASIVO

INDETERMINADO, QUE EVENTUALMENTE CULMINARÍA CON LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, SE DESNATURALIZA EL SISTEMA DISCIPLINARIO QUE RIGE EN MATERIA ELECTORAL. POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA POR EL NUMERAL XII, INCISO A), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA. INDEPENDIENTEMENTE QUE EL INSTITUTO POLÍTICO TUVO DE IGUAL FORMA EXPEDITA LA VÍA PARA DENUNCIAR LOS HECHOS DE POSIBLE CARÁCTER DELICTUOSO ANTE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES CAUSARON DAÑOS A SU PROPAGANDA ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE;

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



DR. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



DR. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/004 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", POR DAÑOS CAUSADOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADO Y REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTÁ; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOT FE



DR. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/005

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/005 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA ABSTENCIÓN DE REALIZAR ACTOS PUBLICITARIOS O PROPAGANDÍSTICOS EN LAS ÚLTIMAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL 2003.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.
6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.

9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
11. A LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL LICENCIADO ALEJANDRO CARAVEO ALFONSO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTERPUSO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA SUPUESTA OMISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA ABSTENCIÓN DE REALIZAR ACTOS PUBLICITARIOS O PROPAGANDÍSTICOS EN LAS ÚLTIMAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL 2003. SEÑALANDO LO SIGUIENTE:

*"...I.- El artículo 9 de la Constitución Política local e su fracción IV, establece de manera expresa que la organización de las elecciones es una función pública del Estado; misma que deberá sujetarse a los principios de "certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad"; lo cual no constituye una mera*

*declaración de principios, sino que tiene una connotación y un significado muy específicos; a saber, que una de las principales encomiendas de la autoridad electoral, por lo que hace al desarrollo de un proceso de ese tipo, es garantizar que el mismo se desenvuelva en circunstancias tales que no impliquen privilegios o irregularidades en beneficio de un Instituto Político, o bien, en detrimento de otros; asimismo, que no se permita ni posibiliten reticencias o suspicacias generadas desde la autoridad; lo anterior, no solamente como un manifiesto repudio a las prácticas viciosas de antaño, sino como el presupuesto mínimo e indispensable para garantizar que la democracia deje de ser el texto muerto de la ley y pase a ser realidad plena y viva; meta que únicamente se obtendrá si los principios en los que se sustentan los procesos electorales, referidos en líneas de antelación, se respeten principalmente desde el gobierno y las esferas de poder.*

*Los principios de objetividad e independencia implican que el quehacer institucional y personal sea coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisiera que fueran" según el voto particular. En ese mismo sentido, aunque de una manera más categórica, podemos entender el principio de independencia, mismo que, lisa y llanamente, se ocupa de garantizar que poder público se mantenga al margen de la contienda electoral.*

*II.- En este tenor, en sesión celebrada el día once de septiembre de este año 2003, este órgano emitió el ACUERDO CE/2003/052, por el que resuelve las peticiones planteadas por las representaciones de diversos partidos políticos, entre ellos el de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, relativa a que se exhorta a los titulares de los poderes públicos federal, estatal y de los 17 municipios del Estado de Tabasco, para suspender toda propaganda de la obra pública, en el proceso electoral ordinario del año dos mil tres.*

*Al respecto, el referido Acuerdo concluía en la necesidad de que se invitara a las instancias de Gobierno a abstenerse de realizar actos publicitarios o propagandísticos en las últimas etapas del proceso electoral; tanto por lo que hace a los espacios radiofónicos y escritos como televisivos*

*No obstante, es evidente para los habitantes de la Entidad, que el Gobierno del Estado no ha cesado, e incluso, con mayor vigor si cabe, ha continuado con su estrategia mediática tendiente a promover la imagen del propio Gobierno y, como es obvio, la de sus integrantes; ahora bien dado que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuenta con los medios humanos y materiales útiles para investigar y constatar estos hechos, es que se está solicitando su intervención a efecto de que se determine de manera precisa el contenido, frecuencia y alcance de las acciones de Gobierno Estatal sobre el particular, y se indague sobre las razones que se esgrimen por dicho este público para cumplir con el citado Acuerdo.*

*III.- En este sentido, tenemos que este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para investigar en primera instancia todos y cada uno de los incidentes que ocurran en el transcurso de una contienda electoral; así, el artículo 107 fracción XXX del*

*Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado previene que el Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones: "dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que les confieren este Código".*

*Del mismo modo, el artículo 57 del cuerpo normativo en cita establece que son derechos de los partidos políticos, y en su fracción III, señala: "gozan de las garantías de este Código les otorga para realizar libremente sus actividades".*

*E igualmente, el artículo 107 determina que el Consejo Estatal le corresponde, fracción XXIV, la de: "solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral"*

*De donde deriva pues que el Instituto, a través de sus distintos órganos, corresponde: supervisar las que se respeten los derechos establecidos y reconocidos por la ley a favor de los partidos políticos e investigar en primera instancia y por todos los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o al proceso electoral.*

*IV.- El marco jurídico de antecedentes, sirve para poner de manifiesto que existen una serie de disposiciones legales que constriñe a la autoridad, de manera expresa o tácita, a que se adopte todas las medidas a su alcance a fin de garantizar que la conducción del proceso electoral se desarrolle en un clima de transparencia, armonía y acorde a la legislación que rige la materia; pues, como es obvio y sin que se requiera, mayores explicaciones, el mismo es susceptible de ser manipulado o adulterado con el consiguiente riesgo de que se traicione la voluntad ciudadana. Cosa que no sería digna de asombro en un medio como el nuestro, donde tristemente frecuentemente el caso de que se abuse, en perjuicio del interés legítimo de los partidos y de la sociedad en general, de los mecanismos que la ley contempla para llevar a cabo la elección de autoridades.*

*V.- Por todo ello, para el instituto político que represento, es de suma importancia que se investigue y aclare a los partidos políticos en general y al nuestro en particular, las circunstancias conforme a las cuales se ha desarrollado y continuado con su estrategia mediática, el Gobierno del Estado. Asimismo, estamos pidiendo a esta autoridad se analice y pondere la posibilidad de promover, ante las autoridades competentes, el fincar responsabilidades por dicha omisión que en su última etapa, compromete gravemente la necesaria transparencia que debe regir en las contiendas electorales.*

*VI.- En virtud a lo razonado en los números precedentes, es que se esta solicitando se investiguen los pormenores relacionados con el caso que se denuncia y se informe de manera inmediata a los partidos políticos todo lo relacionado con dicha circunstancia...".*

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL

TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERÉS JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, EL SECRETARIO EJECUTIVO MEDIANTE OFICIO NÚMERO S.E./5845/2003, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.
14. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2003/005, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA, EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.
15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/005; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCTENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I.- ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS

ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASÍ COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

- II.- PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, A EFECTOS DE ESTABLECER SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P. 684, BAJO EL SIGUIENTE RUBRO:

*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

- XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:
- a).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVA.
  - b).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.
  - c).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:

- a).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO XI DE ESTE ACUERDO, Y
- b).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRIVOLAS.
- c).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO PARA EN SU CASO, SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL.

EN ESE TENOR ES DE EVIDENCIARSE QUE EL REPRESENTANTE PARTIDISTA ENCAMINA SU QUEJA A SEÑALAR DE MANERA GENÉRICA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO HA "CONTINUADO" CON SU ESTRATEGIA MEDIÁTICA A PROMOVER LA IMAGEN DEL PROPIO GOBIERNO Y, LA DE SUS INTEGRANTES; OMITIENDO CUMPLIR CON EL ACUERDO NÚMERO CE/2003/052, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES; ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE ESTABLECE:

"...9. QUE RETOMANDO LOS FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ENUNCIADOS EN EL PUNTO 4 DE LOS PRESENTES CONSIDERANDOS, DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES; DESTACA EN EL CASO CONCRETO, LA LIBRE EMISIÓN DEL SUFRAGIO, PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE REDUNDA EN EL HECHO DE QUE AL CIUDADANO DEBE GARANTIZARSE, LA POSIBILIDAD DE ESTAR EN PLENA APTITUD DE EJECUTAR CON ABSOLUTA LIBERTAD SU DECISIÓN DE SUFRAGAR, SIN EL MENOR GRADO DE INFLUENCIA QUE REVELE UN VICIO EN LA VOLUNTAD CIUDADANA, DADO QUE ASÍ LO RECLAMAN TANTO LOS ACTORES POLÍTICOS QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, COMO LA MISMA SOCIEDAD QUE SE ENCUENTRA IMBUIDA EN LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN LA ENTIDAD, CONDICIONES QUE SE GARANTIZAN CUANDO LOS MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO NO CONTRIBUYEN A GENERAR EN EL ÁNIMO DEL ELECTORADO UNA INCLINACIÓN HACIA DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, EN ESE SENTIDO ES IMPORTANTE GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PACÍFICAS, DEMOCRÁTICAS Y TRANSPARENTES, POR LO QUE A EFECTO DE CONSIDERAR PROCEDENTE LA PETICIÓN PLANTEADA POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, RELATIVA A EXHORTAR A LOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS FEDERAL, ESTATAL Y DE LOS 17 MUNICIPIOS PARA SUSPENDER TODA PROPAGANDA EN RADIO, PRENSA Y TELEVISIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, UN MES ANTES DE LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE ATENTO OFICIO QUE SE ENVÍE A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, ESTATAL, ASÍ COMO TAMBIÉN A LOS 17 PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, SIN SOSLAYAR, QUE LA EXHORTACIÓN QUE SE HACE, EN MODO ALGUNO IMPLICA UN IMPERATIVO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, TIENE BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO: PROCEDEN LA SOLICITUDES PLANTEADAS POR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, RESPECTO DE EXHORTAR A LOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS FEDERALES, ESTATALES Y A FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PARA SUSPENDER TODA PROPAGANDA EN RADIO, PRENSA Y TELEVISIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO FEDERAL, QUE REALICE EN EL ÁMBITO ESTATAL, LA OBRA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL, UN MES ANTES DE LA ELECCIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE, HÁGASE RESPETUOSA EXHORTACIÓN MEDIANTE ATENTO OFICIO, AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL RESPECTO A LA OBRA PÚBLICA RELATIVA AL ESTADO QUE REALIZA Y DIFUNDE EN EL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, Y A LOS 17 PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, PARA QUE DURANTE UN MES PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL A REALIZARSE EL DOMINGO 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, SEA SUSPENDIDA TODA PUBLICIDAD DE LA OBRA DE GOBIERNO EN LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN...

CABE SEÑALAR QUE SE REMITIÓ OFICIO NÚMERO P/01234/2003, SIGNADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SUSPENDA TODA PROPAGANDA EN RADIO, PRENSA Y TELEVISIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO TREINTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÍA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, A ESTE RESPECTO, ES MENESTER DEJAR DEBIDAMENTE ESTABLECIDO QUE DE NINGUNA MANERA LA EXHORTACIÓN QUE HICIERA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A LOS TITULARES DE LOS PODERES PÚBLICOS FEDERALES, ESTATALES Y A FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PARA SUSPENDER TODA PROPAGANDA EN RADIO, PRENSA Y TELEVISIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO FEDERAL, QUE REALICE EN EL ÁMBITO ESTATAL, LA OBRA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL, UN MES ANTES DE LA ELECCIÓN, DE NINGUNA MANERA RESULTABA IMPERATIVA PARA DICHAS AUTORIDADES, TAL COMO QUEDO PLASMADO EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO NOVENO DEL ACUERDO CE/2003/052, ADEMÁS QUE GRAMATICALMENTE EL VOCABLO EXHORTAR CONSULTABLE EN EL LAROUSSE DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO 2003, SE CONCEPTUALIZA DE LA SIGUIENTE MANERA:

EXHORTAR v.tr. (lat. *exhortari*, de *hortari*, animar, estimular). Inducir a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo.

DE LO QUE SE SIGUE, QUE EL CONSEJO ESTATAL ESTARÍA IMPEDIDO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ACCIÓN O DE UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Ó MUNICIPAL, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EMANADAS DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS, MISMAS QUE SON DE INTERÉS PÚBLICO, ENTENDIDO ÉSTE COMO EL CONJUNTO DE ACCIONES QUE REALIZA EL ESTADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SUS FINES.

POR EL HECHO DE QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONER A MUTUO PROPIO OBLIGACIONES EXTRALEGALES A DICHAS ENTIDADES PÚBLICAS.

POR OTRA PARTE, EL QUEJOSO REALIZÓ UNA EXPOSICIÓN GENÉRICA DE UNA SUPUESTA OMISIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/052, NO ESTABLECIENDO HECHOS CONCRETOS EN LOS QUE BASE SU QUEJA EN TIEMPO MODO Y LUGAR, CON LOS QUE SE PUEDA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE EVENTUALMENTE CULMINARÍA CON LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, YA QUE AL DEJAR DE PRECISAR DICHAS CIRCUNSTANCIAS IMPOSIBILITA AL SUPUESTO ENTE INFRACTOR PARA DEFENDER SU DERECHO, DEJÁNDOLO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, Y QUE RESULTA UN PRESUPUESTO PROCESAL SIN EL CUAL NO PODRÍA VÁLIDAMENTE PRONUNCIARSE UNA RESOLUCIÓN APEGADA A LA LEGALIDAD, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LA AUTORIDAD PARA PODER SUBSTANCIAR Y PRONUNCIAR CONSTITUCIONALMENTE CUALQUIER RESOLUCIÓN Ó ACTO ES MENESTER QUE EL AFECTADO SEA PREVIAMENTE OÍDO EN DEFENSA DE SUS INTERESES PUES DE LO CONTRARIO SE TRANSGREDIRÍA LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBE REGIR EN TODO PROCEDIMIENTO. POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA POR EL NUMERAL XII, INCISO A), DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

#### DICTAMEN

**PRIMERO.-** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

**SEGUNDO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ CERTIFICA \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/005 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA ABSTENCIÓN DE REALIZAR ACTOS PUBLICITARIOS O PROPAGANDÍSTICOS EN LAS ÚLTIMAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL 2003; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. \_\_\_\_\_

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/006

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/006 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ Y JORGE VITAL RAMÍREZ, CONSEJEROS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL CITADO CONSEJO MUNICIPAL.

### ATECEDENTES

1. EN FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONANDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS

DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ Y JORGE VITAL RAMÍREZ, CONSEJERO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

2. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPAL/CEM-HUI/696/2003 DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE 2003, EL LICENCIADO JAVIER CRUZ ESPEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, INFORMÓ AL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA ANTES ALUDIDA.
3. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A SU VEZ MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIJÓ EN LOS ESTRADOS SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, A EFECTOS DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS PUDIERAN COMPARECER A DEDUCIR LO QUE A SU INTERÉS JURÍDICO CONVINIERA.
4. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPAL/CEM-HUI/704/2003, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, NOTIFICÓ AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE EL C. DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ, CONSEJERO PROPIETARIO DEL CITADO CONSEJO MUNICIPAL DIO CONTESTACIÓN COMO TERCERO INTERESADO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA ENDEREZADA EN SU CONTRA.
5. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPIO-CEM/705/2003 DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA, MISMA QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE EN LO CONDUCENTE:

“... ”

## HECHOS

I.- Desde principios del mes de Agosto del presente Año, el inmueble ubicado en la salida de la carretera Ranchería Libertad Huimanguillo, Tabasco, se encuentra rotulado con el nombre y propaganda del candidato de la ALIANZA PARA TODOS, (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO), y hasta se dan el lujo de utilizarlo como casa de campaña, pero sucede que dicho inmueble es propiedad del Consejero Electoral Municipal, C DIEGO DEL RIO GONZALEZ, y Sra. Como se acredita con el Instrumento Público Número 321, y cuya nota de inscripción dice que fue inscripto bajo el numero 1072, del libro General de entradas; a folios del 2804 al 2806, del libro de duplicados volumen 50. quedando afectado por dicho contrato el predio número 19,413 a folios 86, del libro Mayor Volumen 74.- recibo número 503042. y así mismo se describe el predio físicamente en el plano debidamente certificado que se anexa a la presente y en el cual se aprecia que de frente dicho predio consta de diez metros, colindantes con la carretera antes citada de la Ranchería Libertad a la cabecera Municipal de Huimanguillo, Tabasco, parte en la cual se encuentra la publicidad a favor del candidato ya antes mencionado

II.- El día 22 de Septiembre del presente año, en algunos de los principales diarios locales, avance Tabasco y Presente diario del sureste, se publicó una nota periodística y una fotografía, artículo en el cual se lee y observa la disposición de apoyo de una Asociación Civil, hacia los candidatos de la ALIANZA PARA TODOS, (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO y JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ), los cuales también aparecen en la fijación fotográfica y en donde uno de los Consejeros Electorales Municipales de este Municipio, el C. JORGE VITAL RAMIREZ, antepone a los principios de imparcialidad, su público apoyo hacia los candidatos de la ALIANZA PARA TODOS, dejando de manifiesto su parcialidad en este presente proceso electoral ya que esta nota periodística se manifiesta de una manera pública a favor de dos candidatos que en este caso son los candidatos de la ALIANZA PARA TODOS, (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO y JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ).

III.- No deja de causar extrañeza el hecho de que el propio Instituto Electoral conoce de dicha publicación, si se considera que e su síntesis de prensa del 22 de Septiembre del año en curso, pagina 10, sección A, se reproduce la foto y nota periodística; y a pesar de ello, no se actuó en consecuencia.

## AGRAVIOS

1.- De los hechos narrados se desprenden gravísimas violaciones a la Legislación Federal y local, toda vez que se infringen todo un conjunto de preceptos como son los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, plasmados en el numeral 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, con lo cual se nos causa el peor de los Agravios que un trasgresor de la ley pudiera hacer y es que vulnera el estado de derecho en el cual están sustentados los principios por los cuales nos regimos, para llevar a cabo las elecciones próximas en nuestra entidad, y si encontramos con que estos Consejeros Electorales Municipales violan flagrantemente estos principios así como el Artículo 7, fracción III, 9, fracción IV, del ordenamiento Legal antes invocado, lo cual claramente a quedado demostrado que sí tienen nexos con un partido político en este caso la coalición ALIANZA PARA TODOS, con lo cual faltan a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por los cuales se les acredita ante este órgano Electoral como Consejeros Electorales Municipales; ya que con esto los Ciudadanos incurrieron en omisiones a los lineamientos del Código Electoral, por los que deben regirse en el desempeño de sus funciones y con esto vulnerando el estado de derecho, violando en su perjuicio los Artículos 66,67, fracción III y 71, de la Constitución local del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y al cual solicito en este mismo acto que al momento de determinar el presente recurso se apliquen los medios de a apremio que contempla la ley antes invocada.

### JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h); y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer desconocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**RAZONAMIENTO JURÍDICO:** En lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, es de aplicarse la presente Jurisprudencia ya que existen violaciones a la Legislación Estatal, y han sido desconocimiento de la Autoridad Electoral por medio del presente instrumento, y de lo que se desprende que deberá rendir su informe y en su caso las sanciones a las que se hagan acreedores los que hoy infringen la Ley, a la Junta General Ejecutiva y Junta Estatal Ejecutiva, para que giren instrucciones a las Instancias Ejecutoras y así ejecuten las sanciones a las que se haya hecho acreedores los que hoy denunció.

Sala Superior. S3EL 039/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

6. EL CIUDADANO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ, COMPARECIÓ CON ESCRITO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CUAL FUE RECIBIDO EN EL CONSEJO MUNICIPAL CON

SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, EL DÍA DOCE DEL MISMO MES Y AÑO, SIENDO LAS OCHO HORAS EN EL CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

**"EN PRINCIPIO RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, OSCURA, INFUNDADA Y TEMERARIA, LA QUEJA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE CONTESTA, YA QUE EL SUSCRITO EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLADO ALGUNA DISPOSICIÓN DE NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, NI NINGÚN OTRO ORDENAMIENTO LEGAL, NI MUCHO MENOS HE INCURRIDO EN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE CONSEJERO ELECTORAL MUNICIPAL.**

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

**EN RELACIÓN AL HECHO I, DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

a) Que no es un hecho propio y que además desconozco, por lo que ni lo afirmo ni lo niego, el hecho que dice sin fundamento, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto dice literalmente. "I.- Desde el mes de agosto del presente año, el inmueble ubicado en la salida de la carretera Ranchería Libertad, Huimanguillo, Tabasco, se encuentra rotulado el nombre y propaganda del Candidato de la ALIANZA PARA TODOS: MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO..."

b) Que lo único cierto es que el suscrito y la C. ROSA MARGARITA OSORIO, somos propietarios de un inmueble que se encuentra en la carretera Huimanguillo-Ranchería Libertad, sin número, de este municipio de Huimanguillo, Tabasco, haciendo la pertinente aclaración, que dicho inmueble fue dado en arrendamiento durante un año, por la C. ROSA MARGARITA OSORIO al C. ROQUE ANTONIO SERRATO CALVO, por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS) mensuales, desde el día 1 de marzo del año en curso, como se demuestra plenamente con el contrato de arrendamiento de fecha 16 de febrero del presente año y los recibos de pagos de arrendamiento del mismo bien de los meses de marzo a octubre del año que transcurre.

**EN RELACIÓN AL HECHO II, DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

Que no es un hecho propio y que además desconozco, por lo que ni lo niego ni lo afirmo.

**EN RELACIÓN AL HECHO III, DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:**

Que no es un hecho propio y que además desconozco, por lo que ni lo niego ni lo afirmo.

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS**

1.- Que resultan inexistentes, infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el suscrito en ningún momento, ha desplegado conducta alguna que sea contraria a los preceptos de la legislación federal y local en materia electoral, ya que en mi desempeño como Consejero Electoral Municipal, me he circunscrito dentro del marco de los principios que rigen los procesos electorales, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad e independencia.

### EXCEPCIONES Y DEFENSA

1.- **LA FALTA DE COMPETENCIA.**- Consistente en que el Consejo Electoral no tiene facultades para conocer y resolver sobre las faltas e infracciones administrativas cometidas por los funcionarios electorales, tal y como se aprecia en el ACUERDO CE-2003/56 MEDIANTE LA CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Considerando 10 inciso A), número 2), así como en el acuerdo primero y tercero.

2.- **LA FALTA DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**- Consistente en que la Presidencia del Consejo Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco, no se ajusta a las disposiciones contenidas en el título tercero, del libro séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

3.- **LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**- Ya que la presidencia del Consejo Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco, omite cumplir con las formalidades esenciales para tramitar un procedimiento de queja, mismas que se encuentran establecidas en nuestro Código Electoral Estatal, el ACUERDO CE/2003/056, y de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, lo anterior es así, ya que en principio de cuenta omite hacer el acuerdo mediante el cual radica y da entrada a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en segundo lugar omite tumar al órgano electoral competente y consecuencia lógica resolver si era procedente o no dar entrada a dicha queja administrativa e iniciar e procedimiento administrativo correspondientes con todas y cada una de sus formalidades de rigor. Por otra parte el suscrito en ningún momento ha sido debidamente notificado y emplazado a juicio para comparecer a defenderse y alegar lo que en derecho me corresponde dentro de un procedimiento administrativo ajustado a nuestra Ley Electoral Estatal, si no que por el contrario el Presidente del Consejo Electoral Municipal en Huimanguillo, Tabasco, ME REQUIERE PARA PRESENTAR ESCRITO DE APELACIÓN CON REFRENTE AL CASO, cuando en el caso que nos ocupa, no se ha iniciado todavía el procedimiento correspondiente, por lo que hasta el momento desconozco si exista de autoridad electoral alguna, resolución en mi contra, y de haberla sería antijurídica ya que no he sido escuchado y vencido en juicio, lo que viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, y el artículo 96 de nuestro Código Electoral Estatal, además el RECURSO DE APELACIÓN en materia electoral, no es el medio de defensa idóneo de los funcionarios electorales, sino que es un recurso que corresponde promoverlo únicamente a los partidos políticos, los candidatos por su propio derecho y las organizaciones o agrupaciones políticas, durante el proceso electoral, ante el Pleno del Tribunal, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto, situaciones estas que no se dan en el presente procedimiento irregular que viola las disposiciones contenidas en los artículos 286 fracción II, 290, 291 fracción I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

4.- **LA FALTA DE PROCEDIBILIDAD.**- Toda vez que los hechos no son ciertos, ni existe violación alguna al Código Electoral del Estado.

5.- **LA DE ACCIÓN EXTEMPORÁNEA.**- En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, omite presentar su recurso dentro de los tres días naturales a que supuestamente tuvo conocimiento de los hechos tan es así, que de su escrito de queja se aprecia que el hecho marcado con el numeral I, que SE ENTERARON, desde principios del mes de agosto del presente año, que el inmueble a que hacen referencia, se encontraba son nombre y propaganda del candidato de la Alianza para Todos (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO), y no obstante lo anterior no interpusieron en tiempo el recurso correspondiente, sino hasta ahora, 10 de octubre del año en curso, es decir después de 71 días hábiles con fundamento en el artículo 96 y 293 del Código Electoral del Estado de Tabasco.

6.- **LA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.**- Existe una causa de improcedencia toda vez que el supuesto acto que impugnan se encuentra consentido por el Partido de la Revolución Democrática, por no interponer el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados, de conformidad con el artículo 306 del Código Electoral en nuestro Estado.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Como petición especial solicito la reposición del procedimiento en que se promueve, para que se lleve a cabo con estricto apego a derecho y con las formalidades esenciales del procedimiento, en la que el suscrito tenga la certeza jurídica de ser escuchado y vencido en juicio.

7. QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/5845/2003 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
8. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/5882/2003 DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO QUE DISCURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO, TURNÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, EL ESCRITO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, MEDIANTE EL CUAL EL CIUDADANO JORGE VITAL RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DIO CONTESTACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Por medio de este conducto hago de su conocimiento que el domingo 21 de septiembre del 2003, siendo las 10:30hrs. encontrándome en mi centro de trabajo (HOSPITAL MUNICIPAL) fui requerido vía telefónica con carácter de urgencia medica por los familiares de la c. LILI NARANJO VDA. DE CADENÁS de 78 años de edad, quien al mismo tiempo es MI SUEGRA quien cursa con una enfermedad desde hace 9 meses que la mantiene con CUADRIPLEJIA (PARÁLISIS DE AMBOS BRAZOS Y AMBAS PIERNAS) secundario a la enfermedad inmunológica e infecciosa (SÍNDROME GUILLÉN BARRE) (POLIONEUROPATIA), además de contar con enfermedad crónica degenerativas de larga evolución como son las, Diabetes Mellitas Tipo 2 y la Hipertensión Arterial Sistemática, agregándose "Labilidad Emocional" lo que ocasiona variedades súbitas en su estado de salud.

Por lo que me vi en la necesidad de acudir a su domicilio ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo No 332 de esta cabecera Municipal donde se encuentra la paciente y algunos familiares.

Una vez concluida la consulta fui invitado a tomar alimentos en el patio adjunto a su domicilio que es propiedad de la misma familia donde se encontraba desayunando el propietario del domicilio el arquitecto Andrés Hernández Esponda en compañía del Lic. José Del Carmen Torruco Jiménez, el licenciado Miguel Ángel De La Cruz Obando, el Dr. Luis Felipe Madrigal Hernández y familiares.

Quiero mencionar que las personas antes mencionadas aparte de ser mis pacientes directos así como sus familiares, mantiene una amistad con mi familia y con un servidor por lo que en ese momento me invitaron a sentarme a la mesa en que se encontraban para compartir los alimentos.

Es importante hacer notar y dejar muy en claro que en relación a lo que menciona la nota periodística YO NO HE PERTENECIDO NI PERTENEZCO ACTUALMENTE A NINGUNA AGRUPACIÓN POLÍTICA y que mi presencia en el evento que menciona el periódico es PURAMENTE CIRCUNSTANCIAL."

9. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/006; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

- I. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE

TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

- III. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- IV. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
- V. MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA, ASENTÁNDOLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIÓ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO CQYF/2003/006.
- VI. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO TABASCO, A EFECTOS DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-  
Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- VII. EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, TODA VEZ QUE CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, HABIDA CUENTA QUE SE PRESENTÓ POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS, ACOMPAÑA ELEMENTOS DE PRUEBAS EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.
- VIII. LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI LA CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ, CONSEJERO PROPIETARIO Y JORGE VITAL RAMÍREZ, CONSEJERO SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, SE DESPEGA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO.
- IX. EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:
- A)
- 1.- La prueba Técnica, consistente en cinco fijaciones fotográficas que se agregan a la presente, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexos del 1 al 4.
  - 2.- La documental Pública, consistente en la copia certificada de la certificada de la Escritura Pública número 321, expedida por el C. CARLOS MARIO OCAÑA MOSCOSO, Notario Público Número dos, de esta Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el día uno del Mes de Abril 1996, y cuya nota de inscripción dice que fue inscripto bajo el número 1072, del libro General de entradas; a folios del 2804 al 2806, del libro de duplicados volumen 50. quedando afectado por dicho contrato el predio número 19,413 a folios 86, del libro Mayor Volumen 74.- recibo número 503042; y un plano anexo debidamente certificado; pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexo cinco y seis.

3.- La documental Pública, consistente en la certificación de la ubicación física del inmueble, propiedad del consejero Municipal DIEGO DEL RIO GONZALEZ Y SRA. Expedida por el delegado Municipal de la Ranchería Libertad-Huimanguillo, Tabasco, con fundamento en el artículo 71, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexo siete.

4.- La Documental Pública, consistente en copia certificada de la lista de asistencia, de la Junta Electoral Municipal con sede en esta Ciudad, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexo ocho.

5.- Las Documentales Privadas, consistentes en las notas periodísticas, publicadas el día 22 de Septiembre, de los dos diarios Avance y Presente, así como la síntesis de prensa del propio Instituto Electoral de Tabasco; pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexos nueve y diez.

6.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo en que hoy promuevo, así como todos los demás elementos de prueba que favorezcan los intereses del partido que represento.

6.- Las Pruebas Supervenientes, en todo lo que favorezca a los intereses del partido que represento.

b) EL CIUDADANO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio NO.CEM-HUI/697/2003, debidamente firmado y sellado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, LIC. JAVIER CRUZ ESPEJO, dirigido al suscrito DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ, mediante el cual me envía una copia de la queja de faltas administrativas presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal, en contra de mi persona y me manifiesta que cuento con tres días a partir del día 11 de octubre del presente, para presentar escrito de apelación con lo referente al caso, de fecha 10 de octubre del año en curso. Del cual solicito copia debidamente certificada, para que se agregue al expediente en que se promueve y se me devuelva el original por ser de utilidad para otros trámites legales.

1.- LAS DOCUMENTALES.- Consistente en UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del inmueble localizado en la arrendadora ROSA MARGARITA OSORIO DE DEL RIO y el arrendatario ROQUE ANTONIO SERRATO CALVO, de fecha 16 de febrero del presente año, documental que se exhiben en original y copia, para que previo cotejo, se rehagan devolución del original por ser necesario para otros trámites legales.

2.- LAS DOCUMENTALES.- Consistente en ocho (8) CONTRARECIBOS DE PAGO DE ARRENDAMIENTO, del inmueble localizado en la carretera Libertad, de este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, expedidos por ROSA MARGARITA OSORIO DE DEL RIO, a favor del arrendatario ROQUE ANTONIO SERRATO CALVO, a favor del arrendatario, por concepto de pago de renta de \$400.00 (cuatrocientos pesos m.N) mensuales, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del año en curso, documentos que se exhiben en original y copia para que previo cotejo se me hagan devolución de los originales por ser necesarios para otros trámites legales.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en aquellos hechos no conocidos pero que se desprendan de los conocidos, en todo y cuanto favorezca a mis derechos e intereses.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consiste en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo en que hoy promuevo, así como todos los demás elementos de prueba que favorezca a mis derechos e intereses.

5.- LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.- En todo lo que favorezcan a mis derechos e intereses.

- X. EN EL ANÁLISIS DE LA PRESENTE QUEJA CABE PRECISAR QUE DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 129 DEL CITADO CÓDIGO, EL CONSEJO ESTATAL MEDIANTE ACUERDO CE/2003/18, DE FECHA 12 DE ABRIL, DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL TRES, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO: FIGURANDO COMO QUINTO CONSEJERO PROPIETARIO EL C. DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ Y CUARTO CONSEJERO SUPLENTE EL C. JORGE VITAL RAMÍREZ; CONSEJO MUNICIPAL QUE REALIZÓ SU INSTALACIÓN FORMAL EN SESIÓN LLEVADA A CABO EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL MISMO MES Y AÑO.

EN ESA TESISURA EN CUANTO A LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE AL C. CONSEJERO DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ, RESPECTO QUE EN EL INMUEBLE DEL CUAL ÉL ES CO-PROPIETARIO, UBICADO EN LA CARRETERA RANCHERÍA LIBERTAD HUIMANGUILLO, TABASCO, ES UN HECHO RECONOCIDO Y POR LO TANTO NO ES OBJETO DE PRUEBA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO EN COMENTO, QUE EL C. CONSEJERO DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ, ES CO-PROPIETARIO DEL INMUEBLE ANTES DESCRITO Y QUE DESDE EL 1º DE MARZO A LA FECHA, SE ENCUENTRA ARRENDADO POR EL C. ROQUE ANTONIO SERRATO CALVO, LO QUE DEMUESTRA CON LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 16 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES Y RECIBOS DE PAGO DE ARRENDAMIENTO POR LA CANTIDAD DE \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.) DE LOS MESES DE MARZO A OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LOS CUALES FIRMA COMO DUEÑO: OSORIO DEL RÍO ROSA MARGARITA Y COBRADOS A: SERRATO CALVO ROQUE ANTONIO, DOCUMENTALES PRIVADAS QUE ADQUIEREN VALOR PROBATORIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL. EMPERO, DICHAS PROBANZAS SÓLO ACREDITAN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTENTE ENTRE LA

COPROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE DEL CUAL TAMBIÉN ES DERECHOHABIENTE.

DE ELLO, PODRÍA PENSARSE QUE AL SER POSTERIOR EL NOMBRAMIENTO COMO CONSEJERO ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA FECHA DE ARRENDAMIENTO DE SU CO-PROPIEDAD QUEDARÍA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, EMPERO, ES MENESTER DEJAR ASENTADO QUE EL POSTERIOR CONOCIMIENTO DEL USO QUE HICIERA EL ARRENDATARIO DEL BIEN OBJETO DEL ARRENDAMIENTO PODRÍA LLEGARSE A PRESUMIR UN CONSENTIMIENTO TÁCITO SOBRE EL FIN AL QUE FUE DESTINADO, ESTO ES ASÍ, PUES DE LO CONTRARIO HUBIERE REALIZADO LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR LA UTILIZACIÓN DEL INMUEBLE A UN FIN DIVERSO POR EL QUE FUE ARRENDADO EN BASE AL ARTÍCULO 2689 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, Y A LA CLÁUSULA 32ª DEL PROPIO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE ES EL DE CASA-HABITACIÓN CONFORME A LA CLÁUSULA 4ª; AÚN CUANDO LA ARRENDADORA FUESE SU ESPOSA Y CO-PROPIETARIA, EN RAZÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE DEBE OBSERVAR COMO CONSEJERO ELECTORAL, POR LO QUE, AL OMITIR MANIFESTARSE AL RESPECTO POR CUALQUIER VÍA ESTABLECIDA POR LA LEGISLACIÓN, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INVESTIDURA QUE TIENE COMO CONSEJERO ELECTORAL TRAE COMO CONSECUENCIA EL DESMEDRO DE LA FUNCIÓN QUE REALIZA.

EN CUANTO AL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL C. CONSEJERO JORGE VITAL RAMÍREZ, SE CONSIDERA COMO UN HECHO PARCIALMENTE RECONOCIDO, PUESTO QUE DEL ESCRITO QUE EL PROPIO PRESENTA, ACEPTA QUE "CON LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS" REFIRIÉNDOSE ENTRE OTRAS, A LOS CANDIDATOS MIGUEL ÁNGEL DE LA CRUZ OBANDO Y JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, POSTULADOS POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, LO UNE UNA RELACIÓN DE MÉDICO-PACIENTE Y DE AMISTAD, DEJANDO EN EVIDENCIA SU VÍNCULO CON DICHAS PERSONAS; NO OBSTA, QUE ASEGURE QUE NO PERTENECE A LA ASOCIACIÓN "UNIDAD POR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA", O A ALGUNA OTRA.

AHORA, EN CUANTO A LA NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, A QUE SE REFIERE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. JORGE VITAL RAMÍREZ NO REALIZA NINGUNA MANIFESTACIÓN, SIN EMBARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 322, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE TIENE POR ACREDITADA LA AFIRMACIÓN DE DICHO PARTIDO, PUESTO QUE DE LA ADMINICULACIÓN DE LA CONFESIÓN DEL PROPIO CONSEJERO AL UBICARSE EN TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL EVENTO; Y DE LA IMAGEN QUE APARECE IMPRESA EN LA ALUDIDA NOTA, SE OBSERVA QUE APARECEN NUEVE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, ENTRE LAS CUALES PUEDE DISTINGUIRSE AL CIUDADANO JORGE VITAL RAMÍREZ, CON LO CUAL, SE CORROBORA QUE ESTUVO PRESENTE EL DÍA EN QUE SE LLEVO A CABO LA REUNIÓN CON LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, RESULTA CLARO QUE EN EL HECHO REFERIDO EL CONSEJERO JORGE VITAL RAMÍREZ PUSO EN DUDA SU OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, SI TENEMOS EN CUENTA QUE EL PRIMERO DE ELLOS IMPLICA QUE EN LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU CARGO, TODOS LOS INTEGRANTES DEL ORGANISMO RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DEBEN CONDUCIRSE DE FORMA EQUILIBRADA, VELANDO SIEMPRE POR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y DE LA DEMOCRACIA, SUPEDITANDO A ELLOS INCLUSO SUS INTERESES PERSONALES O PREFERENCIAS POLÍTICAS.

POR LO TANTO, LA ACEPTACIÓN DE UN VÍNCULO CON CANDIDATOS POSTULADOS POR DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO Y MÁS AÚN EN UN CLARO ACTO DE PROSELITISMO A FAVOR DE LA CANDIDATURA DE UNO DE ELLOS, COMO EN EL CASO SUCEDE, PONE EN DUDA LA INDEPENDENCIA EN SU ACTUACIÓN COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, ORGANISMO ENCARGADO DE TOMAR DECISIONES SOBRE ACTOS POSITIVOS O NEGATIVOS DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, ENTRE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2003. APOYA A LO AFIRMADO, LA TESIS RELEVANTE S3EL 118/2001, SOSTENIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYO RUBRÓ Y TEXTO DICE:

**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL.** Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

EN CONSECUENCIA, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL EN SU CONJUNTO NO SE VEAN AFECTADAS POR LA CONDUCTA DE UNOS DE SUS INTEGRANTES, SE DESTITUYE DEL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL A DIEGO DEL RIÓ GONZÁLEZ Y JORGE VITAL RAMÍREZ, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 336, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO X DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE ES PROCEDENTE LA VÍA INTENTADA POR EL ACTOR.

SEGUNDO.- SE DESTITUYE A DIEGO DEL RIÓ GONZÁLEZ Y JORGE VITAL RAMÍREZ, DEL CARGO DE CONSEJERO ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS CIUDADANOS DIEGO DEL RIÓ GONZÁLEZ Y JORGE VITAL RAMÍREZ.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUENSE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTAÑO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/006 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO DEL RÍO GONZÁLEZ Y JORGE VITAL RAMÍREZ, CONSEJEROS PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL CITADO CONSEJO MUNICIPAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. \_\_\_\_\_

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/007

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/007 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN MORALES GIL MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA INFRACCIÓN SANCIONADA POR LA LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO.

### ANTECEDENTES

1.- EL DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN MORALES GIL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA INFRACCIÓN SANCIONADA POR LA LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMA QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE EN LO CONDUCENTE:

### HECHOS

1.- Que en fecha 25 de Septiembre de 2003, se publico en el periódico Tabasco Hoy en la sección de Elecciones pagina 20. La noticia de que interviene la embajada de Estados Unidos en asuntos electorales locales, en los periodos electorales en plenas Campañas Políticas.

2.- En la publicación en mención se cita que el Primer Secretario WILLARD SMITH enviado de la embajada norteamericana en México tiene interés en la situación política- electoral que vive el Estado lo que trae como consecuencia que se inmiscuya en la actividad política del Estado.

3.- Manifestando tener interés en tener un acercamiento con la dirigencia estatal perredista se entrevistó con el Secretario General del PRD Tabasco, ELIAS ALVAREZ ZURITA y el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal. Diciendo que tiene interés en reunirse con varias personalidades del ámbito político; y otros representantes partidistas como son los dirigentes del PRI, y otros.

4.- De conformidad con los artículos 33 de la Constitución Federal, y 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, este Instituto a su digno cargo, esta facultado, para conocer de las infracciones en que incurran los extranjeros que por algún motivo SE INMISCUYAN o pretendan INMISCUIRSE en los asuntos políticos del Estado a la Secretaria de Gobernación, para los efectos legales a que hubiese lugar en consecuencia, de lo anterior se solicita atentamente se proceda a la aplicación estricta de nuestras Leyes Mexicanas, en contra de los infractores extranjeros que se han colocado en este supuesto legal.

### PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas a efectos de acreditar los hechos que se hacen valer en este escrito, las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en original y copias simples de Ley, de la pagina numero 20 del Periódico Tabasco Hoy, de fecha 25 de Septiembre del 2003 en el artículo del C. REMIGIO ARTURO

LÓPEZ, aparece el encabezado de INTERVIENE EMBAJADA DE EU EN ASUNTOS ELECTORALES LOCALES.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en original y copias simples de Ley, de la pagina numero 14 del Periódico Tabasco Hoy, de fecha 26 de Septiembre del año en curso, en la parte superior de la pagina del artículo del C. REMIGIO ARTURO LÓPEZ, aparece el encabezado de RECONOCE DIPLOMÁTICO DE EU INTERES EN COMICIOS LOCALES.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original y copias simples de Ley, de la Pagina numero 23 del Diario Tabasco Hoy, de fecha 27 de Septiembre del presente año en el artículo del C. HECTOR PEREZ RUIZ, en la parte in fine de la pagina aparece el encabezado SE REUNE ENVIADO DE EU CON EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

4.- LA COMPARECENCIA DE LOS DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y FUNCIONARIOS, que se mencionan se identifican plenamente en las publicaciones periodísticas para los efectos de que se le tome declaración en cuánto al contenido de las entrevistas que sostuvieron con el enviado de la embajada Norteamericana en México WILLART SMITH, o en su defecto la rinda conforme lo establece la Ley.)

5.- LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE DESPRENDAN COMO LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE LAS DEMÁS ACTUACIONES PUBLICAS Y DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EN SU CASO QUE HAYAN HABIDO Y RELATIVAS A LOS MISMOS HECHOS QUE SE HACEN VALER MEDIANTE ESTE ESCRITO.

.....

2.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/5943/2003 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

3.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/007; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

I.- QUE COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE,

INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

II.- QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

III.- QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

IV.- QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

V.- QUE MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIO A ASENTARLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIO A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CQYF/2003/007.

VI.- PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN MORALES GIL, A EFECTO DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA . SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.\**

EN LA FRACCIÓN XI, INCISO a), Y FRACCIÓN XIV, AMBAS DEL PUNTO PRIMERO DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS SE ESTABLECE:

XI. ...

a).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL O MUNICIPAL RESPECTIVA.

XIV. PARA LA TRÁMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

POR SU PARTE, EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 306, FRACCIÓN II, DISPONE LO SIGUIENTE:

Artículo 291.- La presentación de los recursos de apelación e inconformidad corresponde a:

- i. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
  - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
  - b) Los miembros de los Comités Estatal o Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

- c) Los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Artículo 306.- Los recursos previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

- II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente código; y

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CITADOS Y DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, TENEMOS QUE EL ESCRITO DE QUEJA QUE NOS OCUPA, FUE PRESENTADO POR UN CIUDADANO EN FORMA INDIVIDUAL, CUANDO QUE EL EJERCICIO PROCESAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTÁ EXPRESAMENTE OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, REQUISITO QUE EN EL CASO NO SE REÚNE. ESTA AFIRMACIÓN, SE APOYA EN LO CONDUCENTE, EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 15/2000, SOSTENIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO EL RUBRO Y TEXTO:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y

respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

AHORA BIEN, NO HAY QUE OLVIDAR LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, Y LA IRRESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES A LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL ESTADO MEXICANO, MATERIALIZADOS A TRAVÉS DEL ARTICULADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECEN:

*"...Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.*

*Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.*

*Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior:

b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y -

c).- Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus

campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. El Instituto Federal Electoral tendrá a

su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado..” (SIC).

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE DEFINEN A LA SOBERANÍA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS MÁS IMPORTANTES DE LA ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN ESTATAL CONTEMPORÁNEA. DE ELLA SE HA DICHO QUE ES UNA IDEA Y UN SENTIMIENTO DE LIBERTAD QUE YACE EN EL FONDO DEL ALMA DE LOS HOMBRES QUE FORMAN EL PUEBLO, QUE ES A LOS PUEBLOS LO QUE ES LA LIBERTAD ES A LOS HOMBRES. POR LO QUE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LA SOBERANÍA TIENE UNA DIMENSIÓN EXTERNA, COMO UN SOPORTE IDEOLÓGICO-POLÍTICO DE LAS NACIONES EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL, ES LA CONVICCIÓN PROFUNDA DE LOS ESTADOS DE NO RECONOCER A NINGÚN OTRO SUPERIOR A ÉL; ES EL DESEO DE IGUALDAD Y LIBERTAD DE LAS NACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS EN UN MARCO DE RESPETO Y DIGNIDAD. SUPREMA POTESTAD DEL PUEBLO, QUE FUE TUTELADA EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL EN EL ARTÍCULO 339, EL CUAL RESULTA SER UNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA PRESERVAR LOS ANTERIORES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ANALIZADOS AL ESTABLECER LO QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE:

“...ARTÍCULO 339. - El propio Instituto conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que por algún motivo se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en los asuntos políticos del Estado.

Si los extranjeros se encuentran dentro del territorio del Estado, se informará de inmediato, por conducto del Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que hubiere lugar.

*Si los extranjeros se encuentran fuera del territorio nacional, se informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el conducto indicado en el párrafo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar...". (sic).*

POR LO QUE ÉSTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PROPONE AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, REMITIR AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO E INCISO b) DE LA FRACCIÓN XII DEL PRIMER PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063. EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL. EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 6 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REMÍTANSE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.



SECRETARIA EJECUTIVA

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, EN SESION EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DIA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



C. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 109, FRACCION XXIII DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/007 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO LICENCIADO LENIN MORALES GIL, MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA INFRACCION SANCIONADA POR LA LEGISLACION LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO; FIRMO Y RUBRICO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 106 Y 109 FRACCION VII DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/008

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/008 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FRATERNITAS AC" Y SU PRESIDENTA REINA LETICIA VENTURA CUPIDO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

### ANTECEDENTES

1.- CON FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", PRESENTÓ ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FRATERNITAS AC" Y SU PRESIDENTA REINA LETICIA VENTURA CUPIDO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA CUAL SE REPRODUCE EN LO CONDUCENTE:

### HECHOS

En base a lo establecido en los artículos 7 fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco y 57 fracción I y X del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, solicito a usted se realicen las investigaciones conducentes para determinar el proselitismo que se esta efectuando por la Asociación Civil Fraternitas, cuya Presidente es la Licenciada REINA LETICIA VENTURA CUPIDO, lo anterior derivados de dos documentos Anexos al presente escrito constante de 4 fojas, signado EL PRIMERO por la presidente antes señalada; EL SEGUNDO, la misma presidenta y la Ciudadana Juana Aguilar Molina en su carácter de Secretaria y la Licenciada Mónica Gabriela Díaz Aguilar, como encargada de la Comisión de Acción Cultural y Educativa.

Del primer documento firmado únicamente por la licenciada REINA LETICIA VENTURA CUPIDO, en su tercero, cuarto y quinto párrafos avala lo que a continuación transcribo:

"Hago un llamado a tu energía, creatividad y talento y al de todos los habitantes de este municipio para hacer de él, un mejor lugar para nuestros hijos. Solicito tu valiosa colaboración para erigir juntos una sociedad organizada y constructiva".

"Es el tiempo de las organizaciones civiles, es el momento de formar parte en la toma de decisiones en comunión: Gobernados y gobernantes".

"El próximo 19 de octubre tendremos enfrente la oportunidad de ejercer libre y espontáneamente nuestra voluntad para decidir quien debe asumir la administración de nuestra municipalidad. Todos decidimos, todos contamos".

"Fortalecer a las organizaciones civiles para que se asuman su papel de interlocutores entre sociedad y gobierno a fin de facilitar la solución de las problemáticas que se planteen a nuestras

autoridades, es la propuesta como candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal de Centro del Doctor ARIEL CETINA BERTRUY".

"La gente debe ser sujeto de su propio desarrollo. No sólo se debe trabajar para la gente, sino con la gente. Puertas abiertas, en la calle y no detrás de los escritorios, en contacto directo con la ciudadanía es como nos servirá".

De lo anterior transcrito, se aprecia que esta asociación esta en plena campaña de apoyo al Candidato del PAN a Presidente Municipal de Centro, Tabasco.

Del segundo documento, es una convocatoria a un concurso, para reconocer a una persona o grupo de que por sus acciones en beneficio de la comunidad en el municipio de Centro, se haya distinguido por su labor en bien de la Patria y de la Comunidad. En la parte superior señala:

#### "Entrega de Medallas"

#### "Filantropía 2003: Acciones Compartidas"

Es a todas luces notorio, que la intención de la asociación civil denunciada es promover la imagen y eslogan del candidato a Presidente Municipal, ARIEL CETINA BERTRUY atacando con esto el principio de Equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, por lo que deberán ser ingresados a sus gastos de campaña todo lo relacionado con las publicaciones, tanto del documento como lo del referido concurso y por ende los premios anunciados, por considerarlo como propaganda electoral el artículo 176 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, que a la letra señala.-

Artículo 176.-.....

la propaganda electoral comprende el numero de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones, proyecciones, y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Del ordenamiento legal expuesto anteriormente concatenado con la definición de SIMPATIZANTE, contenida en el DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, (LAROUSSE)

SIMPATIZANTE adj. Y s.m. y f. Que se siente atraído por un partido político u opinión sin adherirse totalmente a el.

De lo ultimo manifestado en el presente ocurso y de las publicaciones ya referidas de los documentos primero y segundo en comento se entiende la clara y ventajosa participación de Fraternitas A.C. de hacer proselitismos a favor del candidato a presidente municipal en Centro, Tabasco Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy.

Bajo mi pretensión además de lo anteriormente vertido en la siguiente tesis de jurisprudencia: **GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.-** Los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo de un proceso electivo, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, atento a lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellos desplegados, en los que sea

posible investigar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes, simpatizantes, deben considerarse como gastos de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos, y coaliciones tiene el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los desplegados en comento, en tanto que tal obligación dimana de la ley, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de gastos de campañas que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, límites que se tomarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.

Recurso de apelación: SUP-RAP-017/2001.- Partido Acción Nacional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Revista Justicia Electoral 2002 Tercera Época, suplemento 5, paginas de 79-80, Sala Superior, tesis S3EL 079/2001.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 del código en la materia establece que es responsabilidad de ese instituto electoral de cuidar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego al código, sin que quede al arbitrio entonces de determinado partido político, ciudadano, autoridad, o bien llámese asociación civil, el de ceñir sus actividades a las normas contenidas en el presente ordenamiento, como el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos que participan en la contienda electoral, para dar con ello, igualdad de condiciones participativas en el desarrollo del proceso que se celebrara el día diecinueve de octubre del año en curso, con la única finalidad de que en igualdad de condiciones participen en el proceso, obtengan los votos de los ciudadanos de una manera voluntaria, libre, sin coacción, sin violencia, sin presión.

Por otro lado, los dispositivos 54 y 55 del mismo ordenamiento electoral, se refiere a la participación en la vida política del Estado, a las AGRUPACIONES POLÍTICAS legalmente registradas ante el Instituto Electoral y no Asociaciones de carácter Civil, el de participar como agrupación política en la vida democrática del estado, por ende, existe la duda si la referida Asociación Civil denominada FRATERNITAS AC representada por la Licenciada REINA LETICIA VENTURA CUPIDO, se encuentra legalmente constituida y registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Tabasco, o si sólo se esta usando un membrete por parte del Partido Acción nacional a que se recurre para sorprender a la ciudadanía para reflejar la voluntad de un supuesto grupo de ciudadanos que se pronuncia por ese medio en apoyo al candidato del pan ARIEL CETINA BERTRUY.

Para dar firmeza a lo anterior expuesto, presento las siguientes

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA: Copias fotostaticas de los desplegados emitido por Fraternitas A.C. donde se hace proselitismo a favor del candidato del PAN a Presidente Municipal en Centro, Tabasco en pleno proceso electoral local.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que beneficie a la coalición que represento.

....

2.- LA CIUDADANA LICENCIADA REINA LETICIA VENTURA CUPIDO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FRATERNITAS, A.C., COMPARECIÓ EL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, CON ESCRITO MEDIANTE EL CUAL, MANIFIESTA EN LO QUE INTERESA, LO SIGUIENTE:

4.- Que la Asociación Civil "FRATERNITAS POR AMOR A LA HUMANIDAD" A.C. no ha realizado los actos que aduce el denunciante en cuanto a proselitismo a favor del candidato Ariel Enrique Cetina Bertruy, postulado por el Partido Acción Nacional

5. Que tratándose de "el primer documento" señalado por la parte denunciante me permito contestar negando categóricamente tanto el contenido como el alcance de que dicho documento se pretende realizar en virtud de que dicha carta no fue realizada, expedida ni distribuida por la Asociación Civil que represento, haciendo notar a esa autoridad electoral que lo que presenta como probanza el actor consiste en una mera copia fotostática simple la cual carece de valor probatorio alguno en virtud de que dicha prueba puede alterada por cualquier persona que tenga interés en ello.

6.- Que respecto de "el segundo documento" señalado por la actora me permito contestar en el mismo sentido que en la anterior, negando en forma contundente tanto el contenido como el alcance que del documento en cuestión pretende el actor que se le dé. Lo anterior, en tanto que la prueba que se ofrece nunca fue expedida ni distribuida por la asociación que represento, haciendo énfasis, al igual que en el caso anterior que el documento aportado consiste en una copia simple de lo que aparenta ser una convocatoria, siendo claro que dicho documento por si mismo en modo alguno constituye prueba fehaciente útil para demostrar en forma indubitable los débiles argumentos de la actora.

...

3.- EL 05 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRES, EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", PRESENTÓ ESCRITO, RELACIONADO CON LA QUEJA QUE NOS OCUPA, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y apoyado en lo que cita la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

#### Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Acudo a esa autoridad para que en base a lo consignado en la tesis citada, y al efectuarse el reconocimiento y materializarse la entrega de las medallas como parte de los actos de campaña, aunque se quisieron disfrazar y realizó el candidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Centro, Tabasco C. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY y Fraternitas a.c. el día 12 de octubre de 2003 en un acto multitudinario, asunto que apareció en varios periódicos de circulación local lo que acreditamos con los recortes periodísticos que anexamos como pruebas supervenientes al presente escrito, para dar mayor claridad a esa autoridad resolutora, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo

16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Por lo anteriormente expuesto, Solicito a esa autoridad electoral:

...  
**CUARTO.** Sean adminiculadas al expediente de la queja citada en el punto anterior las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Fotocopia del periódico Tabasco Hoy, de fecha 13 de octubre de 2003, página 20, con el encabezado Crónica Campaña de Ariel Cetina ¿Qué pasa con OCHENTA MIL?, escrita por Ariel Lemarroy.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Fotocopia del periódico MILENIO Tabasco, de fecha 13 de octubre de 2003, página 3, con el encabezado Crónica De medallas y colores, escrita por Abraham Sosa.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Fotocopia del periódico Novedades de Tabasco, de fecha 13 de octubre de 2003, página 3, Sección Política, con el encabezado Reconocimiento con tintes azules, escrita por Luis E. Méndez Sánchez.

4.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/5943/2003 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

5.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/008; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
- III. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- IV. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

- V. QUE MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIÓ A ASENTARLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIÓ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CQYF/2003/008.
- VI. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", A EFECTO DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE ESTA QUEJA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA . SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSI A PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."*

- VII. EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, PUESTO

QUE SE PRESENTO POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE LE IMPUTA LOS HECHOS, ACOMPAÑANDO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

VIII. LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL FRATERNITAS Y/O REINA LETICIA VENTURA CUPIDO, QUIEN PRESIDE DICHA ASOCIACIÓN, INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA SANCIONADA POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO.

IX. PARA SUSTENTAR SU QUEJA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Copias fotostaticas de los desplegados emitido por Fraternitas A.C. donde se hace proselitimos a favor del candidato del PAN a Presidente Municipal en Centro, Tabasco en pleno proceso electoral local.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que beneficie a la coalición que represento.

Y EN SU ESCRITO POSTERIOR LAS QUE DENOMINÓ PRUEBAS SUPERVENIENTES SIGUIENTES:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Fotocopia del periódico Tabasco Hoy, de fecha 13 de octubre de 2003, página 20, con el encabezado Crónica Campaña de Ariel Cetina ¿Qué pasa con OCHENTA MIL?, escrita por Ariel Lemarroy.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Fotocopia del periódico MILENIO Tabasco, de fecha 13 de octubre de 2003, página 3, con el encabezado Crónica De medallas y colores, escrita por Abraham Sosa.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Fotocopia del periódico Novedades de Tabasco, de fecha 13 de octubre de 2003, página 3, Sección Política, con el encabezado Reconocimiento con tintes azules, escrita por Luis E. Méndez Sánchez

DE LA VALORACIÓN QUE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS REALIZA SOBRE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CON LAS QUE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", PRETENDE ACREDITAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, Y CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA QUE

SE CONTEMPLAN EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 322, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE CONCLUYE QUE LA REFERIDA DOCUMENTAL NO RESULTA IDÓNEA PARA SOSTENER LA AFIRMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, POR LO SIGUIENTE:

SE TOMA EN CUENTA, EN PRIMER LUGAR QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL CITADO CÓDIGO, DISPONE QUE, EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, Y TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

EN EL CASO, LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA COALICIÓN ACTORA, CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES DE DOS PUBLICACIONES POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FRATERNITAS AC, EN LAS QUE SE REALIZA SUPUESTA PROMOCIÓN A FAVOR DEL CANDIDATO ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, POR EL HECHO DE QUE EN LA PRIMERA DE ELLAS, QUE CONSTA DE UNA FOJA, EN LA PARTE FINAL DEL TEXTO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE EN LA SEGUNDA, EN PARTE DEL TÍTULO DEL DOCUMENTO, SE UTILICE LA FRASE QUE EMPLEA EL REFERIDO CANDIDATO, TAMBIÉN LO ES, QUE ELLO POR SI SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE CON ELLO, LA ASOCIACIÓN CIVIL EN CUESTIÓN, HAYA REALIZADO PROSELITISMO A FAVOR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN CENTRO, TABASCO, DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY; ADEMÁS, EL OFERENTE NO ESPECÍFICA LA FORMA EN QUE SE ALLEGÓ DE LOS REFERIDOS MEDIOS DE PRUEBA, POR LO QUE EN LA ESPECIE, CABE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO EL RUBRO Y TEXTO:

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y

los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

EN EFECTO, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 322, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO, QUE PREVÉ QUE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS SOLO GOZAN DE EFICACIA PROBATORIA PLENA, CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE, DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN EL PRESENTE CASO

SE AFIRMA LO ANTERIOR, YA QUE EN LAS REFERIDAS DOCUMENTALES ÚNICAMENTE SE CONTIENEN EXPRESIONES DE TIPO GENERAL, CIRCUNSTANCIA QUE AUNADA A QUE LA COALICIÓN ACTORA, OMITE MANIFESTAR, EN QUE FECHA SE EDITARON LAS PUBLICACIONES, A CUANTAS PERSONAS LES FUERON ENTREGADAS Y EN QUE LUGARES SE DISTRIBUYERON, LAS PUBLICACIONES EN CUESTIÓN RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA IRREGULARIDAD QUE SE ADUCE, PUES AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

LO PRECISADO, ENCUENTRA APOYO EN LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EMITIDA BAJO LA CLAVE S3ELJ 45/2002, VISIBLE EN LA COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 186, BAJO EL RUBRO Y TEXTO:


**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los

hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

NO OBSTA A LO ANTERIOR, QUE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN ACTORA EL SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, HAYA PRESENTADO ESCRITO, ANEXANDO PRUEBAS CONSISTENTES EN TRES NOTAS PERIODÍSTICAS, A LAS QUE DENOMINA SUPERVENIENTES, PUESTO QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE SE LES OTORGA DICHO CARÁCTER A LAS PRUEBAS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL OFERENTE LAS APORTE, POR DESCONOCIMIENTO OBVIÓ, TAMBIÉN LO ES, QUE EN EL CASO LAS REFERIDAS NOTAS, FUERON PUBLICADAS DESDE EL 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, Y PRESENTADAS HASTA EL 06 DE NOVIEMBRE, ADVIRTIÉNDOSE QUE TRANSCURRIÓ UN MARGEN DE TIEMPO CONSIDERABLE, EN EL QUE LA COALICIÓN ACTORA TUVO LA POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESENTARLAS, CIRCUNSTANCIA QUE ÉSTA NO JUSTIFICA EN LA PRESENTACIÓN DE LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. AL RESPECTO, CABE APLICAR LA TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 12/2002 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 187 Y 188 DE LA COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, INTITULADA:

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

NO OBSTA A LO ANTERIOR, QUE EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE LAS REFERIDAS PRUEBAS FUERAN ADMITIDAS, ESTAS POR SÍ SOLAS NO DEMUESTRAN LA CERTEZA DE LO QUE EN ELLAS SE MENCIONA, AUN Y CUANDO EL DENUNCIADO NO HAYA REALIZADO NINGUNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA, CRITERIO QUE SE ORIENTA EN LO SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN LA TESIS, CUYO RUBRO Y TEXTO DICE:



NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).

FINALMENTE, CABE MENCIONAR, QUE LA CIUDADANA LICENCIADA REINA LETICIA VENTURA CUPIDO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FRATERNITAS, A. C. EN SU ESCRITO POR EL QUE COMPARECE NIEGA SU INTERVENCIÓN POR SÍ MISMA O POR MEDIO DE LA ASOCIACIÓN QUE PRESIDE, AL MANIFESTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE LA COALICIÓN ACTORA OFRECE COMO PRUEBA NO FUERON EXPEDIDAS, NI DISTRIBUIDAS POR LA ASOCIACIÓN QUE REPRESENTA.

EN CONSECUENCIA, AL NO PROBAR LA ACTORA SU AFIRMACIÓN, QUE DEMOSTRASE, AUNQUE SEA DE MANERA INDICIARIA QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL FRATERNITAS AC, INCURRIÓ EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO E INCISO b) DE LA FRACCIÓN XII DEL PRIMER PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE;

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 9 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL

COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ACTORA Y POR LO TANTO SE DESECHA DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTIN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/008 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FRATERNITAS AC" Y SU PRESIDENTA REINA LETICIA VENTURA CUPIDO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. \_\_\_\_\_ SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/009

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/009 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADO POR EL DISTRITO I, CIUDADANO MIGUEL SALIM NAZUR RIVERA Y A PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO PATRICIO MOGUEL PÉREZ EN BALANCAN, TABASCO.

### ANTECEDENTES

1.- CON FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", PRESENTÓ ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADO POR EL DISTRITO I, CIUDADANO MIGUEL SALIM NAZUR RIVERA Y A PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO PATRICIO MOGUEL PÉREZ EN BALANCAN, TABASCO, Y QUE SE REPRODUCE EN LO CONDUCENTE:

### HECHOS

En base a lo establecido por el ordenamiento antes invocado y considerando que el Partido de la Revolución Democrática hizo circular un Boletín marcado con el número 2 fechado en 15 de septiembre del año 2003, en el Municipio de Balancán, Tabasco, apreciándose en su encabezado la razón Social del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el logotipo del Partido, localizando en su parte inferior inmediata la frase que a la letra dice ALIANZA UNIDOS POR BALANCAN, boletín mediante el cual el partido político PRD, desprestigian a los candidatos a Diputado Local y Presidente Municipal de la Coalición Alianza Para Todos, advirtiendo en su párrafo cuarto y quinto, comentarios infundados y con mala fe en contra de los candidatos de la Coalición Alianza para Todos, que los desprestigian, faltando con esto a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, y Objetividad; párrafos que para mayor veracidad transcribo textualmente:

\* ANTE ESTA POBREZA SE PREPARA NUEVAMENTE LA ESTRATEGIA TRAMPOSA QUE SIEMPRE LES HA FUNCIONADO, AHORA PARA LA ELECCIÓN DEL 19 DE OCTUBRE, INICIANDO CON EL GOBERNADOR Y SUS SECRETARIOS, ASÍ COMO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUS DIRECTORES QUE COMO NUNCA, AHORA ESTAN DE GIRA CONSTANTEMENTE INAUGURANDO OBRAS QUE AL SIGUIENTE DÍA TIENEN QUE DEMOLER POR MALA PLANEACIÓN A MALA CALIDAD, EJEMPLO DE ELLOS SO EL HOSPITAL REGIONAL O LA PAVIMENTACIÓN Y DRENAJE DE NUESTRA CABECERA, PERO TAMBIEN CON LA COMPLACENCIA DE IEPC Y DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTAN MANAJANDO LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO A SU ANTOJO DICHIENDO QUE SON BENEFICIOS, QUE LES TRAEN PLANCARTE Y COOP CON SU GESTION, IMAGINESE UD. QUE EL GOBERNADOR DE UN PROGRAMA FEDERAL COMO OPORTUNIDADES SEA EL LIC. BOGAR, RECONOCIDO COMO EL MAPACHE ELECTORAL NUMERO UNO.

AMIGOS Y PAISANOS, ESTA CLARO QUE TANTO SAUL PLANCARTE COMO ULISES COOP SON COMPLICES Y PIENSAN CONTINUAR USUFRUCTUANDO LOS 200 MILLONES DE PESOS DEL

PRESUPUESTO DE CADA AÑO, SI, ES MUCHO DINERO PARA TANTA POBREZA DEL PUEBLO, PERO NO PARA ELLOS, ELLOS SABEN COMO HACERLO PUES NO HAY QUIEN LES PIDA CUENTA, SI NO LO DIGA LA CÁMARA DE COMERCIO LOCAL, CUANDO LE PIDIERON AL DIPUTADO ULISES QUE TRAJERA A LA COMISIÓN INSPECTORA DE HACIENDA PARA QUE VERIFICARA LA MALA CALIDAD DE LAS OBRAS, Y ESTE LOS DEJO PLANTADOS. ESE ES EL QUE AHORA LE DICE A LO PRIISTAS, QUE NO VOTEN POR SAUL PLANCARTE PRETENDIENDO MOSTRAR QUE NO ES SU AMIGO, CUANDO LO SOLAPO DURANTE TODA SU GESTION EN LOS MALOS MANEJOS DEL PRESUPUESTO, NO OLVIDEMOS QUE ULISES EN SÓLO 5 MESES QUE FUE PRESIDENTE INTERINO RESOLVIÓ SUS PROBLEMAS ECONÓMICOS, QUE NO SORPRENDAN A NADIE, NOS ENCONTRAMOS ANTE DOS PROYECTOS MUY DISTINTOS: EL DE ELLOS, QUE NOS TIENE EN EL ABANDONO Y LA POBREZA Y NUESTRO PROYECTO DE JUSTICIA, ATENDIENDO EN PRIMER LUGAR A LOS QUE SE ENCUENTREN EN EXTREMA POBREZA Y AL MISMO TIEMPO GENERANDO PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO. A CORTO Y MEDIANO PLAZO, CON CRÉDITOS SIN INTERESES PARA LA PRODUCCIÓN TANTO PARA LA INDUSTRIA FAMILIAR, COMO PARA LA AGROPECUARIA, PESQUERA Y FORESTAL, ¡VAMOS TODOS A VOTAR POR EL PRD ESTE 189 DE OCTUBRE! ¡POR LA DIGNIDAD DE LOS BALANCANESES!

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a diputado local y presidente municipal por Balancán Tabasco, ha rebasado los ordenamientos legales que rigen y regulan la participación de los partidos políticos en un proceso electoral, ha realizado conductas que van más allá de todo orden legal y sumisión de los mismos, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial 314 sostenido por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su memoria Jurisprudencias y Tesis relevantes 1997-2002, visible a página 604 y 605, que textualmente dice:

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS LOS ACTOS.-** Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no este prohibido por la ley esta permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden Público, pero además, la calidad de instituciones de orden Público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre este y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no este expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales, así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no este prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad una mejor realización de las tareas que les confío la Constitución ni contravengan disposiciones de orden Público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.- Democracia Social.- Partido POLÍTICO Nacional.- 7 de enero de 2000.- Unanimidad de votos en el criterio.- ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-003 y acumulados.- Coalición Alianza por el cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eloy fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Sala Superior S3EL 107/2002

De lo anterior, se colige que los hoy denunciados al usar expresiones y circular boletines como el señalado anteriormente, tendientes a desacreditar, soslayan, dañan perjudican la honorabilidad, la buena fe y la imagen de nuestros candidatos, del gobierno y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ante la sociedad donde desarrollamos nuestras actividades sociales y políticas-electorales con las que intentan, afectamos en este proceso electoral menoscabando la participación del voto ciudadano a la Coalición que represento, o en su caso, la abstención de los mismos, que pueda perjudicar los resultados de la elección local e intentando desacreditar la labor de proselitismo legal y apegada en todas sus actuaciones a los principios rectores plasmados en nuestra Constitución que desarrolla el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Motivo por el cual ocurro **a enunciar a denunciar formalmente al partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos a Diputado Local y Presidente Municipal en Balancán, Tabasco, para que a su vez ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aboque al conocimiento y tramite de la presente queja, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:**

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENERICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-** La

facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminarían con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1. Inciso h), y 86 párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como su función estatal, el instituto Federal electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyeron una irregularidad en la Materia, y en consecuencia ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.- Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Epoca, suplemento 3, paginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 57 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, reconoce el derecho de los partidos políticos de ejercer la corresponsabilidad en materia electoral, que la constitución y el código de la Materia les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, motivo por lo que hoy comparezco a

denunciar formalmente de los hechos que perjudican la imagen político-social de los candidatos de la Coalición

Política que represento, SAUL PLANCARTE TORRES Y ULISES COOP CASTRO, contendientes a diputados local y presidente municipal, por el Primer Distrito Electoral con Cabecera en el Municipio de Balancán, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, para que este instituto realice las investigaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos y la aplicación de la sanción que corresponda.

De las declaraciones contenidas en el boletín N° 2 del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 15 de septiembre de 2003, sustenta un discurso ofensivo utilizando palabras o frases como

"ANTE ESTA POBREZA SE PREPARA NUEVAMENTE LA ESTRATEGIA TRAMPOSA QUE SIEMPRE LES HA FUNCIONADO, AHORA PARA LA ELECCIÓN DEL 19 DE OCTUBRE.

AHORA ESTAN DE GIRA CONSTANTEMENTE INAUGURANDO OBRAS QUE AL SIGUIENTE DÍA TIENEN QUE DEMOLER POR MALA PLANEACIÓN O MALA CALIDAD QUE ESTAN MANAJANDO LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO A SU LLANTO DICIENDO QUE SON BENEFICIOS QUE LES TRAEN PLANCARTE Y COOP CON SU GESTIÓN

ESTA CLARO QUE TANTO SAUL PLANCARTE COMO ULISES COOP SON COMPLICES Y PIENSAN CONTINUAR USUFRUCTUANDO LOS 200 MILLONES DE PESOS DEL PRESUPUESTO DE CADA AÑO.

ELLOS SABEN COMO HACERLO PUES NO HAY QUIEN LES PIDA CUENTAS.

LOS MALOS MANEJOS DEL PRESUPUESTO. NO OLVIDEMOS QUE ULISES EN SÓLO 5 MESES QUE FUE PRESIDENTE INTERINO RESOLVIÓ SUS PROBLEMAS ECONÓMICOS ¡QUE NO SORPRENDAN A NADIE!

NOS ENCONTRAMOS ANTE DOS PROYECTOS MUY DISTINTOS: EL DE ELLOS, QUE NOS TIENE EN EL ABANDONO Y LA POBREZA Y NUESTRO PROYECTO DE JUSTICIA.

De la declaración vertida en el boletín número 2 del Partido de la Revolución Democrática, emitido con fecha 15 de septiembre de 2003, al usar en el contenido de su disposición expresiones como las mencionadas en párrafos superiores, van encaminadas a dañar la imagen, la honorabilidad la buena fe de los candidatos de la Coalición denominada "ALIANZA PARA TODOS" y sobre todo de mermar su imagen política ante el electorado con el fin de que ellos obtengan la mayor cantidad de votos en la justa electoral del día 19 de octubre del año en curso, que se celebrará en el estado, y sobre calificativos denigrantes a las Autoridades Estatales y Electorales del Estado (IEPC).

Al respecto el diccionario LAROUSSE de la Lengua Española, define la diatriba, calumnia, infamia y difamación, de la siguiente manera:

**DIATRIBA:** Discurso o escrito violento o injurioso;  
**CALUMNIA:** Acusación falsa hecha para causar daño;  
**INFAMIA:** Acción mala o vil; injuria: insulto u ofensa grave;  
**DIFAMACIÓN:** Acción y efecto de difamar (desacreditar a alguien)

Acotando con lo establecido el artículo 38 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra expresa:

#### ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
  - a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y a pesar de estar inmersos en un proceso electoral local, el Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional debe sujetarse a los ordenamientos federales existentes, así como sus militantes, en este caso los candidatos a Diputados MIGUEL SALIM NAZUR RIVERA y Presidente Municipal PATRICIO MOGUEL PEREZ, lo que es evidente que no se están cumpliendo con los ordenamientos legales electorales que rigen la vida democrática de este país.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:** con la conducta desplegado por los denunciados en la presente queja se conculcan los dispositivos legales 7 de la Constitución Política Federal, 176, 180 párrafo segundo, 181 párrafo segundo y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dar firmeza a lo expuesto anteriormente presento los siguientes medios de:

### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia fotostática del BOLETIN No. 2 con las leyendas y logotipos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ALIANZA UNIDOS POR BALANCAN, de fecha 15 de septiembre de 2003.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento.

**SUPERVINIENES.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición que represento y que se deriven de la integración del presente expediente.

....

**2.- EL 13 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, COMPARECIÓ EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE REFERENCIA, MEDIANTE EL CUAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

### HECHOS

En el apartado de hechos la actora señala una serie de consideraciones que están fuera de contexto ya que se basa en hechos presumibles y no en verdades y mucho menos aporta en el escrito elementos de los cuales se pueda desprender algún elemento que pueda generar la verdad de su dicho.

Lo anteriormente expuesto esta fundamentado en las siguientes consideraciones que esta representación se permite manifestar:

Que resultan infundados los agravios que hace mención la actora, toda vez que las argumentaciones en las que la misma se funda no son plenas para generar la veracidad de su dicho, ya que de la mera afirmación sin que para ello se ofrezcan elementos que sean suficientes para que esta autoridad pueda al menos tener los indicios de que efectivamente los hechos controvertidos ocurrieron tal y como frivolamente pretende la actora generar, ahora bien si la actora afirma su dicho debió acreditar con documentación que efectivamente de constancia del dicho de la actora y por ende genere la certeza jurídica de su dicho, más pretende que con meras aseveraciones se puede imputar a nuestro candidato del municipio de Balancan la responsabilidad que la actora pretende fincar, estamos ante un recurso frívolo y por lo tanto este debe de ser desechado de pleno.

Ahora bien, como existe un principio de derecho que reza que el que afirma esta obligado a probar, al pretender fincar responsabilidades de manera dolosa deja entre ver que efectivamente pretende con simples argumentaciones

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Del escrito presentado por la actora se desprende que los fundamentos legales a los que hace mención la actora y que presumiblemente viola nuestro representado y candidato de nuestro Partido a la Presidencia Municipal y diputación local en el municipio de Balancan, es menester precisar lo siguiente:

Que si bien es cierto que los ordenamientos legales citados por la actora tales como el Art. 60 fracción XIV, señalan los linamientos a los que debe den ceñirse las actuaciones de los partidos políticos, lo mismo que lo señalado por el Art. 38 numeral 1 inciso a), también es cierto que pretender realizar las imputaciones que hace la actora de que este tipo de panfletos son repartidos por mis representados resulta por demás temerario, toda vez que no existe medio alguno señalado por la actora en el que declare las circunstancias mediante las cuales esta se enteró o se hace del presunto panfleto repartido por nuestro representado, por lo que lo que la actora pretende demostrar al aportar este tipo de publicaciones resulta infundado toda vez que como se puede observar es un medio probatorio técnico, y por lo tanto susceptible de modificación, por lo que esta simple afirmación no puede reconsiderada como medio probatorio pleno.

Ahora bien para realizar la imputación que la actora pretende fincar a nuestros representados es menester además de lo que señala la actora que se proporcionen los elementos de modo tiempo y lugar los cuales del estudio de la queja presentada por la actora no pueden desprenderse, y por lo tanto no pueden ser consideradas como elementos probatorios que arrojen algún indicio de la certeza que pretende generara la actora en el juzgador, ya que pretender de manera dolosa que con solo mostrar un desplegado que como señalaba anteriormente es un medio técnico sin que se aporten mayores elementos que puedan robustecer el dicho de la actora, es por demás una muestra que lo que la actora pretende es imputar sin fundamento a nuestros representados presuntas violaciones a los ordenamientos legales de la materia, ahora bien estas argumentaciones quiero fundamentarlas en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien es menester que para que exista la imputación de los que la actora pretende hacia nuestros representados, es menester primeramente que sea comprobado fehacientemente que efectivamente este desplegado forma parte de la publicidad utilizada por nuestros candidatos en el municipio de Balancan, ya que si bien es cierto que aparece el logotipo que identifica al Partido político al cual represento, y aparece la fotografía de nuestros candidatos en el Municipio citado, también es cierto que este desplegado que de manera dolosa pretende la actora imputar a nuestros candidatos no puede esta comprobar, ya que para que los efectos legales a los que hace alusión la actora es menester que en primer lugar: **aparezca la firma de nuestros candidatos**, esto no lo prueba la actora, en segundo lugar la actora no señala el mecanismo mediante el cual se hizo de esta presunta prueba en contra de nuestro representado, lo anterior en términos del Art. 320, que señala que:

Artículo 320.- En la tramitación de los recursos previstos por este Código se aceptarán las siguientes pruebas:

.....

.....

II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

De lo anterior se puede desprender que las probanza ofrecida por la actora se encuentra enmarcada en el párrafo anteriormente descrito, toda vez que es una reproducción de imágenes insertadas y una reproducción de un texto que de manera dolosa pretende la actora acreditar a nuestros representados, ahora bien una vez señalado el tipo de prueba que ofrece la actora es importante señalar que el Código señala de la misma forma en el Art. 321 lo siguiente:

Artículo 321.- Para los efectos de este Código:

.....  
 .....  
 .....  
 III. Se considera pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen como finalidad crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá indicar concretamente lo que pretende aprobar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

Ahora bien como se mencionó anteriormente esta probanza ofrecida por la actora no cuenta con los elementos de modo tiempo lugar que son necesarios para tener la certeza que efectivamente lo esgrimido por la actora en el apartado de hechos es cierto, más sin embargo la omisión por parte de la actora de señalar el modo en el que obtuvo la supuesta propaganda distribuida por nuestro candidatos en el municipio de Balancán, es una muestra más de la frivolidad con la que fue hecha esta impugnación pretendiendo de manera temeraria imputar responsabilidad de la supuesta violación de los ordenamientos legales.

De la misma forma es menester precisar que en el Art. 325 del COIPET se señala que:

Artículo 325.- El promovente aportará con su escrito inicial, dentro del plazo para la interposición del recurso, las pruebas que obren en su poder.

.....  
 .....

El que afirma está obligado a probar.....

En este principio de derecho deja de manifiesto que el actor en este caso la coalición debe de aportar mayores elementos probatorios para generar la verdad de su dicho al no aportarlos la actora pretende mediante este desplegado que no genera de ninguna forma la certeza de que efectivamente fue o esta siendo distribuido por nuestros candidatos en el municipio de Balancán.

Hechas la anteriores consideraciones es menester precisar lo siguiente:

Primero: que esta autoridad electoral debe de considerar los elementos que se han invertido en esta defensa, ya que con el simple hecho de que la actora presente un elemento que a su consideración es pleno de prueba y que como se señala anteriormente es un medio técnico y que por lo tanto no debe ser considerado ya que con facilidad puede ser alterada y modificada y que además de lo anterior con el simple hecho de que aparezca la foto de nuestros candidatos y el logotipo de nuestro partido no da prueba plena de que efectivamente este desplegado malintencionado haya sido distribuido por nuestros candidatos o nuestros partidos, ya que como se puede observar el documento que presenta la actora este no se encuentra firmado y por lo tanto no existe modo alguno con el que se pueda fincar la responsabilidad que pretende la actora, de lo contrario si se pretende fincar un responsabilidad a nuestro representado sin que se hayan aportado los elementos suficientes para las acreditación de la presunta responsabilidad en que incurrieron se estaría violentado el principio de legalidad al que esta obligadas todas las autoridades que tenga como fin el determinar sobre una litis en la materia de su competencia.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **Presuncional legal y humana.**- en todo lo que favorezca a mi representado.
2. **Instrumental de Actuaciones.**- consistente en todos y en cada una de las actuaciones que se deriven del presente proceso.
3. **supervenientes.**- consistente en todas aquellas de las cuales no tengo conocimiento al momento de presentar el presente escrito.

.....

3.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/5943/2003 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

4.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/009; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- QUE COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

II.- QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

III.- QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

IV.- QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

V.- QUE MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIÓ A ASENTARLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIÓ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CQYF/2003/009.

VI.- PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", A EFECTOS DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE LA ESTA QUEJA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."**

EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, PUESTO QUE LO PRESENTO POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE LE IMPUTA LOS HECHOS, ACOMPAÑANDO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

VII.- LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O SUS CANDIDATOS A DIPUTADO POR EL DISTRITO I Y A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BALANCAN, TABASCO, FALTARON A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, Y OBJETIVIDAD.

VIII.- PARA SUSTENTAR SU QUEJA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia fotostática del BOLETIN No. 2 con las leyendas y logotipos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ALIANZA UNIDOS POR BALANCAN, de fecha 15 de septiembre de 2003.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS". que represento.

**SUPERVINIENTES.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS". Que represento.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición que represento y que se deriven de la integración del presente expediente.

DE LA VALORACIÓN QUE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS REALIZA SOBRE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CON LAS QUE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", PRETENDE ACREDITAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, Y CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA QUE SE CONTEMPLAN EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 322, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE CONCLUYE QUE LA REFERIDA DOCUMENTAL NO RESULTA IDÓNEA PARA SOSTENER LA AFIRMACIÓN DE LA PARTE ACTORA, POR LO SIGUIENTE:

SE TOMA EN CUENTA, EN PRIMER LUGAR QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 325 DEL CITADO CÓDIGO, DISPONE QUE, EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, Y TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

EN LA ESPECIE, LA PRUEBA APORTADA POR LA COALICIÓN ACTORA, CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE DOS HOJAS DENOMINADO BOLETÍN No. 2, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LA QUE SI BIEN ES CIERTO SE CONTIENEN LAS MANIFESTACIONES QUE TRANSCRIBE LA COALICIÓN ACTORA EN SU ESCRITO, TAMBIÉN LO ES, QUE ELLO POR SI SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EFECTIVAMENTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DIFUNDIÓ LOS HECHOS QUE SUPUESTAMENTE SE ATRIBUYEN A LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN ACTORA, EN EL MUNICIPIO DE BALANCAN; ADEMÁS DE QUE EL OFERENTE NO ESPECÍFICA LA FORMA DE QUE SE ALLEGÓ DEL REFERIDO MEDIO DE PRUEBA, POR LO QUE CABE LA APLICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO EL RUBRO Y TEXTO:

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos.  
Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época:  
Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

EN EFECTO, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 321, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 322. FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PREVE QUE LAS DOCUMENTALES

PRIVADAS SOLO GOZAN DE EFICACIA PROBATORIA PLENA, CUANDO A JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE, DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS, SITUACIÓN QUE NO OCURRE EN EL PRESENTE CASO; YA QUE EN LA CITADA DOCUMENTAL, NO SE PERFECCIONO O ADMINÍCULO CON NINGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA QUE PUDIERA GENERAR CONVICCIÓN EN EL ÓRGANO QUE HOY RESUELVE; SE AFIRMA LO ANTERIOR, PUESTO QUE A LO MÁS QUE SE DESPRENDE ES LA DESCRIPCIÓN DE APRECIACIONES SUBJETIVAS RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS QUE IMPERAN EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, EN LA QUE APARECEN LAS IMÁGENES IMPRESAS DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HECHOS QUE POR SI MISMOS DE NINGUNA FORMA ACTUALIZAN LA IRREGULARIDAD ADUCIDA, PUES AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE ESTE TIPO DE ELEMENTOS DE PRUEBA, NO DEBE CONSIDERARSE EVIDENCIADO ALGO QUE EXCEDA DE LO EXPRESAMENTE CONSIGNADO.

LO PRECISADO, ENCUENTRA APOYO EN LO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA EMITIDO BAJO LA CLAVE S3ELJ 45/2002, VISIBLE EN LA COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 186, BAJO EL RUBRO Y TEXTO:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

CABE MENCIONAR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN SU ESCRITO MANIFIESTA QUE LA PUBLICACIÓN EN LA QUE APARECEN LAS IMÁGENES DE SUS CANDIDATOS, ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA, NO FUERON DISTRIBUIDOS POR ELLOS, HACIENDO HINCAPIÉ EN QUE NO SE ENCUENTRAN FIRMADOS POR EL RESPONSABLE Y QUE POR LO TANTO NO EXISTE FORMA DE FINCARLES RESPONSABILIDAD.

EN CONSECUENCIA, AL NO PROBAR LA ACTORA SU AFIRMACIÓN, QUE DEMOSTRASE, AUNQUE SEA DE MANERA INDICIARIA QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O SUS CANDIDATOS HUBIERAN REALIZADO EXPRESIONES QUE AFECTARON LA IMAGEN PÚBLICA DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO E INCISO b) DE LA FRACCIÓN XII DEL PRIMER PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE;

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO 8 DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN ACTORA Y POR LO TANTO DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/009 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADO POR EL DISTRITO I, CIUDADANO MIGUEL SALIM NAZUR RIVERA Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL CIUDADANO PATRICIO MOGUEL PÉREZ EN BALANCÁN, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/010

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/010 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

### ANTECEDENTES

1.- EN FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2003, EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTÓ ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" EN TEAPA, TABASCO, Y QUE SE REPRODUCE EN LO CONDUENTE:

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

...

1.- Se vulnera el principio de legalidad mediante el cual todas las actuaciones de las Instituciones Electorales y la de los Partidos Políticos se deben sujetar para llevar a cabo actividades de campaña durante el proceso electoral ordinario; tal es el caso que en el Municipio de Teapa, Tabasco, la Coalición Alianza Para Todos, todavía, el día de hoy 17 de octubre de 2003, estuvo expendiendo tortillas en envolturas con logotipos de la Coalición Alianza Para Todos, los que se expendieron a través de las micro-empresas de tortillas; vulnerando con estos hechos las disposiciones establecidas en el artículo 185 del Código de la Materia, el que a la letra señala:

"Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatura para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".....

Es claro y preciso, que la coalición nos se sujeto a lo estipulado por nuestro reglamento electoral al permitir la difusión de la propaganda de sus candidatos en el Municipio de Teapa, Tabasco, a sabiendas que la prohibición de la ley electoral señala que los partidos políticos o coalición deben sujetarse los plazos que para el caso marca la norma antes citada y que dentro de los tres días anteriores de la elección no se deben permitir la difusión de propaganda de ninguna naturaleza que se dirijan al electorado para promocionar sus candidaturas.

2.- Así mismo, es una de las obligaciones de los partidos políticos estar pendientes de que dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral sea retirada la propaganda electoral, que todos y cada uno de los partidos o coalición difunda para promocionar a sus candidatos; resultando evidente que la coalición a través de las micro-empresas de tortillas no cumplió con lo estipulado por la ley de la materia, al permitir que el día de hoy se estuvieran expendiendo tortillas a granel en envolturas con el logotipo de la Coalición.

De lo anterior, puede darse cuenta esta autoridad que la Coalición Alianza Para Todos, ha incurrido en violación a lo establecido en el artículo 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en su fracción XVII, al permitir, mediante la omisión el cumplimiento de este precepto

legal, que sus propagandas tuvieran difusión en el multicitado municipio, y no impedir que se continuara con la difusión de las mencionadas propagandas; por lo que debe ser sancionada por vulnerar un precepto legal mediante la omisión de la misma, ya que es público y notorio la actitud que tomaron los encargados de las micro-empresas de tortillas en la difusión de la propaganda electoral no debe difundirse dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

...Artículo 60.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVII.- Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que se retire después de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubiesen fijado;"...

...Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales"...

Esta autoridad electoral debe fijar una sanción a la coalición Alianza Para Todos, en virtud de que los actos que llevaron a cabo las micro-empresas de tortillas (expendios) a favor de la coalición, fueron permitidos por la misma, omitiendo con ello el cumplimiento de lo establecido en el artículo 185 (del termino para hacer campaña) y el contenido en el artículo 60 fracción XVII ( del retiro de sus propagandas) del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

A continuación cito las tesis jurisprudenciales para mayor abundamiento.

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior 039/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.**—De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales *supra* indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del

análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado *facultades coexistentes*, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior. S3EL 047/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los

informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior. S3EL 026/98. Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan Carlos García Orizco. Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez

Por lo anterior, esta autoridad debe iniciar las investigaciones respectivas para llegar al descubrimiento de la verdad histórica que se esconde en la penumbra la mentira, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico del que se encuentran obligados los partidos políticos o coalición; puesto que es competencia plena de esta autoridad el esclarecer los hechos que se denuncian y que desde este momento tiene conocimiento y proceder conforme lo establece la norma de la materia.

### PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, consistente en copia del Acta de Fe de Hechos levantada por la Secretaria del Consejo Distrital XVII con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco.
2. DOCUMENTAL, consistente en las envolturas, mediante las cuales se expendían las tortillas a la ciudadana de Teapa, Tabasco, persiguiendo como único fin el difundir la propaganda de la Coalición Alianza para Todos, para la obtención del voto de sus candidatos.
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se derive del desahogo del presente recurso y que beneficie a la parte que represento.
4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de todas las actuaciones derivadas del presente ocuroso y que beneficie a la parte que represento.
- 5.- LAS SUPERVINIENTES, aquellas que surjan durante la tramitación del presente ocuroso.

2.- EL 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, COMPARECIÓ EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", CON ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE REFERENCIA, MEDIANTE EL CUAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE

PRIMERO.- Son completamente infundados los hechos que hace valer el representante del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en que la Coalición "Alianza para todos", vulneró el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los actos realizados por diferentes negocios expendedores de tortillas en el municipio de Teapa, Tabasco.

La Coalición que represento, niega rotundamente que, en ningún momento ha tenido relación o tiene vínculo con los despachadores ni propietarios de las tortillerías ubicadas en, Avenida Carlos Ramos sin número, de la Colonia Centro, frente al reloj de las dos caras de la ciudad de Teapa, la ubicada en la calle Carlos Ramos número 261, frente a la gasolinera, la que se encuentra en la avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la vía del Ferrocarril, y tampoco con la que se encuentra en la carretera Teapa-Villahermosa a la altura del kilómetro cincuenta y cinco, a un costado de la Escuela Primaria Isabel Calzada, en la colonia Morelia. Por lo tanto, es totalmente ilegal que se le quieran atribuir a la Coalición que represento, hechos en los cuales no tuvo participación, ni a través de sus dirigentes, candidatos o militantes.

Cabe señalar, que al inicio de las campañas electorales para este Proceso Local Electoral, es decir, en tiempo permitido para todo acto de campaña, se tuvo un acuerdo con el Directivo de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, en el que efectivamente, a través de los agremiados de ésta, se ocupara como envoltorio de las tortillas, papel que contenía las características de la Coalición "Alianza Para Todos" Empero, EN fecha 14 de Octubre del año en curso, se envió un atento oficio al C. Raúl Manuel Morales Cabrales de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, para que, en virtud a lo estipulado en el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mediante el cual se solicitaba amablemente que informara a sus agremiados dejaran de utilizar el papel con propaganda de la Coalición que represento, y que solidariamente utilizaban en la envoltura de las tortillas. De esta manera el instituto político que represento, cumplió cabalmente con lo estipulado en el precepto de referencia, pues como de igual forma tiene la obligación de vigilar que el proceso electoral se desarrolle conforme a los principios de legalidad, objetividad y equidad que deben de prevalecer en toda contienda.

SEGUNDO.- Ahora bien, el hecho de que en algunas de las tortillerías se estuviera envolviendo aún con el papel que se señala, no quiere decir que exista algún vínculo entre los agremiados que hicieron caso omiso al llamado realizado por la Unión de Industriales de Masa, la Tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, de que se abstuvieran seguir utilizando el papel con el emblema. Ya que derivado de esto podemos deducir dos probables acciones, la primera consistiría que los agremiados, por el ahorro que representa utilizar ese papel, lo siguieron utilizando aún en el tiempo prohibido por la ley, sin que esto signifique que los actos realizados por dichos agremiados, vinculen a la coalición que represento, y que ésta última sea la que haya realizado los actos en el tiempo prohibido por la ley, y segundo, que los agremiados de la Unión, sean personas vinculadas con el Partido de la Revolución Democrática, y que hayan realizado este tipo de actos para perjudicar a la Coalición "Alianza Para Todos", y de esta manera hacerse llegar materia para enderezar acciones en contra de ésta.

Esto es así, por que si bien es cierto en varias tortillerías que aparecen en el acta circunstanciadas se encontró envolviendo en papel con el emblema del instituto político que represento, pero en una de ellas, específicamente en la que se encuentra ubicada en la avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la vía del Ferrocarril, se señala lo siguiente:

*"... SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS NOS TRASLAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON LA VÍA DEL FERROCARRIL POR EL PUENTE SECO, AL CONSTITUIRNOS EN EL LOCAL DE RAZÓN SOCIAL TORTILLERÍA VIDVIC II, EN LA CUAL SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS DOS DEL SEXO FEMENINO Y UNO DEL SEXO MASCULINO, LAS CUALES NO QUISIERON IDENTIFICARSE, POR LO QUE ME IDENTIFIQUÉ COMO SECRETARIA DEL CONSEJO DEL XVII JUNTA ELECTORAL DISTRITAL; SOLICITANDO A LOS PRESENTE NOS PERMITIERA REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR Y AL MOMENTO DE REALIZAR DICHA INSPECCIÓN OCULAR NOS PUDIMOS PERCATAR QUE LAS*

*ENVOLTURAS DE LAS TORTILLAS QUE ERAN VENDIDAS EN ESE MOMENTO LAS ENVOLVÍAN CON PAPEL SIN LOGOTIPO "NORMAL", PERO AL MOMENTO DE SER CUESTIONADA UNA PERSONA DE TRES CLARA CON UNA ESTATURA UN METRO SESENTA Y TRES CENTÍMETROS, LA CUAL NOS SEÑALÓ QUE EN LA ESQUINA DEL LADO IZQUIERDO DEL MOSTRADOR DONDE SE ESTABA VENDIENDO LA TORTILLA SE ENCONTRABA UN PAQUETE PAPELES MEMBRETADOS CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, DE LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE UNA HOJA DEL MISMO CON LOS LOGOS ANTES CITADOS, POR LO QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS NOS TRASLADAMOS A OTRO DOMICILIO...".*

De lo anterior, se desprende que no en todas las tortillerías visitadas y que contiene el acta circunstanciada se está llevando a cabo el acto ilegal de lo que se demuestra que unos agremiados hicieron caso omiso a lo que se les había dado aviso, que se suspendiera el envoltimiento de las tortillas con el logotipo, en virtud a lo estipulado en el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y que robustece lo aseverado al inicio de este punto, en el sentido de que, si bien es cierto que se estuvieran envolviendo las tortillas en el papel con logotipos en diferentes tortillerías, pero esto en el tiempo permitido por la ley de la materia, pero que se envió un atento oficio a la Directiva de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, para que suspendieran tales actos tres días antes de la jornada electoral del 19 de octubre.

**TERCERO.-** en este orden de ideas, la Coalición "Alianza Para Todos" no realizó ningún acto fuera de los tiempos permitidos por la ley de la materia, antes al contrario trató de evitarlos, por lo que hayan realizado los despachadores de los negocios de las tortillerías o en su caso sus propietarios, no es vinculatorios con la Coalición que represento. Sirve de criterio orientador la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—**

De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.

Entonces pues, si tomamos en cuenta que los despachadores de los negocios de Tortillería o en su caso, sus propietarios, no son ni militantes de ninguno de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que integran la Coalición, mucho menos candidatos de la misma, por lo tanto, las personas señaladas actuaron de manera independiente, por lo que atento a lo que señala el criterio antes citados, estarían sujetos a la legislación penal, en perjuicio de la Coalición. En forma clara, se desprende que las personas citadas en el acta circunstanciada no pueden ser vinculadas a la Coalición, ya que debemos diferenciar a los militantes, y precisamente dichas personas no lo son. Por lo que para conocer la vinculación que tiene un militante con el partido político al cual esté afiliado, sirve como criterio orientador la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.**—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 98, Sala Superior, tesis S3EL 121/2001.

**CUARTO:** En este orden de cosas, podemos deducir claramente que la coalición "Alianza para todos", no tuvo participación alguna, ni tampoco sus candidatos ni sus militantes, ya que como se desprende de la argumentación vertida en los puntos anteriores, se envió antes de que iniciara el tiempo prohibido por la ley de la materia un atento oficio al C. Raúl Morales Cabrales de la unión de Industriales de la Masa, la tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, para que en virtud a lo estipulado en el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se solicitaba amablemente que informara a sus agremiados dejaran de utilizar el papel con propaganda de la Coalición que represento, y que solitariamente utilizaban en la envoltura de las tortillas; por lo que desde ese momento la Coalición que represento dejó de tener responsabilidad, y que si personas ajenas a la misma, realizaron actos que la perjudicaran, eso no es suficiente para que le imputen actos que no cometió.

El partido de la Revolución Democrática, debió aportar pruebas contundentes de la existencia de algún vínculo que existiera entre la coalición, y los propietarios y despachadores de las tortillerías que aparecen en el acta circunstanciada, o en su caso, señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que la coalición que represento, haya ordenado que las tortillas que vendieron las expendedoras referidas, las envolviera el logotipo de la Coalición "Alianza para Todos", y sin embargo, el quejoso no prueba ningún vínculo entre las personas señaladas y el denunciado, ya que se pudiera presumir que él mismo, haya preparado los hechos que fueron motivo del acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital.

Así las cosas, si el instituto político que represento llegó a tener algún vínculo con el papel que se llegó a utilizar en tiempos legales de campaña, fue precisamente al inicio de tal periodo, y hasta varios días antes de que se iniciara el tiempo prohibido para realizar todo tipo de proselitismo, es decir, antes del 15 de octubre del año en curso; otro caso hubiera sido que mi representado, hubiera autorizado la realización de los actos en el tiempo prohibido; sirviendo como criterio orientador la siguiente Tesis Relevante del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).**—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es

insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 662.*

Efectivamente, en el presente caso la relación de la propaganda con la Coalición "Alianza para Todos", se dio en el tiempo permitido por la ley, y conforme al criterio anterior, en forma comparativa, fue colocada en el plazo permitido por la ley, y al ser solicitado que se retirara antes del 15 de octubre, quiere decir que fue retirada, por lo que nuevamente, en forma comparativa con la tesis, el hecho que se haya distribuido por cuestiones ajenas a la Coalición, ésta no fue colocada en tiempo prohibido por la ley de la materia.

QUINTO.- En virtud de todo lo anterior, es evidente que los actos que se imputan a la Coalición que represento:

- No se acreditan en contra de mi representada, en todo caso, a las personas involucradas, en lo referente a la materia penal, por constituir delito electoral.
- Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas, las que se hacen en contra de mi representada.
- Carece de sustento probatorio para tener por demostradas relaciones o vínculos con la persona involucrada con la coalición.
- No son atribuibles a mi representado.

Efectivamente, el aquí quejoso hace referencia que los actos atribuidos a mi representada, y que denuncia constituyen una violación al Código Electoral Estatal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular por parte de ella, es decir, que se encuentren involucrados candidatos o militantes y que la misma es atribuible a la Coalición que represento. Notándose de antemano que el alegato general del quejoso en su escrito parte de un contexto e interpretación que resultan erróneos, al no advertir correctamente la

atribuibilidad de mi representada en los hechos irregulares y relacionados con la autoría de actos con los fines precisados por éste.

**SEXTO:** En ese orden de ideas, la Coalición que presento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios que demuestren alguna conducta irregular de la "Alianza para Todos", así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

En tal tesitura, resumiendo:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición "alianza Para Todos".
- Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- Que no existen elementos probatorios que acrediten los hechos imputados a mi representado, y en todo caso, el leve indicio se desvirtúa por lo anteriormente planteado.

Consecuentemente, la queja con sus anexos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa quien de conformidad con el artículo 325, último párrafo de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representada no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

#### DEFENSAS

1. La que deriva del artículo 325, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición a quien represento, consistente en la vinculación de la misma, con la ordenación de los actos que se contienen en el acta circunstanciada.
2. La de oscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuyen a mi representada, lo que impide que se haga una defensa precisa.
3. La de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa falto a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos, en contra de mi representada.
4. La de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del instituto político que represento, no es procedente la imposición de una pena.
5. Las que se deriven del presente escrito.  
Para dar firmeza a lo expuesto anteriormente presento los siguientes medios de:

#### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio dirigido al C. Raúl Manuel Morales Cabrales de la Unión de Industriales de la Masa, la tortilla y sus derivados del Estado DE Tabasco, de fecha 14 de octubre del año en curso mediante el cual se solicitó de manera atenta, se les informara a sus agremiados, suspendiera la utilización del papel envoltorio que contenía el emblema de la coalición "Alianza para Todos".

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento.

SUPERVENIENTES.- En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que presento.

3.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6299/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

4.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/010; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE

VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.

- III. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- IV. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
- V. QUE MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIÓ A ASENTARLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIÓ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CQYF/2003/010.
- VI. EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL INCISO d) DE LA FRACCIÓN IV, EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTA COMISIÓN, ENVÍO OFICIO No. CQAF/ST/003/03 AL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, A EFECTOS DE QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, INFORMARA EL DOMICILIO DE QUIEN PRESIDE LA "UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS", ASI COMO TAMBIEN QUE SEÑALARA LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO QUE A DECIR DEL MISMO, EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA, CELEBRÓ CON LA REFERIDA UNIÓN.
- VII. EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, COMPARECIÓ EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, OSTENTANDOSE

COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", CON ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA AL OFICIO No. CQAF/ST/003/03, SIN EMBARGO, CABE MENCIONAR QUE EN LA MISMA FECHA, EL REFERIDO CIUDADANO YA NO TENÍA ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN, PERO SE LE TIENE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS, PUESTO QUE COMO SE ADVIERTE DEL PUNTO ANTERIOR, EL REQUERIMIENTO FUE DIRIGIDO A DICHO REPRESENTANTE, TOMÁNDOSE COMO BASE, QUE FUE QUIEN SUSCRIBIÓ LA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, COMO TERCERO INTERESADO. ASÍ EN LO SOLICITADO POR ESTA COMISIÓN, MANIFIESTA EN LO CONDUCTENTE LO SIGUIENTE:

En lo referente al domicilio del Ciudadano RAUL MANUEL MORALES CABRALES, en su carácter de Presidente del citado gremio, se ubica en la calle Melchor Ocampo número 103 del Fraccionamiento Infonavit- Atasta, Centro, Tabasco.

En otro rubro. Me permito aclarar a usted, que el acuerdo celebrado con la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla, "bajo protesta de decir verdad" fue de manera verbal, por lo tanto, no se anexa a la petición copia de documento alguno que lo sustente por no existir un acuerdo formalmente celebrado.

- VIII. EL DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL INCISO d) DE LA FRACCIÓN IV, EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTA COMISIÓN, REMITIÓ OFICIO No. CQAF/ST/004/03 AL PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO, A EFECTOS DE QUE INFORMARA DATOS RELATIVOS A LOS ALCANCES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO QUE CELEBRÓ CON LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, RESPECTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PAPEL PARA ENVOLVER TORTILLA; ACTA CONSTITUTIVA DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, TORTILLA Y DERIVADOS; ASI COMO CUAL FUE EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICÓ A SUS AGREMIADOS, LA SUSPENSIÓN DEL USO DEL PAPEL CON PROPAGANDA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PRECISANDO LA FECHA EN QUE LO REALIZÓ.
- IX. MEDIANTE OFICIO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2003, EL CIUDADANO RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, PRESIDENTE DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, TORTILLA Y SUS DERIVADOS EN EL ESTADO DE TABASCO, DA CONTESTACIÓN AL OFICIO NÚMERO CQAF/ST/004/03, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

**EN CUANTO AL INCISO a):**

Le informo que no fue signado convenio alguno con la coalición "ALIANZA PARA TODOS", fue más bien un acuerdo verbal entre un servidor y el Presidente del partido Revolucionario Institucional para que se apoyara a la coalición referida durante el proceso electoral local de 2003, por lo que mediante circular sin número de fecha 17 de Septiembre del 2003, se notifico a nuestros agremiados en todo el Estado esta situación para que a su criterio, decidieran si utilizaban o no el mencionado papel, así mismo se determino que el C. Jesús Torres Santamaria, socio de la unión, sería la persona responsable de la entregar del papel envoltorio a nuestros agremiados en todo el Estado.

**EN CUANTO AL INCISO b):**

Se anexa copia del acta constitutiva de la Unión que represento; y

**EN CUANTO AL INCISO c):**

Le comunico que el medio por el cual se solicitó a los agremiados de la UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, TORTILLA Y SUS DERIVADOS EN EL ESTADO DE TABASCO que represento, el retiro del papel envoltorio con el logotipo de la coalición "Alianza Para Todos", fue mediante circular sin número, fechada el 14 de octubre de 2003, signada por un servidor, misma que fue remitida el mismo día a los diferentes municipios del Estado y de la cual anexo copia fotostática. Es importante mencionar, que en todo momento las instrucciones o comunicados que esta Presidencia baja a sus agremiados es a través del medio citado anteriormente, o en su caso, por vía telefónica, por lo cual para reafirmar lo que escribo le envío copia fotostática de la circular antes mencionada.

ES IMPORTANTE COMENTAR, SIN AFIRMAR, QUE EN DADO MOMENTO, ALGUNO DE LOS AGREMIADOS DE LA UNIÓN QUE PRESIDIO Y EN RAZÓN DE LA DIFÍCIL DE SITUACIÓN ECONÓMICA QUE SUBSISTE EN EL PAÍS, POR NECESIDAD Y ECONOMÍA, HUBIERE FALTADO A LA SOLICITUD HECHA POR ESTA DIRIGENCIA Y SIGUIERAN UTILIZANDO EL PAPEL EN COMENTO, SIN QUE ESTO SE ESTUVIERA HACIENDO DE MALA FE Y CON EL FIN DE FAVORECER A LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS; CONSIDERAR TAMBIÉN QUE NO TODOS NUESTRO AGREMIADOS SON SIMPATIZANTES O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LO QUE SE PUDO HABER PRESENTADO ALGUNA SITUACIÓN MAL INTENCIONADA.

- X. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A EFECTO DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE ESTA QUEJA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. PREVIAMENTE AL ESTUDIO DE LA CONTROVERSIJA PLANTEADA, SE DEBEN ANALIZAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, POR SER SU EXAMEN**

PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."

- XI. EL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, PUESTO QUE SE PRESENTÓ POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE LE IMPUTA LOS HECHOS, ACOMPAÑANDO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.
- XII. LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", VULNERO POR LO DISPUESTO POR EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE TABASCO.
- XIII. PARA SUSTENTAR SU QUEJA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, OFRECIÓ LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL, Consistente en copia del Acta de Fe de Hechos levantada por la Secretaria del Consejo Distrital XVII con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco.

1.- DOCUMENTAL, Consistente en copia del Acta de Fe de Hechos levantada por la Secretaria del Consejo Distrital XVII con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco, que a la letra dice:

\* EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, SE PRESENTARON ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL MARIA JESUS OLAN DE LA CRUZ, EL LICENCIADO RAÚL OCAMPO GARCÍA, ACREDITADO EN ESTE XVII CONSEJO Y, CARLOS MARIO OCAMPO CANO, GUADALUPE GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE; ASI MISMO EL CIUDADANO RAFAEL ABNER BALBOA SÁNCHEZ, LOS DOS PRIMERO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL Y EL ÚLTIMO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PERTENECIENTES A ESTE XVII DISTRITO; POR LO QUE LA SECRETARIA DE ESTE CONSEJO DISTRITAL HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: -----

HECHOS

QUE LOS REPRESENTANTES ANTES MENCIONADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE CONSTITUYERON AL DOMICILIO DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, SITO EN LA CALLE ANASTASIO LUQUE NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE, DE LA COLONIA CENTRO DE TEAPA, TABASCO; PARA SOLICITAR UNA INSPECCIÓN Y LA ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE VIVA VOZ; POR EL MOTIVO DE QUE SE ESTABA HACIENDO

PROSELITISMO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, Y QUE EN LAS TORTILLERÍAS SE VENDÍA CON PAPEL MENBRETADO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS; CON EL OBJETIVO DE TENER UN ANTECEDENTE DE TAL HECHO Y SE SIGAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES:-----**RESULTADO DE LA INSPECCIÓN**-----

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA CITADO, ME CONSTITUYO EN DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA CARLOS RAMOS SIN NUMERO DE LA COLONIA CENTRO, FRENTE AL RELOJ DE LAS DOS CARAS DE ESTA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, DONDE SE ENCUENTRA UN LOCAL CON DENOMINACIÓN SOCIAL TORTILLERIA VID-VIC, LA CUAL SE ENCONTRABA UNA SEÑORA DE TEZ MORENA CON UNA MEDIDA APROXIMADAMENTE DE UNO CINCUENTA Y DOS, CON LA CUAL ME IDENTIFICO COMO LA SECRETARIA DEL XVII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE TEAPA, TABASCO; ASÍ MISMO LE PEDIMOS PERMISO PARA ENTRAR Y VERIFICAR EL INTERIOR DEL LOCAL EN LA CUAL SE PROCEDE A HACER DICHA INSPECCIÓN, AL REALIZARSE ESTÁ PUDIMOS CONSTATAR QUE AL MOMENTO DE QUE UN CIUDADANO DESCONOCIDÓ AL COMPRARLE LA TORTILLA, LA SEÑORA QUE SE ENCONTRABA TORTILLERÍA ANTES CITADA, SE LA ENVOLVÍA EN UN PAPEL TIPO ESTRAZAS, CONOCIDO COMÚNMENTE COMO PAPEL DE PAN; DONDE SE VERIFICA QUE ESTÁ MENBRETADO CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, DE COLOR VERDE; CON UN TEXTO QUE DICE VEMOS POR TODOS, MARCADO EN EL CENTRO CON UNA EQUIS, ASÍ MISMO SEÑALA EL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE; DE IGUAL FORMA SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR UN CUADRO DE SECRETARIA DE SALUBRIDAD; DEL CUAL ME PERCATE DE QUE LA PROPIETARIA DE DICHO NEGOCIO ES LA CIUDADANA VIDAL VICTORIA JUDITH; CON UN R.F.C. VIVJ750613EM3; ASÍ MISMO ANEXO A LA PRESENTE LOS PAPELES MEMBRETADOS, CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, Y UN MEDIO KILO DE TORTILLA, QUE FUE PROPORCIONADO POR UN CIUDADANO DONDE SE APRECIA CON MAYOR VERACIDAD Y CONVICCIÓN DE PRUEBA EVIDENTE DE LA SITUACIÓN PLANTEADA DE MANERA VERBAL POR DICHOS CIUDADANOS. SEGUIDAMENTE SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS NOS TRASLADAMOS A LA CALLE CARLOS RAMOS NUMERO 261 FRENTE A LA GASOLINERA DONDE SE ENCUENTRA UBICADA UN ATIENDA DE ABARROTES CON RAZÓN SOCIAL CHEDI POOL, UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO ME IDENTIFIQUE COMO SECRETARIA DEL CONSEJO DEL XVII JUNTA ELECTORAL DISTRITAL, EN LA CUAL NOS PUDIMOS PERCATAR QUE SE ENCONTRABA A LA VENTA EN UNA CAJA DE UNICEL TIPO NEVERA BLANCA, TORTILLA LA CUAL ESTABA YA ENVUELTA EN TANTOS DE KILO, LA CUAL AL MOMENTO DE SER INSPECCIONADA NOS PUDIMOS PERCATAR QUE ESTABAN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, ES DECIR CON LA ROTULACIÓN EN EL PAPAL CON PROPAGANDA A FAVOR DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS CON LOS EMBLEMAS Y MARCADOS CON UNA EQUIS, EN LA QUE SE PUEDE APRECIAR LA FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE, AL MOMENTO DE ENTREVISTARNOS CON LA PERSONA QUE ATENDÍA EL EXPENDIO DE TORTILLA, LA CUAL DIJO LLAMARSE MARIA ELENA GONZALEZ, QUIEN MANIFESTÓ QUE: "LA TORTILLA QUE SE ESTÁ VENDIENDO EN ESTE EXPENDIO ES TRAÍDA DE LA TORTILLERÍA QUE SE LLAMA VID-VIC, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA PRESENTE ACTA, ANEXO A LA PRESENTE UN PAPEL CON LOS LOGOS ANTES CITADOS, RETIRÁNDONOS DE LA MISMA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA MULTICITADO.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA LAZARO CARDENAS ESQUINA CON LA VÍA DEL FERROCARRIL POR EL PUENTE SECO, AL CONSTITUIRNOS EN EL LOCAL DE RAZÓN SOCIAL TORTILLERIA VID-VIC II, EN LA CUAL SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS DOS DEL SEXO FEMENINO Y UNO DEL SEXO MASCULINO, LAS CUALES NO QUISIERON IDENTIFICARSE, POR LO QUE ME IDENTIFIQUE COMO SECRETARIA DEL CONSEJO DEL XVII JUNTA ELECTORAL DISTRITAL, SOLICITANDO A LOS PRESENTE NOS PERMITIERAN REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR Y AL MOMENTO DE REALIZAR DICHA INSPECCIÓN NOS PUDIMOS PERCATAR QUE LAS ENVOLTURAS DE LAS TORTILLAS QUE ERAN VENDIDAS EN ESE MOMENTO LAS ENVOLVÍAN CON PAPEL SIN LOGOTIPO "NORMAL", PERO AL MOMENTO DE SER CUESTIONADA UNA PERSONA DE TES CLARA CON UNA ESTATURA UN METRO SESENTA Y TRES CENTIMETROS, LA CUAL NOS SEÑALÓ QUE EN LA ESQUINA DEL LADO IZQUIERDO DEL MOSTRADOR DONDE SE ESTABA VENDIENDO LA TORTILLA SE

ENCONTRABA UN PAQUETE PAPELES MEMBRETADOS CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, DE LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE UNA HOJA DEL MISMO CON LOS LOGOS ANTES CITADOS, POR LO QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS NOS TRASLADAMOS A OTRO DOMICILIO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS NOS TRASLADAMOS A LA TORTILLERÍA UBICADA EN LA CARRETERA TEAPA-VILAHHERMOSA A LA ALTURA DEL KILOMETRO CINCUENTA Y CINCO, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA ISABEL CALZADA DE LA COLONIA MORELIA, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO, LA CUAL SE ENCONTRABA SIN ROTULO DE IDENTIFICACIÓN PERO QUE ES PUBLICAMENTE CONOCIDA, UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO ME IDENTIFIQUE COMO SECRETARIA DEL CONSEJO DEL XVII JUNTA ELECTORAL DISTRITAL, ACTO SEGUIDO UN CIUDADANO COMPRO MEDIO KILO DE TORTILLA EN LA CUAL SE PUDO CONSTATAR QUE LA ENVOLTURA ERA DEL PAPEL ANTES DESCRITO CON LOS LOGOS DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, ASÍ MISMO LLEGÓ UNA SEÑORA DE TES BLANCA, QUIEN SE IDENTIFICO COMO JUDITH VIDAL VICTORIA, QUIEN DIJO SER HIJA DEL PROPIETARIO QUIEN CON PALABRAS ALTISONANTES SEÑALO QUE NO SABIA DE LO QUE ESTABA PASANDO, Y QUE ADEMAS EL PAPEL SE LO HABÍAN REGALADO, ACTO SEGUIDO NOS RETIRAMOS DEL LUGAR ANTES SEÑALADO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA ANTES CITADO, ANEXO A LA PRESENTE EL MEDIO KILO DE TORTILLA EN EL QUE SE PUEDE APRECIAR LA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, Y SEÑALANDO QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR DE LA INSPECCIÓN REALIZADA AL DIA DE HOY A PETICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,--- CONSTANDO LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CINCO (5) FOJAS ÚTILES. DADO EN LA CIUDAD DE TEAPA TABASCO A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO.----- ..."

2.- DOCUMENTAL, Consistente en las envolturas, mediante las cuales se expendían las tortillas a la ciudadana de Teapa, Tabasco, persiguiendo como único fin el difundir la propaganda de la Coalición Alianza para Todos, para la obtención del voto de sus candidatos.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se derive del desahogo del presente recurso y que beneficie a la parte que represento.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de todas las actuaciones derivadas del presente ocurso y que beneficie a la parte que represento.

5.- LAS SUPERVINIENTES, aquellas que surjan durante la tramitación del presente ocurso.

AHORA BIEN, UNA VEZ VALORADOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS ESTIMA POR UNA PARTE, QUE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, QUE A LA LETRA DICE:

\*Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."

ELLO ES ASI, POR LO SIGUIENTE: NO ES UN HECHO CONTROVERTIDO, QUE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS POR MEDIO DE "LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS", DISTRIBUYÓ PROPAGANDA ELECTORAL, POR ASÍ RECONOCERLO ÉSTA EN SU ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPARECE Y MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE: "Cabe señalar, que al inicio de las campañas electorales para este Proceso Local Electoral, es decir, en tiempo permitido para todo acto de campaña, se tuvo un acuerdo con el Directivo de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, en el que efectivamente, a través de los agremiados de ésta, se ocupara como envoltorio de las tortillas, papel que contenía las características de la Coalición "Alianza Para Todos".; CIRCUNSTANCIA INICIAL DESDE LA QUE SE PARTE PARA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD A LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL PERÍODO CONMUNMENTE LLAMADO DE REFLEXIÓN.

SITUACIÓN QUE SE ROBUSTECE CON LA MANIFESTACIÓN QUE HACE EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DENUNCIADA, CUANDO DICE QUE EL ACUERDO QUE SOSTUVO CON LA UNIÓN DE INDUSTRIALES FUE DE FORMA VERBAL, YA QUE CON ESTA CIRCUNSTANCIA, NO SE TIENE CERTEZA DE LA FECHA DE INICIO Y DE TÉRMINO DEL APOYO POR PARTE DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES A LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, MEDIANTE EL USO DE LOS PAPELES CON PROGANDA IMPRESA, TAL Y COMO SE APRECIA DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN ACTA CIRCUNSTANCIADA, LEVANTADA POR LA SECRETARIA DEL XVII CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL CON CABECERA EN TABASCO, CUYO VALOR PROBATORIO ES PLENO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 321 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 322, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE EL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES, FECHA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS TRES DIAS ANTERIORES A LA ELECCIÓN PRÓXIMA PASADA DEL DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, EN LOS NEGOCIOS EN LOS QUE SE EXPENDEN TORTILLAS, UBICADOS EN AVENIDA CARLOS RAMOS SIN NÚMERO DE LA COLONIA CENTRO, FRENTE AL RELOJ DE LAS DOS CARAS Y CARRETERA TEAPA-VILLAHERMOSA A LA ALTURA DEL KILOMETRO CINCUENTA Y CINCO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, SE DISTRIBUIA PROPAGANDA A FAVOR DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, PUESTO QUE AL MOMENTO DE DESPACHAR LAS TORTILLAS ESTAS ERAN ENVUELTAS CON PAPEL QUE TENÍA

IMPRESO EL EMBLEMA DE LA CITADA COALICIÓN, DE LOS CUALES DOS MUESTRAS ORIGINALES SE ENCUENTRAN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE;

NO OBSTA A LO ANTERIOR, QUE EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, EN SU ESCRITO MENCIONE TAMBIÉN QUE: " en fecha 14 de Octubre del año en curso, se envió un atento oficio al C. Raúl Manuel Morales Cabrales de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus derivados del Estado de Tabasco, para que, en virtud a lo estipulado en el artículo 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, mediante el cuál se solicitaba amablemente que informara a sus agremiados dejaran de utilizar el papel con propaganda de la Coalición que represento, y que solidariamente utilizaban en la envoltura de las tortillas."; Y QUE PARA ACREDITARLO, ANEXE COPIA SIMPLE DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DIRIGIDO AL C. RAUL MANUEL MORALES CABRALES, PUESTO QUE CON EL MISMO ÚNICAMENTE SE ACREDITA SU ELABORACIÓN Y LA RECEPCIÓN POR PARTE DE LA "UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA, LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS", AL ADVERTIRSE ACUSE DE RECIBIDO EN FECHA 14 DE OCTUBRE POR EL C. GERMAN MARTÍNEZ ARCOS Y MARCADO CON SELLO DE INICIALES "U I M T T A B", Y NO, QUE REALMENTE EL DIRIGENTE DE LA MENCIONADA ORGANIZACIÓN HAYA COMUNICADO EL CONTENIDO DEL CITADO OFICIO A SUS AGREMIADOS Y MÁS AÚN, QUE ÉSTOS HUBIEREN ACATADO TAL INSTRUCCIÓN, POR LO TANTO, ELLO NO EXIME DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE EVIDENTEMENTE INCURRE LA CITADA COALICIÓN, PUESTO QUE ERA SU OBLIGACIÓN COMO ENTE POLÍTICO CONTENDIENTE EN EL PROCESO ELECTORAL Y CORRESPONSABLE EN LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO ESTABLECE EL ORDENAMIENTO ELECTORAL LOCAL.

EN CONSECUENCIA, AL QUEDAR ACREDITADO QUE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROPONE SE ENVIÉ EL PRESENTE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUE DETERMINE LO QUE EN DERECHO PROCEDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES IX Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, QUE A LA LETRA ESTABLECE:

CAPÍTULO TERCERO  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL

\*ARTÍCULO 14.- El Pleno, en materia jurisdiccional, es competente para:

IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en el Código y demás disposiciones aplicables;

\*XIII. Imponer sanciones derivadas de la comisión de infracciones a las leyes electorales, en términos de esta Ley y el Código;

Y 186, 340, 341 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL PUNTO OCHO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PUNTO XIII DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE RESULTA FUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO ENVIÉNSE LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO PARA QUE DETERMINE LA SANCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

SECRETARÍA EJECUTIVA  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CAST  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOsa, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/010 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/011

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/011 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO.

### ATECEDENTES

1. CON FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, EN EL CASO ESPECÍFICO LA CONDUCTA DEL CIUDADANO MIGUEL RUEDA DE LEÓN, DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.
2. EL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PUNTO II, 1, INCISO b), DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO" PROCEDIO A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO ELECTORAL LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN, A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, A EFECTOS DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS PUDIERAN COMPARECER A DEDUCIR LO QUE A SU INTERÉS JURÍDICO CONVINIERA.

3. MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL 2003, EL INGENIERO MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", PRESENTO ESCRITO DE TERCERO INTERESADO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS SUPUESTAMENTE POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", CONSISTENTES EN UNA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DENTRO DEL LOCAL QUE OCUPA EL CONGRESO DEL ESTADO POR PARTE DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO TABASCO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".
4. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6299/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL, REMITIO AL M.V.Z. FIACRO ANTONIO CORTAZAR CALACICH, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA DE REFERENCIA, EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO, ASI COMO LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN COMENTO, PARA LOS EFECTOS DE QUE DIERA CUMPLIMIENTO AL PUNTO PRIMERO FRACCION IV INCISOS A Y B DEL ACUERDO CE/2003/63, MISMA QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE EN LO CONDUCTENTE:

#### HECHOS

PRIMERO.- El día 24 de septiembre de 2003, en las oficinas del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en el área de Comunicación Social, personal que labora en dicha área, repartió botes de agua a diversos empleados del Congreso, y ciudadanía que visitaba dichas oficinas, en estos botes de agua se encontraba impresa la imagen del candidato de la coalición Alianza para todos, a la presidencia Municipal de Centro Tabasco, Lic. Florizel Medina Pereznielo, que contiene su fotografía y lema de campaña "vemos por todos" este hecho aconteció entre las 9:00 horas, hora de ingreso de la mayoría de los empleados de esta dependencia de gobierno y hasta las 15:00 horas, horario comprendido para el primer turno de labores

SEGUNDO.- El responsable de la Coordinación de Comunicación social en la Legislatura Local es el **C. MIGUEL RUEDA DE LEÓN**, quien tiene facultades de mando sobre el personal del área en referencia y por tanto es el responsable de dos actos, primero haber dispuesto del tiempo de labores de servidores públicos adscritos a su área para realizar la entrega de la propaganda del candidato de la coalición "Alianza para todos", y segundo que es responsable de haber permitido que en el recinto público que se encuentra bajo su responsabilidad se realizará la entrega de la propaganda del candidato de la coalición "Alianza para todos".

TERCERO.- Es de destacar que el candidato de la Coalición Alianza para Todos, durante esta legislatura fue Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, y actualmente es Diputado Local en funciones, y durante el periodo en el cual fungió como Presidente de la Gran Comisión, fue el responsable de proponer y nombrar al C. MIGUEL RUEDA DE LEÓN como Director de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado, nombramiento que fue efectuado en forma libre, y en términos del artículo 52 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Este hecho demuestra que tanto el C. MIGUEL RUEDA DE LEÓN como el C. FLORIZEL MEDINA PEREZ NIETO se conocían con anterioridad a su nombramiento pues la única forma de acceder al puesto que actualmente ocupa el C. MIGUEL RUEDA DE LEÓN e incluso hace suponer que entre ambos existe una amistad personal.

Por otra parte no debemos desconocer que ambas personas son de una reconocida militancia priista, estos indicios permiten concluir que el C. FLORIZEL MEDINA PEREZ NIETO tiene una clara ascendencia sobre el C. MIGUEL RUEDA DE LEÓN.

CUARTO.- El hecho que denunciarnos fue del conocimiento público, pues fue publicado en diversos periódicos del estado y difundido en varios noticieros informativos de radio y televisión, en concreto el día 25 de septiembre de 2003 en el periódico Tabasco hoy, en la sección "A" página 21 se publicó la nota del hecho que denunció, donde su encabezado señala "reparten pechelindros" en el congreso local", este hecho hasta la fecha no ha sido negado por cualquiera de los dos involucrados el C. FLORIZEL MEDINA PEREZ NIETO ó el C. MIGUEL RUEDA DE LEÓN. Lo que permite darle el valor de fuerte indicio a la nota periodística en referencia, en términos de lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia.

QUINTO.- Debemos aclarar que desconocemos la forma en que la propaganda de la coalición Alianza Para Todos llegó al Congreso, situación que debe ser aclarada por el actual presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado el C. pues es necesario conocer quien fue el que autorizó el ingreso de tal publicidad a un recinto institucional, y sobre todo saber si esta propaganda fue pagada con recursos públicos, puntos que deben ser requeridos.

apareció ahora bien, es importante que esta comisión realice las investigaciones pertinentes, con la finalidad de llegar a la verdad, e imponga a la Coalición Alianza para todos la sanción correspondiente.

III.- La propaganda que fue repartida en las instalaciones del Congreso del Estado no solamente fue repartida al personal que labora en esta dependencia si no también a toda la gente que regularmente acude a las instalaciones de esta dependencia de gobierno.

Esta actividad realizada por los trabajadores del área de comunicación social del congreso del Estado, es una actividad violatoria de la Ley Electoral y que más adelante are notar en el apartado de consideraciones de derecho.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos antes mencionados tienen relación y constituyen una violación a la Ley Electoral en tenor de las siguientes consideraciones de derecho.

Primero.- que con fundamento en lo establecido en el Art. 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, en el que se les proporciona a los Partidos Políticos la facultad de acudir ante los órganos electorales aportando elementos de prueba para que sean investigados actos o violaciones cometidos por otros partidos políticos o incumplan con sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Segundo.- La Ley Electoral prevé en el Art. 176 lo siguiente:

**Art. 176.** para efectos de este código, por campañas electorales se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

De la misma forma en el párrafo tercero del citado artículo señala que:

.....  
.....  
**la Propaganda Electoral comprende el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.....**

ahora bien en el Art. 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, señala que:

**Art. 183.- En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes del públicos no podrán fijarse ni Distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos.**

Hecha la aclaración de lo que la Ley electoral entiende y señala, esta representación hace valer su derecho comprendido en el art. 57 del COIPEP, y presenta los elementos de derecho que son violentados por la coalición Alianza para todos a través de su candidato a la Presidencia Municipal de Centro Lic. Florizel Medina Pereznieto, ya que la realización de la difusión de la imagen del candidato de la alianza es violatorio del principio de Equidad ya que al hacer uso de las instalaciones del Congreso del Estado, y que esta este siendo repartida por trabajadores a los cuales el siendo presidente de la gran comisión del congreso para realizar proselitismo político promoviendo su figura, deja en desventaja política aun sabiendo que esto constituye una violación la principio de legalidad al cual están sujetas no solo las actuaciones de los funcionarios electorales si no también las actuaciones de los candidatos registrados, puesto que desde el momento mismo de sus registros estos están sujetos a estos principios rectores de la función electoral.

Ahora bien; retomaremos lo manifestado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco en su Art. 183.- **En las oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes del públicos no podrán fijarse ni Distribuirse propaganda electoral de ninguna naturaleza, ni en el interior ni en el exterior de los mismos,** la distribución de la propaganda electoral en el interior del Congreso del Estado es violatorio de la norma electoral y materializa la hipótesis referida en el artículo antes citado, por lo que esta comisión debe de penar a la coalición con la multa correspondiente, previa indagatoria de los hechos que esta representación denuncia.

De la misma forma es aplicable lo referido en el Art. 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, el cual señala en el párrafo segundo fracción I, lo siguiente:

**Art. 340.**

.....  
.....

**Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se le Impondrán a los Partidos Políticos en los casos siguientes:**

**I.- incumplan las obligaciones señaladas en el artículo en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables.**

Con relación a los señalado en el artículo anterior, es un imperativo que los partidos políticos o coaliciones estén sujetos a esta normatividad y la violación de lo contenido en el Art. 183 por parte del Candidato de la Coalición Alianza para todos a la presidencia del municipio de centro, Tabasco, debe ser sancionada por esa comisión e imponer la multa correspondiente.

5. EL CIUDADANO INGENIERO MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS", COMPARECIÓ CON ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CUAL FUE RECIBIDO EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL A LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL MISMO DÍA MES Y AÑO, EN EL CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

#### ...HECHOS

Se da contestación al escrito de queja que el promovente inició ante este Órgano Electoral y que indebidamente considera violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo que la **Razón del Interés Jurídico** se funda precisamente en la naturaleza de este escrito de Tercero Interesado, pues el instituto político que represento tiene un derecho incompatible con las pretensiones del quejoso, pues **imputa la realización de presuntas irregularidades a la Coalición que represento, que a todas luces es improcedente.**

**PRIMERO.-** Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por el C. Juan José López Magaña, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Estatal, en contra del Partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas y argumentación para sustentar su solicitud.

En efecto, la parte quejosa no acredita con argumentación ni elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión, resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma.

Es de explorado derecho, que en materia electoral, todo aquel que afirma está obligado a probar, situación que no sucede en el presente ya que para el quejoso basta con que el mismo promueva sin fundamento, para aludir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado por parte de la Coalición "Alianza Para Todos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, advirtiendo que con ese sólo hecho:

- a). Se haya dispuesto del tiempo de labores de servidores públicos adscritos al Congreso del Estado, para realizar entrega de propaganda del candidato a Presidente Municipal de Villahermosa, Tabasco, de la Coalición "Alianza Para Todos".
- b). Haber permitido que en un recinto público, como lo es el Congreso del Estado se realizara la entrega de la propaganda del candidato de la Coalición.

El quejoso en cuestión, pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de él son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que la "Alianza Para Todos" infringió el ordenamiento legal electoral de Estado vigente, por lo que en términos de los puntos XI inciso c) y XII incisos a) y c) de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de la aplicación de Sanciones, previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe ser desechada la queja presentada, ya que dichos puntos señalan:

*\*... XI.- Para la presentación de cualquiera de las quejas a que se refiere el presente acuerdo, se deberá observar lo siguiente:*

*a).- (...)*

*b).- (...)*

*c).- Deberán acompañarse, claramente identificados, los elementos de prueba que*

sustenten la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, fracción VI, del Código Electoral Local...

...XII.- Independientemente de la naturaleza de las quejas presentadas y de la autoridad competente para resolverlas, éstas deberán ser desechadas de plano cuando:

- a).- No contengan los elementos señalados en el punto XI de este acuerdo; y
- b).- Sean infundadas o notoriamente frívolas.
- c).- (...)

Para los efectos señalados en el presente punto, la Comisión deberá proponer el Dictamen de desecamiento, para en su caso, ser aprobado por el Consejo Estatal....".

Luego entonces, las afirmaciones que hace el quejoso, son frívolas y además no ofrece prueba fehaciente alguna de cómo acreditar sus afirmaciones o presunciones, y en el presente caso, no solo versen cuestiones de derecho, si no que tiene que acreditar su denuncia con pruebas eficaces, ya que solo con su dicho, y un recorte de periódico donde aparece una fotografía de una botella desechable de agua, no es suficiente para advertir y sustentar que se está infringiendo la norma electoral, sin que se adminicule con medios de prueba que permitieran aducir que en efecto se estaba incurriendo en actividades que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean atribuibles al Instituto Político que represento.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, de manera cautelar doy respuesta al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática precisando que, por sí no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- No se acreditan
- Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.
- Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.
- No son atribuibles a mi representado.

Efectivamente, el aquí quejoso hace referencia que los actos atribuidos a mi representada, y que denuncia constituyen una violación al Código Electoral Estatal vigente, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por el quejoso no puede

afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular y que la misma es atribuible a la Coalición que represento. Notándose de antemano que el alegato general del quejoso en su escrito parte de un contexto e interpretación que resultan erróneos, al no advertir correctamente la atribuibilidad de mi representada en los hechos irregulares y relacionarlo con la autoría de actos con lo fines precisados por éste.

**TERCERO.-** Ahora bien, en relación al fondo del asunto planteado por el quejoso y que se contesta AD CAUTELAM, por si no se aprueba el desecamiento de la queja presentada por el partido denunciante, se sostiene que la misma está completamente fuera de la realidad, ya que señala argumentos basados en una nota periodística, que los primeros no coinciden con la segunda, pues en el primer punto de hechos de la queja señala una fecha precisa, en la que según él, de parte del personal del área de comunicación social del Poder Legislativo, repartió botes de agua a diversos empleados del Congreso y a ciudadanía que visitaba dichas oficinas, que en cuyos botes se contenía impresa la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Centro Tabasco; señalando además. Horas en que acontecieron lo supuestos hechos.

Llamando la atención inmediatamente, que el quejoso se baza en una nota periodística, donde precisamente el mismo representante del partido denunciante y es quien promovió, participa en dicha nota, en la que basa sus argumentaciones vertidas, por lo que le resta total valor probatorio,

pues en ese acto de entrevista no se encontraba ningún representante de la Coalición denunciada para poder defenderse de lo que se manifestaba en la entrevista, además, dentro de la argumentación de los hechos en el punto primero que hace valer, establece el horario en que acontecieron los hechos, y de la nota periodística no se desprende un horario.

Por otro lado, dentro del punto segundo y tercero de los hechos, señala el quejoso una relación laboral anterior, entre el C. Miguel Rueda de León y el candidato a la Presidencia Municipal en Tabasco Centro de la Coalición "Alianza Para Todos", pero tal relación, independientemente que haya existido anteriormente, no tiene que ver con los hechos, pues en ninguna parte de la queja presentada acredita que el candidato haya dado ordenes para la distribución de una supuesta propaganda, y por otro lado el primero de los mencionados, no tiene relación alguna con la Coalición que represento. Además, la fotografía que aparece en la nota periodística, claramente se puede apreciar que era una botella de plástico "desechable", que bien, por un lado pudo haberse tomado en otro lugar que no fuera el recinto legislativo, ya que la toma de dicho fotografía no tiene una secuencia, es decir, que en la fotografía apareciera parte identificable del local que ocupa el Congreso del Estado; y por otro lado, el objeto "desechable", pudo haberse introducido por cualquier persona, ya que debemos de tomar en cuenta que el recinto legislativo es un lugar público y cualquier persona puede tener acceso libre al mismo.

Por consecuencia, el leve indicio a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja y que consiste en el recorte, debe desestimarse, en virtud que no se vincula con algún otro medio de prueba alguno mediante el cuál, se pudieran fundar los hechos que hace valer el denunciante.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática no tiene base alguna para imputar, que el instituto político que represento, cometió faltas administrativas contempladas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco; aún mas cuando, en el hecho señalado como cuarto, del escrito de denuncia, en el que menciona, "...este hecho hasta la fecha no ha sido negado por cualquiera de los dos involucrados el C. FLORIZEL MEDINA PEREZ NIETO (sic) ó el C. MIGUEL RUEDA LEÓN. Lo que permite darle el valor de fuerte indicio a la nota periodística en referencia, en términos de lo dispuesto....".

Así las cosas, el quejoso parte de aseveraciones meramente temerarias, en las que no tiene conocimiento de otra cosa, que sus argumentaciones falsas, pues en fecha 30 de septiembre del año en curso, del periódico denominado "Novedades" de Tabasco, en una entrevista realizada al candidato a la Presidencia Municipal por Centro Tabasco, de la Coalición "Alianza Para Todos", el C. Florizel Medina Pereznieto desmiente las imputaciones que anteriormente se le habían hecho, al ser cuestionado, declarando ante la opinión pública lo siguiente: "...No estamos distribuyendo nada al interior del Congreso, es un recinto que tenemos que respetar...". Claramente desvanece cualquier indicio que pudiera haberse formado por el simple hecho de las suposiciones publicadas.

Lo anterior tiene sustento en base al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

#### NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo

16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*

En virtud de lo anterior, las argumentaciones que hace valer el quejoso en su escrito de denuncia, carecen de todo medio de prueba, toda vez que la única prueba aportada consistente en el recorte de la nota periodística se desvirtúa totalmente, al existir la negativa por parte del candidato de la coalición que represento.

**CUARTO.-** En ese orden de ideas, la Coalición que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta por el quejoso es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios que demuestren alguna conducta irregular de la "Alianza Para Todos"; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

En tal 'esitura, resumiendo:

- No existe la conducta irregular por parte de la Coalición "alianza Para Todos".
- Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- Que no existen elementos probatorios que acrediten los hechos imputados a mi representado, y en todo caso, el leve indicio se desvirtúa por lo anteriormente planteado.

Consecuentemente, la queja con sus anexos no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención de mi representado, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 325, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representada no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

- 6.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6299/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN

CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- 7.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/011; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004; DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCTENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9°, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
- II. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
- III. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- IV. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
- V. MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONO LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIO A ASENTARLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIO A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CQYF/2003/011.
- VI. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A EFECTOS SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHA QUEJA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- VII. EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUMPLE LOS EXTREMOS

ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, HABIDA CUENTA QUE SE PRESENTO POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS, ACOMPAÑA ELEMENTOS DE PRUEBAS EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

VIII. LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI LA PROPAGANDA UTILIZADA POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, RELATIVA A LOS BOTES DE AGUA (PECHELINDROS) REPARTIDOS EN LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE APARTA DE LO REGULADO EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

IX.- PARA SUSTENTAR SU QUEJA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A)

1. documental publica.- consistente en copia del monitoreo de medios entregado por la coordinación de comunicación del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco de fecha 25 de septiembre de 2003, del periódico tabasco hoy, de la pagina 25 de la sección A.
2. presuncional legal y humana.- en todo lo que favorezca a mi representado.
3. instrumental de actuaciones.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente proceso.
4. supervenientes.- consistente en todas aquellas en las cuales tengo conocimiento al momento de presentar el presente escrito.

b) EL INGENIERO MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS",

#### DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 325, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas ni argumentación que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición a quien represento.

2.- La de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

3.- La de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos.

4.- La de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito.

#### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Recorte del Periódico "Novedades de Tabasco" de fecha 30 de septiembre del año en curso y que se relaciona directamente con el punto tercero expuesto de este escrito.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento.

**SUPERVENIENTES.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento...".

DE LA VALORACIÓN QUE ESTA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS REALIZA SOBRE LA DOCUMENTAL CON LA CUAL EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PREDENTE ACREDITAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, CONSISTENTE EN PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN EL PERIODICO TABASCO HOY, QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"Reparten "Pechelindros" en el Congreso local

REMIGIO ARTURO LOPEZ

TABASCO HOY

Botellas de aguas promocionando a Florizel Medina Pereznieta comenzaron a ser repartidos ayer en el Congreso del estado, lo cual creo suspicacias entre los partidos sobre el posible uso de recursos para beneficiar al candidato del PRI-PVEM, Las botellas de plástico de agua eran repartidas de manera individual en la Coordinación de Comunicación Social a cargo de Miguel Rueda de León donde el expresidente de la Gran Comisión aparece difundiendo su candidatura a la presidencia municipal. Aunque en apariencia el promover su imagen en dicho objeto liquido no tiene ninguna trascendencia, si la tiene el hecho que se estén repartiendo al interior5 del Congreso.

"Si desde el Congreso se están desviando recursos para la campaña de quien fuera su presidente, aún cuando es diputado, esto constituye un delito electoral que vamos a documentar e interponer las denuncias que sean necesarias", apunto.

EL DENUNCIANTE SOLO ACREDITA QUE ESA NOTICIA FUE DIFUNDIDA POR UN PERIÓDICO, MÁS NO QUE REALMENTE ACONTECIERON EN LOS TERMINOS QUE ADUCE EL ACTOR LO ANTERIOR ES ASI, TODA VEZ QUE LA MERA PUBLICACION O DIFUSIÓN DE UNA INFORMACIÓN POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN NO TRAE

APAREJADA, INDEFECTIBLEMENTE, LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DE QUE SE DA CUENTA PUES EL ORIGEN DE SU CONTENIDO PUEDE OBEDECER A MUY DIVERSAS FUENTES CUYA CONFIABILIDAD NO SIEMPRE ES CONSTATABLE, ADEMAS DE QUE EN EL PROCESO DE OBTENCIÓN, PROCESAMIENTO Y REDACCIÓN DE LA NOTICIA PUEDE EXISTIR UN INEXACTO CONTENIDO INFORMATIVO, SIENDO INSUFICIENTE EN LA ESPECIE QUE EL DENUNCIANTE MANIFIESTE QUE LE FUE ENVIADA EN EL MONITOREO DE MEDIOS REALIZADOS POR LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, YA QUE SON INDICIOS DE LOS HECHOS QUE SOSTIENE Y LA MISMA CARECE DE VALOR PROBATORIO YA QUE NO APORTA MÁS ELEMENTOS PARA CORROBORAR SU DICHO, SINO QUE UNICAMENTE AFIRMA LO PUBLICADO EN DICHA NOTA.

**NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación en investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).

ASÍ, CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA, LA SANA CRITICA Y LA EXPERIENCIA QUE SE CONTEMPLA EN LOS ARTICULOS 321, FRACCIÓN II, Y 322 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE DETERMINA QUE LA PRUEBA CON LA QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE SUPUESTAMENTE SUSTENTA SU QUEJA NO SASTIFACE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES CITADOS, TODA VEZ QUE EL MISMO REFIERE QUE LA NOTA PERIODÍSTICA FUE PUBLICADA EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y QUE IGNORA LA FORMA EN COMO LLEGÓ LA PROPAGANDA AL CONGRESO DEL ESTADO POR LO QUE NO ES CONGRUENTE EN SU DICHO YA QUE CON DICHA PUBLICACIÓN NO ACREDITA SU AFIRMACIÓN.

EN EFECTO, ESTE TIPO DE PRUEBA, SÓLO HARÁN PRUEBA SI SE ENCUENTRAN RELACIONADAS O ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN CON LOS

QUE SE LES PUEDA ENCADENAR EN FORMA LÓGICA, EN BASE A UN RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDEN ENTRE SÍ, EN CONSECUENCIA ESTA COMISIÓN CONSIDERA QUE TAL ELEMENTO DE PRUEBA NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA VULNERACIÓN DE ALGUNA NORMA LEGAL ELECTORAL, NI TAMPOCO QUE EL CIUDADANO MIGUEL RUEDA DE LEÓN, RECIBIÓ ORDENES DE DICHO CANDIDATO, PARA QUE PERSONAL DEL AREA DE COMUNICACION SOCIAL A CARGO DE ESTE ENTREGARA LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO; CONSISTENTES EN "PECHELINDROS" EN EL INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

A ELLO HABRÁ QUE AGREGARLE EL PRINCIPIO GENERAL QUE ES RECOGIDO POR EL NUMERAL 325 DEL REFERIDO CUERPO LEGAL, CONSISTENTE EN QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, Y TAMBIÉN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO Y EL RECURRENTE, POR LO YA DICHO, NO DEMUESTRA SU AFIRMACIÓN. DE LO ANTERIOR SE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA ACREDITAR QUE SE HUBIESE VULNERADO ALGUNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ATINENTE, POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ES INFUNDADA LA QUEJA ENDEREZADA EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO; A MAYOR ABUNDAMIENTO CABE SEÑALAR QUE EXISTE LA MANIFESTACIÓN EN CONTRA REALIZADA POR EL LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" PARA EL MUNICIPIO DE CENTRO, ES DECIR OFRECE MENTIS SOBRE LO QUE EN LA NOTICIA SE LE ATRIBUYE, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE AUTOS EN LA ENTREVISTA REALIZADA EN FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE DISCURRE POR EL CIUDADANO FERNANDO HERNÁNDEZ, COLABORADOR DEL PERIÓDICO NOVEDADES DE TABASCO Y EN DONDE SE OBSERVA QUE EL CANDIDATO DE REFERENCIA SE DESLINDA DE LOS BOTES DE AGUA (PECHELINDROS) QUE SUPUESTAMENTE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO REPARTIÓ Y EN LOS QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA ETIQUETA LA IMAGEN DE DICHO CANDIDATO, DECLARANDO EXPRESAMENTE LO QUE A CONTINUACIÓN SE REPRODUCE. PERCEPCIÓN JURÍDICA QUE SE SUSTENTA EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PAÍS, QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE OBSERVA:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre

los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

CONDUCTA DENUNCIADA NO CONSTITUYE, EN SI MISMA, CONDUCTA ANTIJURÍDICA QUE DEBA SER SANCIONADA. EN EFECTO, COMO SE HA SOSTENIDO REITERADAMENTE EN EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, ESTA AUTORIDAD NO TIENE ELEMENTOS FEHACIENTES QUE COMPRUEBEN QUE SE ENTREGO PROPAGANDA ELECTORAL EN EL RECINTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO POSTULADO AL MUNICIPIO DEL CENTRO, LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO Y POR OTRO LADO NO EXISTE INDICIO ALGUNO QUE RESULTE SUFICIENTE PARA MOTIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE.

ADEMÁS CABE SEÑALAR QUE EXISTE LA MANIFESTACION EN CONTRA REALIZADA POR EL LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO TABASCO, YA QUE DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, FUE ENTREVISTADO POR EL CIUDADANO FERNANDO HERNANDEZ COLABORADOR DEL PERIODICO NOVEDADES DE TABASCO, Y EN LA CUAL EL CANDIDATO DE REFERENCIA SE DESLINDA DE LOS PEPSILINDROS QUE SUPUESTAMENTE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL REPARTIO Y EN LOS QUE SE ENCUENTRA PLASMADO SU ROSTRO Y PROPAGANDA, DECLARANDO "NO ESTAMOS DISTRIBUYENDO NADA EL INTERIOR DEL CONGRESO, ES UN RECINTO QUE TENEMOS QUE RESPETAR".

RAZÓN POR LA QUE NO SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN ILEGAL DENUNCIADA POR LA PARTE ACTORA, POR LO QUE ES DE DESECHARSE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

POR LO ANTES EXPUESTO ESTA COMISION CONSIDERA QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO EN EL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, DEBIENDO SER DESECHADA DE PLANO, YA QUE ES INFUNDADA SU QUEJA, POR LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO UNICO DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENEN A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES INFUNDADA POR LO QUE SE DESECHA DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/011 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" RESPECTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----  
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/012

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/012 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LA PROMOCIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO HECHA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO EN LA QUE CONJUNTAMENTE SE HACIA PROMOCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.

### RESULTANDO

1. EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, PRESENTÓ ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA PROMOCIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, Y CONJUNTAMENTE SE HACIA PROMOCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS.
2. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A SU VEZ FIJÓ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA MENCIONADA QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LOS ESTRADOS SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, A EFECTOS DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS PUDIERAN COMPARECER A DEDUCIR LO QUE A SU INTERÉS JURÍDICO CONVINIERA.
3. MEDIANTE CÉDULA DE RETIRO DE ESTRADOS, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, SE DIO CUENTA QUE A LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS CONCLUYÓ EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, DENTRO DEL CUAL SE RECEPCIONÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO POR PARTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS A LAS DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS.

4. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6229/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL, REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS M.V.Z. FIACRO ANTONIO CORTAZAR CALACICH, EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CITADA, ASENTÁNDOLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO CQYF/2003/012. MISMA QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE EN LO CONDUCENTE:

#### HECHOS

PRIMERO.- Que el día diecinueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las quince horas, nos percatamos que en el Parques Lic. Benito Juárez de esta Ciudad Capital, se encontraba una carpa que en la parte superior señalaba "EN EL CENTRO DE MÉXICO VILLAHERMOSA, TABASCO, OCTUBRE 19 2003", en la cual se estaba llevando a cabo la promoción de las obras de Gobierno DEL LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ y la promoción del voto a favor del candidato de la Coalición Alianza para Todos por el Municipio de Centro, Tabasco, el C. FLORICEL MEDINA PEREZNIETO, para lo cual instalaron lonas en el que se contenían fotografías y leyendas que decían: "MANUEL" "ANDRADE" "SOLUCIONES" "PARA TABASCO" "EL EN CAMPAÑA PROPUSO", entre otras leyendas; de igual forma y de manera por demás clara un texto en el que hacía propaganda a favor del candidato de la Coalición: "Todo esto, lo vemos a cada paso." – es menester precisar que la letra "v" de la palabra "vamos" estaba diseñada en la forma en que se encuentra el diseño de la Coalición Alianza para Todos, en color roja.

De igual forma, en otra de las lonas se pudimos observar la publicidad de las actividades del C. FLORICEL MEDINA PEREZNIETO, durante su encargo de diputado local por el PRI, en dicha lona se leía una leyenda que decía: "Mejores servicios, más calidad de Gobierno" y se encuentra el logotipo de la Coalición del lado derecho, en la parte de abajo se lee: "Con certeza y soluciones gobernaremos juntos", haciendo clara alusión a los slogan de "certeza" que empleó en pasadas elecciones el C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, y "Soluciones" del actual gobernador del Estado, dejando entrever el vínculo que existen entre sí, además se observa la foto de los tres juntos ROBERTO MADRAZO PINTADO, MANUEL ANDRADE DÍAZ y FLORICEL MEDINA PEREZNIETO; así también, se lee en la parte inferior derecha: "octubre 19" "vemos por todos!" con el mismo diseño de la letra "v" de la lona en el que hace su publicidad el gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Que ese mismo día, esta representación acudió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para solicitar la presencia del Secretario Ejecutivo para que diera fe de los hechos antes citados, a lo que en su constitución en ese lugar pudo dar fe de la propaganda del Gobierno del Estado que se encontraba montada para reforzar la campaña del candidato de la Coalición en el municipio de Centro FLORICEL MEDINA PEREZNIETO, en la que se estaba utilizando el eslogan del Gobierno del Estado tal como lo es el denominado "MANUEL ANDRADE SOLUCIONES PARA TABASCO" así como también la imagen del mismo gobernador; puedo constatar de la forma por demás violenta de los preceptos legales, que existía el eslogan de la coalición con las propuestas del Gobierno del Estado; para lo cual, dentro de su actividad como Secretario, levantó un Acta Circunstanciada de los hechos que se recurren por vía de Queja Administrativa, misma que la aporto como una prueba de lo acontecido ese día.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos antes mencionados tienen relación y constituyen una violación a la Ley Electoral en tenor de las siguientes consideraciones de derecho.

Primero.- que con fundamento en lo establecido en el Art. 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, en el que se les proporciona a los Partidos Políticos la facultad de acudir ante los órganos electorales aportando elementos de prueba para que sean investigados actos o violaciones cometidos por otros partidos políticos o incumplan con sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Segundo.- La Ley Electoral prevé en el Art. 176 lo siguiente:

**Art. 176.** para efectos de este código, por campañas electorales se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

De la misma forma en el párrafo tercero del citado artículo señala que:

.....  
 .....  
 la Propaganda Electoral comprende el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.....

De la misma forma es aplicable lo referido en el Art. 340 del Código de Instituciones y Procedimientos de Tabasco, el cual señala en el párrafo segundo fracción I, lo siguiente:

**Art. 340.**

Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se le impondrán a los Partidos Políticos en los casos siguientes:

I.- Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables.

Es importante señalar que el art. 68 del COIPET señala que:

**Art. 68.-**

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I.- los poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial del Estado y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

Como se puede desprender de la norma que se describe, la aportación que hagan los poderes del estado a los partidos políticos serán ilícitos y los partidos por ninguna circunstancia deben aceptar dichas aportaciones, ahora bien debemos entender en principio de lógica podemos entender que las aportaciones en especie a las que no son en dinero es decir cualesquiera de todos los medios diferentes al económico, es decir que también se puede considerar como aportación en especie a la señalada por esta representación, ya que durante lo que va del gobierno del estado se han invertido recursos económicos para crear la imagen del gobernador del estado y relacionarlas como el gobierno de las soluciones, ahora bien si podemos entender esto de manera sencilla el gobierno del estado esta destinando recursos para hacer la relación de lo según es el eslogan se su gobierno y podemos entenderlo como tal cuando en los medios de comunicación señala que en cada obra que realiza el gobierno del estado se menciona el estribillo "cada paso una solución" y como se pudo constatar en la manta donde se encuentra

la imagen del Gobernador del Estado, se encuentra la consigna " esto lo vemos a cada paso " entonces como se puede observar existe una perfecta correlación de la aportación en especie que esta recibiendo el candidato de la coalición alianza para todos en el sentido de que esta utilizando los recursos económicos que destina el gobierno del estado para la realización de propaganda de su campaña, ya que la publicidad que utiliza el gobierno de l estado es constante y en cada una de las salidas de esta ciudad existe por lo menos un espectacular en donde se encuentren las frases que esta representación relaciona como aportación a la campaña del candidato de la coalición alianza para todos.

5.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/62995/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

6.- EL CIUDADANO INGENIERO MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICION ALIANZA PARA TODO, COMPARECIO CON ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2003, EL CUAL FUE RECIBIDO EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL A LAS 13:02 , EN EL CUAL MANIFESTO LO SIGUIENTE:

#### HECHOS

Se da contestación al escrito de queja que el promovente inicio ante este Órgano Electoral y que independientemente considera violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo que la Razón del Interés Jurídico se funda precisamente en la naturaleza de este escrito de Tercero Interesado, pues el instituto político que represento tiene un derecho incompatible con las pretensiones del quejoso, ya que imputa la realización de presuntas irregularidades de la propaganda de nuestro candidato ya que la Coalición que represento, siempre sea apegado a la estipulado en el acuerdo de que a todas luces es improcedente.

PRIMERO.- Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por el C. Juan José López Magaña, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Estatal, en contra de la Coalición que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas y argumentación para sustentar su solicitud.

En efecto, la parte quejosa no se acredita con argumentación ni elementos idóneos de convicción los extremos de su pretensión , resultando jurídicamente improcedente el escrito de queja y consecuentemente esta autoridad electoral no debe acceder a la tramitación de la misma. Derivándose en primer lugar, que el quejoso pretende actuar como un adivinador del futuro electoral en el Estado, (Médium), dado que presenta un escrito de queja administrativa denunciando hechos que podrán acontecer en un futuro, es decir, dicho escrito esta presentado en fecha 18 de octubre del año en curso, que se acredita fehacientemente con el sello de recepción del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mientras que en los

puntos primero y segundo del apartado de hechos de su escrito, denuncia hechos acontecidos el día diecinueve de octubre, o sea del día de la jornada electoral, pues claramente señala, "...PRIMERO.- Que el día diecinueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las quince horas, nos percatamos que en el parques (sic) Lic. Benito Juárez de esta Ciudad Capital...." De esta manera, el Partido de la Revolución Democrática, denuncia hechos que presuntamente iban a ocurrir al día siguiente, resultando completamente ilógicos los hechos expuestos en la queja. Asimismo, el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que adjunta el quejoso a su escrito, no corresponde a los hechos y a su argumentación vertida, ya que no coinciden las fechas de los hechos denunciados con la fecha del acta circunstanciada, por lo que se debe considerar que el quejoso no aportó prueba alguna, lo que es motivo de desecamiento del escrito de queja.

En este tenor, es de explorado derecho, que en materia electoral todo aquel que afirma esta obligado a probar, situación que no sucede en el presente ya que el para el quejoso basta con que el mismo promueva sin fundamento, para aludir violaciones al Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado por parte de la Coalición "Alianza para Todos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El quejoso en cuestión, pretende hacer ver a esa autoridad diversos hechos que a juicio de él son infracciones al código de la materia, sin embargo, es frívolo y por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que estos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que la "Alianza Para Todos" infringió el ordenamiento legal electoral de Estado Vigente, por lo que en términos de los puntos XI inciso c) y XII incisos a) y c) de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de la aplicación de Sanciones, previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debe ser desechada la queja presentada, ya que dichos puntos señalan:

"...Para la presentación de cualquiera de las quejas a que se refiere el presente acuerdo, se deberá observar lo siguiente:

a).- (...)

b).- (...)

c).- Deberán acompañarse, claramente identificados, los elementos de prueba que sustenten la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, fracción VI, del Código Electoral Local...

...XII.- Independientemente de la naturaleza de las quejas presentadas y de la autoridad competente para resolverlas, estas deberán ser desechadas de plano cuando:

b).- Sean infundadas o notoriamente frívolas.

c).- (...)

Para los efectos señalados en el presente punto, la Comisión deberá proponer el Dictamen de desecamiento, para en su caso, ser aprobado por el Consejo Estatal.

Luego entonces, las afirmaciones que hace el quejoso, son frívolas y además no ofrece prueba alguna de cómo acreditar sus afirmaciones o presunciones, ya que solo presenta un acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, que no corresponde a la fecha de los hechos que esta denunciando, y que en el presente caso, no solo versen cuestiones de derecho, si no que tiene que acreditar su denuncia como pruebas eficaces, ya que con su solo dicho y una fe de hechos levantada en fecha anterior a los hechos denunciados, no es suficiente para advertir y sustentar que se esta infringiendo la norma electoral, sin que se adminicule con medios de prueba que permitieran aducir que en efecto se estaba incurriendo en actividades que constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean atribuibles al Instituto Político que represento.

SEGUNDO.- Ahora bien, en relación al fondo del asunto planteado por el quejoso y que se contesta AD CAUTELAM, por si no se aprueba el desecamiento de la queja presentada por el partido denunciante, se sostiene que la misma esta completamente fuera de la realidad, ya que señala argumentos basados en una acta circunstanciada que, además que no coincide el contenido de dicha acta con los hechos denunciados. Por lo que suponiendo sin conceder, que se hubieran realizado los actos que señala el quejoso, pero no como los plantea, y que en la fecha que señala el acta circunstanciada, podemos deducir que el contenido de los hechos

expuestos por el quejoso señalan, "... se encontraba una carpa que en la parte superior señalaba, (...) en la cual se estaba llevando a cabo la promoción de las obras de Gobierno DEL LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ y la promoción al voto a favor del candidato de la Coalición Alianza Para Todos por el Municipio del Centro, Tabasco....". De lo anterior, se debe destacar que los hechos denunciados por el quejoso señalan una imputación clara, de que en las carpas señaladas se estaba llevando a cabo la promoción de las obras de Gobierno del actual titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otro lado, la única prueba que aporta el quejoso y que se traduce en la fe hechos. No señala en ningún momento que en lo que se presencio en ese momento, se estuvieran llevando a cabo la promoción de las obras de Gobierno. Y también de manera precisa y clara, en el acta circunstanciada en su primera foja en la parte de abajo, dentro del inciso c) y d), señala el Secretario Ejecutivo del Instituto lo siguiente:

"... c). "CARLOS A. MADRAZO", lona que muestra fijaciones fotográficas de Carlos A. Madrazo, Luis Donald Colosio Murrieta, Roberto Madrazo Pintado, y Florizel Medina Pereznieta, con texto que señala entre otras cosas "Los gobiernos priistas y el pueblo de México han logrado", d). "MANUEL ANDRADE SOLUCIONES PARA TABASCO", que muestra fijaciones fotográficas del entonces candidato Manuel Andrade Díaz y con texto que dice entre otras cosas "PARA TABASCO EL EN CAMPAÑA PROPUSO"...

Aquí es donde se descubren las burdas maquinaciones del Partido de la Revolución Democrática, pues en la única prueba que aporta se desprende claramente que los hechos que da a conocer son completamente falsos; ya que en primer lugar, no se estuvieron llevando a cabo la promoción de las obras de Gobierno. Si no que se trataba de un acto puramente proselitista del Candidato a Presidente Municipal de Centro Tabasco de la Coalición Alianza Para Todos, a que tiene derecho conforme a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y dado que se encontraba en el tiempo permitido por la ley pudo haberlo celebrado, sin que esto constituyera violación a la normatividad electoral; esto es así, ya que si se quieren ver los hechos desde el punto de vista del quejoso, este señala que se trataba de un acto de Gobierno en el que se encontraba haciendo proselitismo a favor del candidato referido; pero si se ve desde el punto de vista, y de una manera clara como se dio en la fe de hechos tomada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, podemos apreciar que se trataba de un acto proselitista celebrado por el entonces candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, y que en ningún momento se trato de un acto de Gobierno haciendo proselitismo a favor de dicho candidato. Ahora, lo que se manifiesta en una de las lonas, como lo señala la fe tomada por el funcionario electoral, se trataba de las promesas de campaña del entonces candidato a gobernador, es decir, fuera de este Gobierno como lo quiere dar a entender el denunciante. El acto prohibido por la ley podría ser la difusión de la obra publica de Gobierno, pero no de un candidato de hace mas de tres años.

Para robustecer lo anterior, podemos desprender otra parte del acta circunstanciada, en la que se señala a dos jóvenes del sexo femenino que portaban camisetas con la leyenda "Medina" y las cuales dijeron llamarse Melina García Álvarez y María Jesús Vidal Solís, de lo que podemos constatar nuevamente que se trataba de un acto de proselitismo del candidato de la Coalición y no como lo quiere dar a entender el quejoso.

Cabe precisar, que en lo referente a lo que señala el quejoso de la letra "V", de las leyendas que contenían las lonas como "todo esto, lo vemos a cada paso", y que además dice, "...es menester precisar que la letra "v" de la palabra "vamos" estaba diseñada en la forma en que se encuentra el diseño de la Coalición Alianza Para Todos, en color roja...". Así las cosas, es totalmente incongruente que el candidato de la "Alianza Para Todos", no puede utilizar el propio slogan de la coalición, si ésta última registro al primero; sólo que el quejoso, sigue sosteniendo la incongruencia de que se trataba de un acto proselitista legal que contempla el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consecuencia, en esta misma tesitura, la leyenda que señala el quejoso "octubre 19" "vamos por todos", que con el mismo diseño de la letra "v", no tiene ninguna cuestión de ilegalidad, ya que es la misma letra con el mismo color que usa la Coalición que represento.

Tal vez, el quejoso se confundió al revisar las fotografías, ya que se puede apreciar en las mismas, diferentes etapas de la historia de México, del estado de Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional y citaciones como de José Gorostiza, José María Pino Suárez, Carlos Pellicer, etc., pero esto no quiere decir que en el citado acto proselitista se pueda confundir con un acto de Gobierno del Estado esto es así, pues los partidos políticos no solamente manejan mensajes cuya naturaleza política no depende de que persigan fines electorales lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Tesis relevante:

**MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES.**—Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99.—Partido Acción Nacional.—6 de Diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Sala Superior, tesis S3EL 100/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 559.*

Consecuentemente, la queja con su anexo no evidencian la realización del hecho y, en su caso, la intervención del candidato de mi representado en la difusión de la obra de Gobierno, no de éste último hacia el primero, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 325, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco de aplicación supletoria en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representada no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, objetando y oponiéndome a la sustanciación del presente procedimiento de queja.

**SEGUNDO.** En consecuencia, desecher de plano la queja administrativa interpuesta, y para el caso de no hacerlo, tenerme por contestando AD CAUTELAM, la denuncia presentada y por la cual, la Coalición que represento comparece como Tercero Interesado.

CUARTO.- En el indebido caso de que ese Consejo Estatal electoral decida substanciar el procedimiento de queja y posteriormente remitirlo al Tribunal electoral, se solicita a éste último, declararla infundada en su oportunidad procesal.

7.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/012; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCTENTE.

#### CONSIDERANDO

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

4. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
5. MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA, ASENTÁNDOLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIÓ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO CQYF/2003/012.
6. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, A EFECTOS DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHA QUEJA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, TODA VEZ QUE CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, HABIDA CUENTA QUE SE

PRESENTÓ POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS, ACOMPAÑA ELEMENTOS DE PRUEBAS EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

8. LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI EN LA DIFUSIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO SE REALIZÓ PROMOCIÓN AL VOTO EN FAVOR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

9. PARA SUSTENTAR SU QUEJA EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A)

1. **documental publica.**- consistente en copia certificada del acta circunstanciada del día 9 de octubre del año 2003, levantada por el secretario del consejo Estatal lic. David Cuba Herrera de los hechos ocurridos en las instalaciones del denominado parque Juárez. Misma que se anexa al presente constante de dos fojas y sesenta copias de fotografías.

2. **presuncional legal y humana.**- en todo lo que favorezca a mi representado.

3. **instrumental de actuaciones.**- consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente proceso.

4. **supervenientes.**- consistente en todas aquellas en las cuales tengo conocimiento al momento de presentar el presente escrito.

10. POR SU PARTE EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

#### PRUEBAS

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en fecha nueve de octubre del año en curso; misma que ya se encuentra agregada al expediente y que fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática, que en aplicación del principio de adquisición procesal, solicito se tome en cuenta para la defensa de mi representada.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento.

**SUPERVINIENTES.-** En todo lo que beneficie a los intereses de la coalición Política "ALIANZA PARA TODOS", que represento.

DE LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN CONSIDERA QUE LA PRESENTE QUEJA ES INFUNDADA, EN TANTO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" PROMOCIONO LAS OBRAS DE GOBIERNO REALIZADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO Y AL MISMO TIEMPO EL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO.

YA QUE DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, EN MODO ALGUNO SE ACREDITA LA VIOLACIÓN QUE REFIERE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

TAL COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO, CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 176 DEFINE A LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERES DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y DEL ANÁLISIS QUE SE REALIZA AL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SOLICITADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS ESTA COMISIÓN A EFECTOS DE TENER ELEMENTOS OBJETIVOS QUE LE

PERMITIERAN ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA COALICIÓN CONJUNTAMENTE CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOCIONABA LA OBRA DE GOBIERNO HECHA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO Y AL MISMO TIEMPO HACIA PROMOCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO.

ESTIMA QUE LA DOCUMENTAL PUBLICA EN COMENTO TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, YA QUE LA MISMA PROVIENE DE UNA AUTORIDAD ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 321, FRACCIÓN I INCISO B, Y 322 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

EN EFECTO DE LOS HECHOS NARRADOS EN DICHA ACTA CIRCUNSTANCIADA NO SE DESPRENDE QUE LA COALICION "ALIANZA PARA TODOS", ESTUVIERA DIFUNDIENDO LAS OBRAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SINO AL CONTRARIO QUE SON ACTOS DE CAMPAÑA DE LA REFERIDA COALICIÓN Y DEL CANDIDATO DENUNCIADO, EN ESTE SENTIDO CABE HACER MENCION QUE EN EL REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO OPERA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE REFIERE PARA EL CASO DE DUDA, SE PROPICIARÁ UNA INTERPRETACION Y APLICACION A FAVOR, EN ESTE CASO DE LOS DENUNCIADOS, EN VIRTUD DE QUE LA MATERIA DISCIPLINARIA ELECTORAL IMPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, LO ANTERIOR AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN ESE SENTIDO, DE LAS FIJACIONES FOTOGRAFICAS, ASÍ COMO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA MISMAS QUE SE VALORAN BAJO LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE DESPRENDE QUE POR PROPAGANDA ELECTORAL ENTENDIÉNDOSE ESTA COMO EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL; AL RESPECTO SE PERCIBE A LOS SENTIDOS QUE LA MISMA SE REFIERE A DISTINTAS ETAPAS HISTÓRICAS DEL ESTADO DE TABASCO, HACIENDO ESPECIAL ÉNFASIS A LO CONCERNIENTE A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE REFIERE A UNA RETROSPECTIVA HISTÓRICA PLASMADA EN UNA SERIE DE CARTELES EN ALUSIÓN DIRECTA A UN PARTIDO POLÍTICO, ES ASÍ COMO PRESENTA EN UNOS CARTELES LA IMAGEN DEL LICENCIADO MANUEL ANDRADE DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HACIENDO ALUSIÓN AL ESLOGAN UTILIZADO DURANTE SU CAMPAÑA PARA ACCEDER A DICHO PUESTO DE REPRESENTACIÓN POPULAR; ES POR ELLO QUE NO PUEDE HABLARSE DE LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EFECTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA A FAVOR DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, PUESTO QUE COMO YA SE DIJO SON DATOS HISTÓRICOS PLASMADOS GRÁFICAMENTE.

DE ESTA MANERA AL NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS PARA PODER ACREDITAR LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA A LO DENUNCIADO EN EL PRESENTE ASUNTO, ES DECIR, LA ADECUACIÓN DE SU CONDUCTA EN LA HIPOTESIS NORMATIVA EL PODER CORRECTIVO ESTATAL CONFERIDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, SIEMPRE SERA ACOTADO Y MUY LIMITADO.

LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MAXIMA AUTORIDAD JUDISCCIONAL EN LA MATERIA, EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3ÉL 038/2001, QUE A LA LETRA DICE.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley

para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

A ELLO HABRÁ QUE AGREGARLE EL PRINCIPIO GENERAL QUE ES RECOGIDO POR EL NUMERAL 325 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, CONSISTENTE EN QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, CUESTIÓN QUE EN LA ESPECIE EL DENUNCIANTE INCUMPLE PUESTO QUE NO APORTA ELEMENTOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU AFIRMACIÓN. RAZÓN POR LA QUE NO SE CONFIGURA LA IRREGULARIDAD PLANTEADA POR EL QUEJOSO.

DE ESTA FORMA ESTA COMISIÓN CONCLUYE QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO EN EL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, POR LO QUE SE DESECHA DE PLANO, POR LAS CONCLUSIONES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR ESTE ORGANO ELECTORAL, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENEN A BIEN EMITIR EL PRESENTE:

## DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES INFUNDADA POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/012 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA EN CONTRA DE LA PROMOCIÓN DE LA OBRA DE GOBIERNO HECHA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO EN LA QUE CONJUNTAMENTE SE HACIA PROMOCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----  
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

*[Handwritten signature of Lic. David Cuba Herrera]*

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/013

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/013 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) TABASCO.

### RESULTANDO

1. EN FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MÁRQUEZ, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA PRESIDENTA DEL DIF-TABASCO.
2. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPIO/CEM-HUI/778/2003 DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2003, EL LICENCIADO JAVIER CRUZ ESPEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, INFORMÓ AL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA ANTES ALUDIDA.
3. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6143/2003, DE FECHA DIECISIETE DEL 2003, EL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, HIZO DEVOLUCIÓN DE LA QUEJA SEÑALADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE AL LICENCIADO JAVIER CRUZ ESPEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, EN OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS Y AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.

4. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, FIJÓ EN LOS ESTRADOS SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, A EFECTOS DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS PUDIERAN COMPARECER A DEDUCIR LO QUE A SU INTERÉS JURÍDICO CONVINIERA.
5. MEDIANTE CEDULA DE RETIRO DE ESTRADOS, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, SE DIO CUENTA QUE A LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS CONCLUYÓ EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, DENTRO DEL CUAL SE RECEPCIONÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO POR PARTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS A LAS DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS.
6. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPIO-CEM/809/2003 DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.
7. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6299/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL, REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS M.V.Z. FIACRO ANTONIO CORTAZAR CALACICH, EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CITADA, ASENTÁNDOLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO

CQYFA/2003/013. MISMA QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE EN LO PERTINENTE:

“... ”

### HECHOS

PRIMERO.- Que el día nueve de octubre del presente año, se presentó en el parque central de esta ciudad de Huimanguillo, Tabasco, la Presidenta del DIF-Tabasco, ELVIRA POLA DE ANDRADE, a entregar “recursos” a la ciudadanía y estos recursos fueron, despensas, estufas, bastones, maquinas de escribir, triciclos para trabajo, carreolas especiales, cobertores y demás, y por si esto fuera poco todavía se toma la molestia de publicitar sus acciones violatorias de los principios de Imparcialidad e Igualdad; estos hechos atentan directamente contra los partidos de oposición, y que pareciera que la presidenta del DIF-Tabasco, ELVIRA POLA DE ANDRADE, no sabe que estamos en pleno proceso Electoral, y que con sus acciones esta violentando el estado de derecho y lo mas elementales principios de legalidad, que rigen nuestras Leyes.

### AGRAVIOS

1.- De los hechos narrados se desprenden gravísimas violaciones a la Legislación Federal y local, toda vez que se infringen todo un conjunto de preceptos como son los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, plasmados en el numeral 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y 9 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 9, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; con estos hechos la presidenta del DIF-Tabasco, ELVIRA POLA DE ANDRADE, nos causa el peor de los Agravios que un transgresor de la ley pudiera hacer, pues vulnera el estado de derecho el cual están sustentados los principios por los cuales nos regimos, para llevar a cabo las elecciones próximas en nuestra entidad, ya que con su conducta esta beneficiando al candidato oficial dejando en desventaja e indefensión a los partidos de oposición en esta entidad, pues están utilizando los recursos estatales para hacerse promoción

### JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA**



**DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.** El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos Políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

**RAZONAMIENTO JURÍDICO:** La presente Jurisprudencia es de aplicarse al caso concreto toda vez, que se ven afectados los intereses del Partido que represento, por el hecho de que el Gobierno del Estado de Tabasco, se dedica a repartir despensas y apoyos en éste Municipio, en pleno proceso Electoral, de aquí el hecho de la presente queja, pues se violentan los principios rectores de Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, contemplados en el Artículo 9, fracción IV, de nuestra Constitución Local del Estado de Tabasco, y como directo perjudicado, interpongo el presente recurso, para que se tomen las medidas pertinentes en el presente caso

Sala Superior. S3el 042/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas

administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y Con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función Estatal, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**RAZONAMIENTO JURÍDICO:** En lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, es de aplicarse la presente jurisprudencia ya que existen violaciones a la Legislación Estatal, y han sido del conocimiento de la Autoridad Electoral por medio de numerosas quejas presentadas ante el Instituto Electoral, así como en tantas ocasiones se ha publicado en los diarios de mayor circulación en el Estado, que el Gobierno del Estado, en pleno Proceso Electoral deberá rendir su informe y en su caso las sanciones a las que se hagan acreedores los que hoy infringen la ley, a la Junta Estatal Ejecutiva, para que giren instrucciones a las instancias ejecutoras y así se ejecuten las sanciones a las que se hayan hecho acreedores los que hoy denunció; o en su defecto se exhorte al gobierno del Estado que se abstenga de seguir realizando este tipo de actividades.

Sala superior. S3el 039/99 recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Jose de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recursos de apelación: SUP-RAP-099/99. Cruzada democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con fundamento en los Artículos 9, fracción IV, 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 57, fracción X, 59 FRAC. II, 96, 320 fracc. I, 322, 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, **PUNTO PRIMERO:** fracciones: II,III,IV, incisos a,b,c,d,V,VIII,X,XI,XIII,XIV, del Acuerdo CE/2003/063, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. A fin de acreditar lo anterior, ofrezco desde ahora las siguientes:

### PRUEBAS

1.

La Documental Privada, consistente en la nota periodística, publicada el día 10 de Octubre, del diario Presente en la pagina 2A; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente del presente escrito. Anexo uno.

2.


a Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo en que hoy promuevo, así como todos los demás elementos de prueba que favorezcan los intereses del que promuevo; y,

3.

as Pruebas Supervenientes, en todo lo que favorezca a los intereses del partido que represento.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESTE H. ÓRGANO ELECTORAL:**

**PRIMERO.-** Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida sustanciación de la presente queja , reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe.




SEGUNDO.- Hechos los tramites legales necesarios, dar vista al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Junta Estatal Ejecutiva para que conozca y sustancie el presente recurso y en consecuencia tórnense las medidas pertinentes por parte del Instituto Electoral, para que exista la debida observancia del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, o en su defecto hágase un exhorto urgente a la Presidenta del DIF-Tabasco, ELVIRA POLA DE ANDRADE, para que se abstenga de realizar este tipo de actividades durante el presente proceso Electoral, ya que con esto esta violentando el estado de derecho, y los principios rectores por los que se rigen nuestras Leyes, y nuestra vida en común.

8. MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES COMPARECIÓ COMO TERCERO INTERESADO A LA CITADA QUEJA, ADUCIENDO PRECISIONES DE DERECHOS QUE SE TIENEN POR ECONOMÍA PROCESAL REPRODUCIDOS COMO SI SE INSERTARAN A LA LETRA, ADEMÁS OFRECIENDO ELEMENTOS DE PRUEBA.
9. MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6299/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- 10.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/013; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCTENTE.

### CONSIDERANDO

- 
- I. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
  - II. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
  - III. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.

- IV. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
- V. QUE MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONÓ LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA, ASENTÁNDOLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIO A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO CQYFA/2003/013.
- VI. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO TABASCO, A EFECTOS DE VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-  
Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, SE DESPRENDE QUE CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, HABIDA CUENTA QUE SE PRESENTÓ POR ESCRITO, CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS, ACOMPAÑA ELEMENTO DE PRUEBA EN QUE SUSTENTA SU QUEJA, AHORA BIEN EN CUANTO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, COMO TERCERO INTERESADO, DEL ESTUDIO EXHAUSTIVO, NO SE DESPRENDE NI PRECISA EL INTERÉS JURÍDICO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 4 INCISO e) DEL ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, RESULTANDO ÓBICE JURÍDICO LO ANTERIOR Y ESTA COMISIÓN SOSLAYA SU ESTUDIO.

- VII. LA LITIS EN LA PRESENTE QUEJA SE CONSTRIÑE A DETERMINAR SI COMO ADUCE EL ACCIONANTE "EL DÍA 9 DE OCTUBRE DEL VIGENTE AÑO, SE PRESENTO EN EL PARQUE CENTRAL DE ESTA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LA PRESIDENTA DEL DIF-TABASCO, ELVIRA POLA DE ANDRADE, A ENTREGAR "RECURSOS A LA CIUDADANÍA Y ESTOS RECURSOS FUERON, DESPENSAS, ESTUFAS, BASTONES MAQUINAS DE ESCRIBIR, TRICICLOS PARA TRABAJO, CARREOLAS ESPECIALES,

COBERTORES Y DEMÁS, Y POR SI ESTO FUERA POCO TODAVÍA SE TOMAN LA MOLESTIA DE PUBLICITAR SUS ACCIONES VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E IGUALDAD; ESTOS HECHOS ATENTAN DIRECTAMENTE CONTRA LOS PARTIDOS DE OPOSICIÓN, Y QUE PARECIERA QUE LA PRESIDENTA DEL DIF - TABASCO, ELVIRA POLA DE ANDRADE, NO SABE QUE ESTAMOS EN PLENO PROCESO ELECTORAL, Y QUE CON SUS ACCIONES ESTÁ VIOLENTANDO EL ESTADO DE DERECHO Y LOS MAS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, QUE RIGEN NUESTRAS LEYES." QUE SE DESPRENDEN GRAVÍSIMAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL TODA VEZ QUE SE INFRINGEN TODO UN CONJUNTO DE PRECEPTOS LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD".

LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN TÉRMINOS DEL LINEAMIENTO XII INCISOS C) DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, A CRITERIO DE ESTA COMISIÓN DEBE DESECHARSE DE PLANO, EN VIRTUD DE QUE EN LA ESPECIE DE MANERA GENÉRICA ADUCE VIOLACIONES A LEYES FEDERALES Y LOCALES, RESULTANDO CONVENIENTE ANALIZAR EL CONTEXTO JURÍDICO, QUE SE COLIGE Y QUE SUSTENTA LA PRESENTE DETERMINACIÓN POR LO QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REALIZA EL ANÁLISIS JURÍDICO SIGUIENTE:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Título Primero  
Capítulo I  
De las garantías individuales

**Artículo 1º.**

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que aquella misma establece.

**Artículo 4º.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

#### **Artículo 39**

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

#### **Artículo 40**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

#### **Artículo 41**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**ADEMÁS NUESTRO PAÍS A SIGNADO TRATADOS INTERNACIONALES QUE TUTELAN DERECHOS INTRÍNSECOS DE LOS CIUDADANOS LOS CUALES A RENGLÓN SEGUIDO SE ANALIZAN:**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

*Entrada en vigor:* 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

#### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ESTABLECE:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 23. Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

...

**Artículo 29. Normas de Interpretación.**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

...

**Artículo XVII.** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Artículo XXVIII.** Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

**Artículo XXXII.** Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

**EN ESE SENTIDO DEBEN SER OBSERVADOS COMO SE DESPRENDE DEL SIGUIENTE CRITERIO DEL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PAÍS:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

*Tesis: P. LXXVII/99*

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios

federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

## CONTINUANDO CON ESTE ANÁLISIS LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL PREVÉ.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

"ARTICULO 1o La presente Ley regirá en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueve la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud y coordine el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades Federativas y los sectores social y privado.

ARTICULO 2o El Estado en forma prioritaria proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3o Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."

## CAPITULO SEGUNDO

### Del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

\* ARTICULO 13 El organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14 Cuando en este ordenamiento se haga mención al Organismo se entenderá hecha al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 15 El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- V. Proponer a la Secretaría de Salud en su carácter de Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XI. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social;

XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;

XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez;

XVI. Participar en programas de rehabilitación y educación especial, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia."

"ARTÍCULO 17 En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales o locales, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes."

EN EL PROCESO LEGISLATIVO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y  
SENADORES DE LA LEY ANTES CITADA SE DESPRENDE:

**"CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
MÉXICO, D.F., A 6 DE NOVIEMBRE DE 1985  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO"**

"La nueva garantía social elevada a rango constitucional mediante la adición del párrafo tercero del Artículo 4o., de la Ley Fundamental, consagra el reconocimiento de que la salud es un bien social, en cuya protección deben participar el Estado, la sociedad y los diversos sectores que organizadamente la componen."

"De tal suerte, se transforma radicalmente el perfil de la asistencia social en nuestro país. La realización de las acciones asistenciales adquiere, desde el punto de vista constitucional y legal, una dimensión programática como obligación del Estado de establecer las condiciones para que los grupos más necesitados de la población gocen progresivamente de los satisfactores que aseguren el pleno ejercicio de su derecho a la protección de la salud. El Estado queda comprometido a proporcionar en forma sistemática servicios de asistencia social y a normar, promover y coordinar los que brinden los sectores social y privado"

"Este proceso alcanza una etapa muy importante en 1977 con la reorganización del aparato administrativo de la asistencia social al surgir el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de la fusión de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, nuevo organismo cuyo objeto es el de prestar servicios a menores de edad y en general a personas en estado de desamparo o desprotección.

La preocupación por otorgar a la asistencia social el adecuado marco normativo y el interés de coordinar los servicios que prestan las diferentes instituciones públicas y privadas se combinaron en

los últimos años para dar como resultado la incorporación a nuestro Derecho de las nuevas garantías sociales consagradas en el Artículo 4o. Constitucional y su Reglamentación en la Ley General de Salud, que permite precisar un concepto renovado e integral de protección asistencial sustentado por la interrelación sistemática de los esfuerzos de los sectores social y privado. bajo la rectoría del Estado."

"En este contexto, la asistencia social se concibe como una modalidad de servicios de salud con un objeto propio: coadyuvar a elevar el nivel de vida de los grupos marginados. procurándoles los mínimos de bienestar a los que tienen derecho, de acuerdo con la Constitución y permitiéndoles su rehabilitación y la adecuada integración a la sociedad a la que pertenecen."

"Los habitantes de los medios rural o urbano, que por sus condiciones se encuentren marginados del desarrollo social, tampoco han sido soslayados por la Iniciativa.

Por otra parte, se hace la separación de los servicios de asistencia social que se prestan en el ámbito federal, por distintas dependencias y entidades públicas, dentro de la esfera de sus respectivas responsabilidades, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos y ejercicio de acciones encontradas. Con lo anterior se pretende que la ley coordine y complemente el accionar público en lo relativo a asistencia social.

El Capítulo Primero también establece la concurrencia de las entidades federativas en las cuestiones inherentes a la asistencia social, confiriéndoles, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, prestación de servicios de salud en materia de asistencia social, con sujeción a las normas técnicas que expida la Secretaría de Salud, a fin de asegurar debida congruencia y uniformidad de criterios en la prestación de los servicios."

"En reconocimiento a la calidad, especialidad y mecanismo acreditados con que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el texto legal que se propone permite que diversas atribuciones de competencia original de la Secretaría de Salud, sean ejercidas, por conducto de aquella entidad, entre las que sobresalen: el apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia; el coordinar un sistema de información nacional en materia de asistencia social; el coordinar a través de los acuerdos respectivos, en el marco del Convenio Único de Desarrollo, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, y el concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades."

#### **"CAMARA DE SENADORES**

#### **DISCUSION**

**MÉXICO, D.F., A 9 DE DICIEMBRE DE 1985**

Esta Iniciativa representa una nueva etapa de la Asistencia Social en México, deja claro; la asistencia es, ahora una de las responsabilidades prioritarias del Estado y de la Sociedad.

Señala en los sujetos de atención prioritaria a los Servicios Asistenciales a los menores a los ancianos, a los que padecen algún tipo de invalidez, (un renglón no precisado en otras ordenaciones). Mexicanos con derecho a la vida plena cuya circunstancia de edad, enfermedad o de desprotección los hace débiles y necesitados de apoyo.

Secretaría de Salud será autoridad sanitaria y dependencia normativa en materia de asistencia, el DIF, el organismo responsable de acciones asistenciales, se establece la concurrencia de las entidades federativas, la participación de las instituciones públicas de Seguridad Social, las de Beneficencia, con respecto a sus competencias, se apoya la coordinación con las instituciones educativas para formar recursos humanos y para formar un Sistema Información Nacional en materia de Asistencia Social, acción básica para iniciar el proceso de conocimiento y mejor aprovechamiento de recursos.

Un aspecto importante de la Iniciativa es el que respeta el nombre del organismo responsable de las acciones asistenciales el DIF, como principio de la trascendencia que se le da al fondo de los propósitos más que a las superfinalidades conserva su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objetivo es la promoción y prestación de servicios de Asistencia Social."

**"CAMARA DE DIPUTADOS  
DISCUSION  
MÉXICO, D.F., A 19 DE DICIEMBRE DE 1985**

El C. Magdaleno Yáñez Hernández: - Señor presidente; estimados compañeras y compañeros: Vengo a razonar el voto del Partido Demócrata Mexicano en relación con la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Esta ley que desde hace tiempo estaba haciendo falta, creo que en esta ocasión hay la oportunidad de saldar cuentas con aquéllos que están en el olvido."

"Con la iniciativa de ley que hoy nos ocupa, reafirmamos, no prohija retroceso, sino garantiza el avance social. Es la consolidación institucional de la asistencia social, fortalece las instituciones públicas, como es el caso del DIF a quien le precisa atribuciones y deberes para que se encargue de la operación de los servicios de asistencia social normales y los que se requieran en caso de desastre.

Es de resaltarse que su fortalecimiento del DIF es en el alcance jurídico porque se eleva a rango constitucional. No se modifica su estructura ni se incrementa sus recursos humanos y por consecuencia los derechos de los trabajadores se mantiene intocable y aunque está en el transitorio en los artículos 34 y 35, se vuelve a especificar precisamente la condición de los trabajadores."

CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS, EL LEGISLADOR LOCAL DESLIZÓ DICHAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EMANADAS DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA LOCAL, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 0516 CON SU RESPECTIVA REFORMA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO DE 1999, LA CUAL EN LOS CONSIDERÁNDOS Y ARTÍCULOS QUE SE RELACIONAN AL CASO CONCRETO SE VIERTEN A CONTINUACIÓN:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracción I de la Constitución Política Local, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que Para el eficaz cumplimiento de las metas y objetivos señalados Por el Plan Estatal de Desarrollo y por el Programa Estatal de Salud, se requiere de instrumentos idóneos por medio de los cuáles el Estado cumple la garantía Constitucional del derecho a la protección de la salud y de la asistencia social como componente primordial de este sector;

SEGUNDO. Que la incorporación institucional y programática del D.I.F. al Sector Salud, se justifica al ser el órgano encargado de la asistencia social a la Población más vulnerable, resultando éste un instrumento eficaz en la lucha contra la marginación, mediante la asistencia social y el desarrollo integral de la Comunidad,

TERCERO: Que para lograr la incorporación de las personas marginadas, a una vida plena y productiva, es necesaria la asistencia social en su concepto más amplia, entendiéndose ésta como el conjunto de acciones encaminadas a mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral;

**DECRETO NUMERO 0516**

**ARTICULO UNICO:** Se aprueba la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, como sigue-

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL****▷ CAPITULO PRIMERO ▷****DISPOSICIONES GENERALES**

▷ Artículo 1.-▷ Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueve la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Tabasco y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

▷ Artículo 2.-▷ El Gobierno del Estado proporcionará en forma prioritaria servicios de asistencia social, encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables por ellos mismos sin ayuda.

▷ Artículo 3.-▷ Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación o una vida plena y productiva.

▷ Artículo 4.-▷ En los términos del artículo anterior son beneficiarios a la recepción de lo servicios de existencia social preferentemente los siguientes:

V. Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a mal trato;

XI. Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; e

→ Artículo 7.-→ El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

→ Artículo 8.-→ Los Servicios de Salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, seguirán rigiéndose por los ordenamientos específicos que le son aplicables y por la presente Ley.

→ Artículo 12.-→ Para los efectos de esta Ley; se entiende como servicios básicos en materia de asistencia social los siguientes:

III. La prestación de servicios funerarios, a personas de escasos recursos;

VI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

Artículo 34.-→ Los Municipios del Estado de Tabasco que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requieran, crearán órganos desconcentrados, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyos objetivos y funciones serán los mismos que los del órgano estatal.

EN ESA TESISURA EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL ES EL CONJUNTO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS, ENCARGADAS DEL DESARROLLO DE LA FAMILIA, DE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, DEL CUAL FORMA PARTE EL ORGANISMO DENOMINADO SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ES QUIEN COORDINA Y PROMUEVE LOS TRABAJOS EN ESTE CAMPO QUE COMPLEMENTA MUCHAS DE LAS ACCIONES ENCAMINADAS A PROTEGER EL CAPITAL SOCIAL Y EL CAPITAL HUMANO DE NUESTRA NACIÓN EL CUAL SE IDENTIFICA CON LA SERIE DE INSTITUCIONES QUE POR LEY DEBEN APOYAR EL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD, ESPECIALMENTE DE AQUELLAS QUE PRESENTAN MAYOR RIESGOS DE DESINTEGRACIÓN, VIOLENCIA O DE PRESENTAR ALGUNA

SITUACIÓN ADVERSA Y NO TENER CAPACIDAD PARA ENFRENTARLA EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN EL SISTEMA DIF ESTÁ INTEGRADO POR UN ORGANISMO CENTRAL, EL DIF NACIONAL, QUE DE ACUERDO A LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEBE COORDINAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA, ASÍ COMO POR 32 SISTEMAS ESTATALES DIF Y LOS SISTEMAS MUNICIPALES DIF QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN ALREDEDOR DE 1,500 DE LOS 2,414 MUNICIPIOS MEXICANOS. EL DIF NACIONAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO, DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CREADO POR DECRETO EL 13 DE ENERO DE 1977 Y QUE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE 1986, ES EL PROMOTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS ACCIONES POR LO QUE ES EL RECTOR DEL CAMPO DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y COORDINADOR DEL SISTEMA COMPUESTO POR LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES TAL Y COMO LO DEFINE EL ARTÍCULO 4° DE LA MISMA LEY, EL DIF ES EL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN DE MENORES EN SITUACIÓN DE ABANDONO, DESAMPARO, DESNUTRICIÓN O SUJETOS DE MALTRATO, DE MENORES INFRACTORES, DE ALCOHÓLICOS, DE LOS FÁRMACO DEPENDIENTES Y DE LOS INDIVIDUOS EN CONDICIÓN DE VAGANCIA, DE MUJERES EN PERÍODO DE GESTACIÓN O LACTANCIA, DE ANCIANOS EN DESAMPARO, INCAPACIDAD, MARGINACIÓN O DESAMPARO, DE LOS INVÁLIDOS CON PROBLEMAS DE DIFERENTES ÓRGANOS O SISTEMAS, LOS INDIGENTES, DE PERSONAS QUE POR SU IGNORANCIA REQUIERAN SERVICIOS ASISTENCIALES, DE LAS VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN DE DELITOS EN ESTADO DE ABANDONO, DE LOS FAMILIARES QUE HAN SIDO ABANDONAS Y DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN DETENIDOS POR CAUSAS PENALES, DE LOS HABITANTES DEL MEDIO RURAL O URBANO QUE ESTÉN MARGINADOS Y DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES.

DEL ANÁLISIS ANTERIOR DE MANERA INDUBITABLE SE ARRIBA A CONCLUIR QUE ES INEXACTO EL PLANTEAMIENTO DE LA QUEJA, TODA VEZ QUE ES UN

ASUNTO AJENO AL ORDEN ELECTORAL, HABIDA CUENTA QUE SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS DE RANGO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, COLIGIÉNDOSE RESPECTO A LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTA RIGE TODA LA REPÚBLICA MEXICANA Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS DE UN SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PROMUEVE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SALUD Y COORDINA EL ACCESO DE LOS MISMOS, GARANTIZANDO LA CONCURRENCIA Y COLABORACIÓN DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, AUNADO A QUE EL ESTADO EN FORMA PRIORITARIA PROPORCIONARÁ SERVICIOS ASISTENCIALES ENCAMINADOS AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, ENTENDIDA ÉSTA COMO LA CÉLULA DE LA SOCIEDAD QUE PROVEE A SUS MIEMBROS DE LOS ELEMENTOS QUE REQUIEREN EN LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS DE SU DESARROLLO, Y TAMBIÉN A APOYAR, EN SU FORMACIÓN Y SUBSISTENCIA, A INDIVIDUOS CON CARENCIAS FAMILIARES ESENCIALES NO SUPERABLES EN FORMA AUTÓNOMA Y POR ELLO EL LEGISLADOR LAS DISPUSO TAXATIVAMENTE DE ORDEN PÚBLICO, DEFINIÉNDOSE ESTE COMO AQUELLA PARTE DEL ORDEN JURÍDICO QUE ASEGURA LOS FINES ESENCIALES DE LA COLECTIVIDAD, SIN QUE PUEDAN SER SUSPENDIDO POR COMICIOS ELECTORALES, PUES SE CAERÍA EN EL ABSURDO DE PARALIZAR PRINCIPIOS ELEMENTALES PARA LA VIDA HUMANA, O NORMAS JURÍDICAS CUYA OBSERVANCIA ES NECESARIA PARA EL MANTENIMIENTO DE UN MÍNIMO DE CONDICIONES INDISPENSABLES PARA LA NORMAL CONVIVENCIA, TODO LO ANTERIOR SE SUSTENTA EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL DEL PLENO DEL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PAÍS.

Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Septiembre de 1999  
Tesis: P./J. 83/99  
Página: 614

ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA. Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MÁRQUEZ, RESULTA POSTERIORIAMENTE IMPROCEDENTE, POR LO QUE SE DESECHA DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/013 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

----- DOY FE -----



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/014

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/014 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO), Y EL LOGOTIPO DEL PRI.

### ANTECEDENTES

1. CON FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MÁRQUEZ, PRESENTÓ UN ESCRITO INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO) Y EL LOGOTIPO DEL PRI.

2. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPAL/CEM-HUI/709/2003 DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE 2003, SIGNADO POR EL LICENCIADO JAVIER CRUZ ESPEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, INFORMO AL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA ANTES ALUDIDA.
3. ASIMISMO EL LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6143/2003 DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2003, DEVUELVE AL LICENCIADO JAVIER CRUZ ESPEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, LA QUEJA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE NO SE SUBSTANCIO DEBIDAMENTE PARA SU REMISIÓN A ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL, YA QUE OMITIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CE/2003/063.
4. ATENTO A LO ANTERIOR MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPAL/CEM-HUI/777/2003 DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE 2003, SIGNADO POR EL LICENCIADO JAVIER CRUZ ESPEJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, DEVUELVE A ESTE CONSEJO ESTATAL LA QUEJA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA DEBIDAMENTE SUSTANCIADA.
5. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A SU VEZ MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, FIJÓ EN LOS ESTRADOS DE ESE CONSEJO MUNICIPAL SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO POR EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, A EFECTOS DE QUE LOS TERCEROS INTERESADOS PUDIERAN COMPARECER A DEDUCIR LO QUE A SU INTERÉS JURÍDICO CONVINIERA, HACIENDOSE CONSTAR QUE DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO NO COMPARECIO NINGUN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN COMO TERCEROS INTERESADOS.
6. DE IGUAL FORMA, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, NOTIFICÓ MEDIANTE CEDULA DE RETIRO AL SECRETARIO EJECUTIVO

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO NO COMPARECIO NINGUN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN COMO TERCERO INTERESADO.

7. MEDIANTE OFICIO NÚMERO P/MPIO-CEM/807/2003 DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, REMITIÓ AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, LA MULTICITADA QUEJA ADMINISTRATIVA, MISMA QUE A RENGLÓN SEGUIDO SE REPRODUCE EN LO CONDUCTENTE:

#### ...HECHOS

1.- Desde principios del mes de Agosto del presente Año, el inmueble denominado ZAPATERÍA DANIEL S, ubicado en la calle principal de Villa Chontalpa, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se encuentra una manta rotulada con el nombre del candidato de la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO), y el logotipo del PRI, cruzado con una equis, tal, y como se aprecia en la fijación fotográfica, promocionándose así el PRI, y no la COALICIÓN, ALIANZA PARA TODOS, pero es el caso que hasta el día 11 de Octubre del presente año, el de la voz se percató de esta situación, fecha que se aprecia en la fijación fotográfica, que se anexa a la presente así como la certificación del Delegado de la Comunidad, de fecha 13 de octubre del 2003, con este hecho contradictorio a los lineamientos que para efectos de publicidad debiera tener la COALICIÓN, ALIANZA PARA TODOS, se sale del contexto de Legalidad y atenta contra los intereses de todos los partidos que en este proceso Electoral intervenimos.

#### AGRAVIOS

1.- De los hechos narrados se desprenden gravísimas violaciones a la Legislación Federal y local, toda vez que se infringen todo un conjunto de preceptos como son los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, plasmados en el numeral 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y 9, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco con el cual se nos causa el peor de los Agravios que un trasgresor de la ley pudiera hacer y es que vulnera el estado de derecho en el cual están sustentados los principios por los cuales nos regimos, para llevar a cabo las elecciones próximas en nuestra entidad, y si encontramos con que esta ALIANZA viola flagrantemente estos principios así como el Artículo 180, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y demás relativos, lo cual claramente ha quedado demostrado que si el candidato fue registrado por la COALICIÓN, ALIANZA PARA TODOS, y se ostenta en la propaganda como candidato del PRI, con lo cual faltan a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por los cuales se les acredita ante este órgano Electoral como Candidato de la COALICIÓN, ALIANZA PARA TODOS, están incurriendo en omisiones a los lineamientos del Código Electoral, por los que deben registrarse para la promoción de su candidato y con esto vulnerando el estado de derecho, y por lo tanto solicito en este mismo acto que al momento de determinar el presente recurso se apliquen los medios a apremio que contempla el Artículo 340 y 341 del Código Electoral Vigente en el Estado de Tabasco.

#### JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI

**ESTIMAN QUE ES ILEGAL.**—El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

**RAZONAMIENTO JURÍDICO:** La presente Jurisprudencia es de aplicársela caso concreto toda vez, que se ven afectados los intereses del Partido que represento, por el hecho de que el candidato de la COALICIÓN, ALIANZA PARA TODOS, se hace promoción como candidato de esta coalición y como candidato del PRI, de aquí el hecho de la presente queja, pues se violentan los principios rectores de Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, contemplados en el Artículo 9, fracción IV, de nuestra Constitución Local del Estado de Tabasco, y como directo perjudicado, interpongo el presente recurso, para que se tomen las medidas pertinentes en el presente caso.

Sala Superior. S3EL 042/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer desconocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

**RAZONAMIENTO JURÍDICO:** En lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, es de aplicarse la presente Jurisprudencia ya que existen violaciones a la Legislación Estatal, y han sido desconocimiento de la Autoridad Electoral por medio del presente instrumento, y de lo que se

desprende que deberá rendir su informe y en su caso las sanciones a las que se hagan acreedores los que hoy infringen la Ley, a la Junta General Ejecutiva y Junta Estatal Ejecutiva, para que giren instrucciones a las Instancias Ejecutoras y así ejecuten las sanciones a las que se haya hecho acreedores el PRI Y LA ALIANZA PARA TODOS.

Sala Superior. S3EL 039/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Con fundamento en los artículos 9, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 57, fracción X, 59 fracc II, 84 al 92, 180, párrafo primero, 320, 321, 322, 325, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, PUNTO PRIMERO: fracciones: II, III, IV, incisos a,b,c,d, V, VIII, X, XI. XIII, XIV, del acuerdo CEJ2003/063, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- 8.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/6299/2003 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SE REMITIÓ AL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA QUEJA MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
  
- 9.- EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/014; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO. EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCTENTE.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. QUE COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

- II. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ACORDE A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
- III. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, INTEGRO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- IV. QUE MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
- V. MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, RECEPCIONO LA CITADA QUEJA ADMINISTRATIVA Y PROCEDIO A ASENTARLA EN EL LIBRO DE REGISTRO RELATIVO Y PROCEDIO A INTEGRAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL NÚMERO CQYF/2003/014.
- VI. PREVIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA SE PROCEDE A ANALIZAR, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES CITADOS CON ANTELACIÓN, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO

MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO TABASCO, A EFECTOS SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA DE REFERENCIA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, SIGUIENDO EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL EN LA TESIS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA MEMORIA 1994, TOMO II, P.684, BAJO EL RUBRO:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO, CUMPLE LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL LINEAMIENTO XI, HABIDA CUENTA QUE SE PRESENTO POR ESCRITO, SE OBSERVA LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SE LE IMPUTAN LOS HECHOS, ACOMPAÑA ELEMENTOS DE PRUEBAS EN QUE SUSTENTA SU QUEJA.

VIII.- PARA SUSTENTAR SU QUEJA EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, OFRECIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A)

PRUEBAS

1. La Prueba Técnica, consistente en una fijación fotografica que se agrega a la presente prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexo 1.
2. La documental publica, consistente en la certificación de la ubicación física del inmueble donde se encuentra la propaganda propiedad del PRI, promocionando al candidato de la COALICIÓN, ALIANZA PARA TODOS, Expedida por el delegado Municipal de la Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, con fundamento en el Artículo 71, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito. Anexo dos.
3. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo en que hoy promuevo, así como todos los demás elementos de prueba que favorezcan los intereses del partido que represento.
4. Las Pruebas Supervenientes, en todo lo que favorezca a los intereses del partido que represento.

DE LO ANTERIOR ESTA COMISIÓN CONSIDERA QUE LA PRESENTE QUEJA DEBE DESECHARSE, EN TANTO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO HUBIESE VULNERADO LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, YA QUE CON LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, EN MODO ALGUNO SE ACREDITA QUE SU CONDUCTA SEA CONTRARIA A DERECHO, POR LO SIGUIENTE:

DE LA VALORACIÓN QUE ESTA COMISION DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS REALIZA SOBRE LA DOCUMENTAL CON LA CUAL EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PRETENDE ACREDITAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, CONSISTENTE EN LA FIJACIÓN FOTOGRAFICA Y LA CERTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN FISICA DEL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRA LA PROPAGANDA ELECTORAL, DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS Y LA CUAL FUE EXPEDIDA POR EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA VILLA CHONTALPA, HUIMANGUILLO, TABASCO, CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, Y CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA, LA SANA CRITICA Y LA EXPERIENCIA QUE SE CONTEMPLA EN LOS ARTICULOS 321, FRACCION II, Y 322 PARRAFO PRIMERO Y FRACCION II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, SE DETERMINA QUE LA PRUEBA QUE SUSTENTA LA QUEJA EN COMENTO NO RESULTA IDÓNEA PARA SOSTENER LA AFIRMACION DE LA PARTE ACTORA PUES SASTIFACE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LO SIGUIENTE:

DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DENUNCIANTE SE ADVIERTE QUE CONOCIA LOS MISMOS DESDE PRINCIPIOS DEL MES DE AGOSTO, Y ES HASTA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, QUE SE PERCATÓ DE TAL SITUACIÓN POR LO QUE TRANSCURRIO UN MARGEN DE TIEMPO CONSIDERABLE PARA DENUNCIAR A LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

ADEMÁS ES DABLE HACER NOTAR QUE EN LA CERTIFICACIÓN DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE 2003, SUPUESTAMENTE EXPEDIDA POR EL CIUDADANO ALVARO TIQUET VICENTE, DELEGADO MUNICIPAL DE VILLA CHONTALPA DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, NO CONSTA LA FIRMA AUTOGRAFA

DEL SIGNATARIO YA QUE SE APRECIA UNA FIRMA ILEGIBLE Y LA LEYENDA "POR AUSENCIA" POR LO QUE SERÍA INEXACTO OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

POR LO TANTO, LA REFERIDA PRUEBA POR SI SOLA NO ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES VIGENTES LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CUYO RUBRO Y TEXTO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.—Francisco Román Sánchez.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto *documentos* una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas,

las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades; sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.

POR LO QUE EN LA ESPECIE EL DENUNCIANTE ESTABA OBLIGADO A PROBAR SU DICHO Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 325 DE LA LEY ELECTORAL EN COMENTO QUE ESTABLECE: EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.

POR LO ANTES EXPUESTO SE CONCLUYE QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MARQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, POR LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL DE LA

CRUZ OBANDO, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DESECHÁNDOSE DE PLANO, POR LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.


POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR ESTE ORGANO ELECTORAL, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENEN A BIEN EMITIR EL PRESENTE;

#### DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN EL CONSEJO ESTATAL COMPARTIENDO EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN MARQUEZ, SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ES INFUNDADA POR LO QUE SE DESECHA DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.




**MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLA**  
 CONSEJERO PRESIDENTE

**C. DAVID CUBA HERRERA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/014 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, LICENCIADO JUAN CARLOS RUEDA DE LEÓN DE MÁRQUEZ, EN CONTRA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", (MIGUEL ÁNGEL DE LA CRUZ OBANDO) Y EL LOGOTIPO DEL PRI; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. ....

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. ....

DOY FE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/015

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/015 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA DIFUSIVA CON EL NOMBRE DEL UN MINISTRO DE LA RELIGIÓN CATÓLICA QUE ATRIBUYE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA / RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y

LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.
6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.

9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
11. EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2003, EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS". ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PRESENTÓ QUEJA ADMINISTRATIVA, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

*"... Difusión de su propaganda electoral de manera contraria a lo establecido por el Código de la Materia En el Municipio de Comalcalco en el que los candidatos a Diputado y Regidor Se valieron de Utilizar Propaganda difusiva Utilizando el Nombre de Un ministro de la Religión Católica. (sic)"*

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL VIII, PÁRRAFO 1 INCISO

B) DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERES JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, SE REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2003/015, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA.
14. MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN, ORDENO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN GRABACIÓN DE DISCO COMPACTO, SEÑALANDO FECHA PARA LA VERIFICACIÓN DE TAL DILIGENCIA, LO ANTERIOR CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL X DE LO LINEAMIENTOS GENERALES EN CITA.
15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/015; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASI COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

II. PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, DEBERAN SER ESTUDIADAS, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, SEAN O NO ALEGADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE SU ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- A).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL RESPECTIVA.
- B).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS
- C).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:

- A).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 11 DE ESTE ACUERDO; Y
- B).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRIVOLAS.
- C).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2001

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

DE LO ANTERIOR, SE APRECIA CON CLARIDAD, QUE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA, FUE PRESENTADA POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE ORGANO ELECTORAL, LIBELO EN EL QUE APARECE LA FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECE, SEÑALANDO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, ASI COMO LA EXPRESIÓN DE HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, IDENTIFICANDO A QUE PERSONAS IMPUTA LA COMISIÓN DE LOS MISMOS. DE IGUAL FORMA CUMPLE, CON LA CARGA PROCESAL DE APORTAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, QUE EN SU OPINIÓN RESULTAN OPORTUNOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES. EN CONSECUENCIA AL NO ACREDITARSE NINGUN CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDA ACTUALIZARSE, SE PROCEDE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA PRESENTE QUEJA.

- III. ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, CONSIDERA **INFUNDADA** LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES PÚBLICO, QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE, EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL, ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE OTRAS, LA RELATIVA A QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO **EN SU PROPAGANDA**, LA PROPIA LEGISLACIÓN ELECTORAL, DEFINE A LA PROPAGANDA ELECTORAL, COMO EL CONJUNTO DE

ESCRITOS PUBLICACIONES, IMÁGINES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES RESPETUOSAS, QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL INTERÉS DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS Y SU PLATAFORMA ELECTORAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, ESTA AUTORIDAD PROCEDÍÓ AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE, EN LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO, EN LA QUE EFECTIVAMENTE LA LETRA QUE SE UTILIZA COINCIDE FIELMENTE CON LA TRANSCRIPCIÓN QUE PROPORCIONA LA DENUNCIANTE, Y QUE LITERALMENTE DICE:

"VAMOS CON SENTIMIENTO JAVIER ME FALTAN TÚ Y TU FAMILIA PARA SEGUIR CONSTRUYENDO, UNIDOS EN COMALCALCO POR UN GOBIERNO DEL PUEBLO, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE YA LO ESTAREMOS HACIENDO.

NOS SOBRA SANGRE EN LAS VENAS PA' DEFENDER AL PARTIDO, POR ESO DIOS EN LA TIERRA NOS ILUMINA EL CAMINO, ANDRES MANUEL Y PAULÍN SERÁN MI GUÍA Y MI PADRINO.

PUES CON JAVIER Y NEYDITA VAMOS ABRIENDO CAMINO PUES ESTA UNIÓN TAN BONITA QUE SE NOS DIO EN EL PARTIDO, TIENE LA VENIA BENDITA DEL PODEROSO DIVINO.

HOY YA NOS ESTAN CONTANDO EN ESTE GRAN MOVIMIENTO, SEGURO QUE EN COMALCALCO PRONTO ESTAREMOS CONTENTOS, COMO SI TODOS SUMARAN EL VOTO EN ESTE MOMENTO.

PUES CON JAVIER Y NEYDITA VAMOS ABRIENDO CAMINO PUES ESTA UNIÓN TAN BONITA QUE SE NOS DIO EN EL PARTIDO, TIENE LA VENIA BENDITA DEL PODEROSO DIVINO."

DE LO ANTERIOR SE APRECIA CON CLARIDAD AL FINAL DE LA SEGUNDA ESTROFA, LA REFERENCIA A "ANDRES MANUEL" Y A "PAULÍN", SIN EMBARGO, EL PRETENDER VINCULAR A DICHAS PERSONAS, A QUIENES NO SE IDENTIFICA A PLENITUD, EN LA REFERIDA COMPOSICIÓN, CON ALGÚN MINISTRO RELIGIOSO, LO QUE DE FORMA ALGUNA PUEDE ENTENDERSE, COMO UN HECHO NOTORIO O EVIDENTE; POR OTRA PARTE DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA, SI SE ACREDITÓ QUE ESTA CONTIENE REFERENCIAS A LO DIVINO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE QUE ESTA COMISIÓN TENGA ELEMENTOS OBJETIVOS QUE LE PERMITIERAN ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA CANCIÓN, REFERIDA EN PUNTOS ANTERIORES, FUE DIFUNDIDA EN LOS ACTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO DENUNCIADO, CON FINES PROPAGANDISTICOS,

ASPECTO ESENCIAL PARA PODER EN SU CASO ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE Y CONSECUENTEMENTE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA O LA CAUSA DE INCUMPLIMIENTO, COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA EN SU CASO PROCEDER A IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN; SE REALIZÓ LA COMPULSA EN LOS CUADERNOS DE BARRIDO DE TRES ESTACIONES RADIODIFUSORAS QUE TIENEN COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, A SABER XEVT, XEVA Y XEVX, PROPORCIONADOS POR LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS SE APRECIÓ QUE EN NINGUNA DE LAS COMPAÑÍAS DE RADIODIFUSIÓN MONITOREADAS, SE COMPROBÓ LA DIFUSIÓN DE DICHA CANCIÓN EN TALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD, NO SE ENCONTRARON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, QUE PERMITERAN ESTABLECER LA PRESUNCIÓN DE QUE LA MISMA SE UTILIZÓ EN LOS ACTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO Y CANDIDATOS DENUNCIADOS, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO Y CANDIDATOS DENUNCIADOS DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN XV, 176 PÁRRAFO TECERO, 181 Y 182 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO; NO RESULTA ÓBICE PARA LO ANTERIOR, LA AFIRMACIÓN DEL DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE QUE LA DISTRIBUCIÓN Y PRODUCCIÓN DE LAS GRABACIONES MENCIONADAS, SE REGISTRARON EN LOS GASTOS DE CAMPAÑA, LO QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE DICTAMEN RESULTA IRRELEVANTE, TODA VEZ QUE PARA EL ACREDITAMIENTO DE ALGUNA OMISIÓN O FALTA, EN QUE HAYA INCURRIDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA O SUS CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, SE DEBE PARTIR DE LA BASE DE LA ACREDITACIÓN FEHACIENTE DE LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CONTENGA LOS ELEMENTOS A QUE ALUDE EL DENUNCIANTE Y NO LOS RELATIVOS AL REGISTRO DE TALES, COMO GASTOS DE CAMPAÑA; AHORA BIEN, ES PRECISO SEÑALAR QUE EN EL REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO, OPERA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE REFIERE PARA EL CASO DE DUDA, SE PROPICIARÁ UNA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN A FAVOR, EN ESTE CASO DE LOS DENUNCIADOS; EN VIRTUD DE QUE EN ESTA MATERIA TAMBIÉN SE RECOGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, LO

ANTERIOR AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN ESTA TESITURA, AL NO ACTUALIZARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS, PARA PODER ACREDITAR LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA A LOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, ES DECÍR, LA ADECUACIÓN DE SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA, EL PODER CORRECTIVO ESTATAL CONFERIDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, SIEMPRE SERÁ ACOTADO Y MUY LIMITADO.

LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 055/98, CUYO RUBRO Y TEXTO SEÑALAN:

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... *señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en

forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 712.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE RESULTA INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZARES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", POR LA UTILIZACIÓN DE EXPRESIONES Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ACTOS DE CAMPAÑA ABTRIBUIDA A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES, SE DESECHA DE PLANO, YA QUE RESULTÓ INFUNDADA, SU DENUNCIA POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE:

## DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTÓ INFUNDADA, Y POR LO TANTO SE DESECHA DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTI  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ CERTIFICA \_\_\_\_\_

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/015 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA DIFUSIVA CON EL NOMBRE DE UN MINISTRO DE LA RELIGIÓN CATÓLICA QUE ATRIBUYE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. \_\_\_\_\_

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ DOY FE \_\_\_\_\_



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/016

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/016 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA INESTABILIDAD Y VIOLENCIA GENERADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL VI CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO, POR PARTE DE MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO

DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.
4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO

FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.

6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALO LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.
9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN

DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

11. EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL 2003, EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PRESENTÓ QUEJA ADMINISTRATIVA, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

*"... El pasado día veintisiete de septiembre del año que transcurre, a convocatoria de la Presidente del VI Consejo Electoral Distrital con cabecera en Comalcalco, Tabasco Lic. BRENDA DEL BARRADAS RUIZ, se reunió el Consejo en cita, incluyendo a los consejeros suplentes, para realizar una sesión para las diecinueve horas, como parte de las actividades encomendadas a este órgano colegiado de donde destacaba la aprobación de cinco casillas extraordinarias para el proceso local que se está desarrollando en nuestra entidad, antes de la sesión la representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito donde solicitaba se incluyera en un punto del orden del día la no-aprobación de las casillas extraordinarias, durante la sesión se congregó un gran grupo de militantes y simpatizantes del PRD dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el VI Consejo Electoral Distrital, tomándose la determinación de manera colegiada de un receso... El día veintiocho se inicia la sesión en comento, la representante del PRD ante ese Consejo pidió nuevamente la inclusión de su solicitud y ante la negativa de la Presidente, que cumplió estrictamente con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y en el reglamento de sesiones, los militantes y simpatizantes del PRD comenzaron a gritar toda clase de improperios en contra de los integrantes del consejo, creándose un clima de inestabilidad y violencia que ponía en riesgo la seguridad de todos los ahí presentes, un grupo de cerca de 500 militantes y simpatizantes del PRD, la representante del PRD ante ese órgano colegiado en un acto reprobable e irresponsable, paso a uno de sus compañeros de partido el micrófono el cual se puso a gritar consignas en contra de los integrantes del consejo, además de que con sus actitudes y comentarios iniciativa a la violencia y se percibía en grave riesgo la seguridad de los ahí presentes. (sic)"*

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO ELECTORAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL VIII, PÁRRAFO 1 INCISO B) DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO POLÍTICO QUE MANIFESTARA UN INTERES JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, SE REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES, LA CUAL FUE REGISTRADA BAJO EL NÚMERO CQYF/2003/016, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA.

14. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/016; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCTENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

1. EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASI COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
2. PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, DEBERAN SER

ESTUDIADAS, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, SEAN O NO ALEGADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE SU ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:

A).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL RESPECTIVA.

B).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.

C).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO:

A).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 11 DE ESTE ACUERDO; Y

B).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRÍVOLAS.

C).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2001.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

DE LO ANTERIOR, SE APRECIA CON CLARIDAD, QUE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA, FUE PRESENTADA POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE ORGANO ELECTORAL, LIBELO EN EL QUE APARECE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECE, SEÑALANDO LOS DATOS DE

IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN DE HECHOS MATERIA DE LA QUEJA, IDENTIFICANDO A QUE PERSONAS IMPUTA LA COMISIÓN DE LOS MISMOS. DE IGUAL FORMA CUMPLE CON LA CARGA PROCESAL DE APORTAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, QUE EN SU OPINIÓN RESULTAN OPORTUNOS PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SUS AFIRMACIONES. EN CONSECUENCIA AL NO ACREDITARSE NINGUN CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDA ACTUALIZARSE, SE PROCEDE AL ESTUDIO DE FONDO DE LA PRESENTE QUEJA.

3. EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, AL ESTIMAR COMO FUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A) TAL COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERES PÚBLICO, QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

B) EL PROPIO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DISPONE QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYO EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN SUS PRINCIPIOS RECTORES, ASIMISMO SE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, CONTARÁ EN

SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EJECUTIVOS Y TÉCNICOS. ASIMISMO SE ESTABLECE QUE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN SERÁN PÚBLICAS.

- C) POR SU PARTE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, REFIERE:

**ARTÍCULO.- 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Este Código reglamenta los preceptos constitucionales relativos a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- III. La función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad...

**ARTÍCULO.- 2.-** Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatal, municipales y en su caso, con el auxilio de las federales, mediante los convenios que con la Federación se celebren.

**ARTÍCULO.- 3.-** La aplicación de las normas de este Código, corresponde al Instituto Electoral de Tabasco, al Tribunal Electoral de Tabasco, y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 42, 43, 44 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

- D) LA PROPIA LEGISLACIÓN ELECTORAL DISPONE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CUIDARÁ QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DESARROLLEN CON ESTRICTO APEGO A LA LEY. LOS CUALES SON CORRESPONSABLES EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES.
- E) EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL, ASIMISMO ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE OTRAS, LA RELATIVA A QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE CALUMNIA,

INFAMIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CASO.

F) EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SEÑALA:

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1**

El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral de Tabasco y la actuación de sus integrantes dentro del mismo.

##### **ARTÍCULO 2**

Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se ajustará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo, la libre expresión, la participación de sus integrantes y la eficiencia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en los Consejos. La interpretación se hará conforme a los siguientes criterios: gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos: 9, 12, 13, 14, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como a los artículos 115, 119, 121, 122, 123, 124 y 140 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

#### **II. ATRIBUCIONES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES**

##### **ARTÍCULO 3**

###### **DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

- b) Instalar, presidir y levantar la sesión, así como declarar los recesos que convengan;
- c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de los Consejos;
- d) Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada;
- g) Mantener o llamar al orden mediante la exhortación o la expulsión en su caso;
- h) Cuidar de la aplicación del Código Electoral y de este Reglamento;
- k) Las demás que le ordenen las leyes.

##### **ARTÍCULO 5**

###### **DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO**

- a) Presentar propuestas las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del Código Electoral Vigente;
- b) Interponer los recursos establecidos por el Código Electoral;
- c) Integrar el quórum para las Sesiones del Consejo Electoral Distrital con voz pero sin voto;

d) Proponer por escrito que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean de la competencia del Consejo Electoral Distrital;

e) Representar legalmente a su partido ante el Consejo Electoral Distrital;

#### ARTICULO 6

##### DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

a) Rendir la protesta de ley;

b) Integrar el quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo Electoral Distrital con voz y voto;

c) Votar en las sesiones del Consejo Electoral Distrital los acuerdos, dictámenes o resoluciones que el Presidente someta a la consideración del mismo;

d) Las demás que determine el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Sesiones y el Consejo Electoral Distrital;

#### IV. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

#### ARTÍCULO 9

1.- El escrito de convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que deba celebrarse, tipo de sesión, un proyecto del orden del día para ser desahogado y la firma del Consejero Presidente. A dicha Convocatoria deberán acompañarse los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. El escrito de convocatoria deberá entregarse exactamente en el domicilio previamente registrado, obteniéndose el acuse respectivo, en caso contrario se señalará el motivo.

2.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o los Representantes podrán solicitar al Secretario la inclusión de algún asunto en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso el Secretario remitirá de inmediato a los miembros del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate

3.- En el caso de sesiones extraordinarias, en el escrito de convocatoria deberá especificarse exclusivamente, el asunto para los que fueron convocados, por lo que no podrán ser tratados con asuntos generales.

#### V. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

#### ARTÍCULO 10

1.- El día fijado para la sesión, se reunirán en la Sala de Sesiones los miembros del Consejo, es decir el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos Políticos, el Vocal Secretario del Consejo y el Vocal de Organización y Capacitación Electoral. El Presidente declarará el inicio de la misma, previa toma lista de asistencia y certificación de la existencia de quórum por parte del Secretario.

2.- Para que los Consejos Electorales Distritales puedan sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

3.- Si por algún motivo no se reúnen la mayoría de los integrantes de los Consejos, se suspenderá la sesión y se citará para una próxima sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros Electorales y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario del mismo.

El Secretario podrá suplir las ausencias temporales o por causa de fuerza mayor del Presidente, en este supuesto su función será realizada por el Vocal de Organización y Capacitación Electoral, así como en los casos en los que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de sesiones, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

4.- Si al dar inicio la Sesión no se encuentran presentes la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voto, la sesión podrá llevarse a cabo pero no podrá tomarse ningún acuerdo: Si por algún motivo los integrantes del Consejo deciden retirarse de la sesión, esta será suspendida siempre y cuando no se reúna la mayoría de sus integrantes con derecho a voto; en este caso será reanudada dentro de las 24 horas siguientes con los integrantes del Consejo que asistan.

5.- Al ser aprobado el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente entregados a los miembros del Consejo.

6.- Los Consejos Electorales Distritales podrán tomar decisiones o aprobar los documentos previamente circulados sin debate alguno. En caso de existir la petición de la mayoría de los integrantes del Consejo de dar lectura en forma completa o parcial al documento, se hará con el objeto de analizarlo e ilustrar sus argumentaciones.

7.- Cuando el representante propietario de un partido político, y en su caso el suplente, falten injustificadamente 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo Electoral Distrital, el partido político dejará de formar parte del mismo durante ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que conmine a sus representantes a concurrir.

8.- Los Consejos Electorales Distritales, informarán por escrito al Consejo Estatal de cada ausencia, para que se enteren de estas faltas e informen a los representantes respectivos acreditados ante dicho órgano.

## ARTÍCULO 11

1.- Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirá a todos los miembros del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por 10 minutos como máximo.

2.- Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda ronda de debates. Bastará con que un solo Consejero o Representante pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de 5 minutos.

3.- Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción. Para medir el tiempo de sus intervenciones el Presidente del Consejo podrá utilizar los medios técnicos ó electrónicos a su alcance.

4.- Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con la finalidad de hacerle una pregunta y solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

5.- Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna o algunas referencias que ofendan a cualquiera de los miembros del Consejo, el Presidente lo advertirá. Si un orador recibiere dos advertencias, a la tercera, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra con relación al punto de que se trate.

6.- Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptada, la intervención del mocionante no podrá durar más de 2 minutos.

**ARTÍCULO 12**

1.- Para el análisis, discusión y votación de los acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales Distritales, sus miembros se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como el de realizar alusiones personales a las ideas de cada integrante o Institución que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que se discutan.

2.- En caso de ocurrir tales conductas, el Presidente podrá amonestar al o los que incurran en esta discusión conminándolos a que rectifiquen su dicho. Si insisten en continuar con la polémica, el Presidente podrá retirarles el uso de la palabra en relación al punto de que se trate.

**VI. MOCIONES****ARTÍCULO 13**

1.- Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetivos:

a) Solicitar que se apfice la discusión del punto de que se trata, por razones justificadas;

b) Solicitar algún receso durante la sesión;

c) Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;

d) Solicitar la suspensión de la sesión por algunas de las causas establecidas en el reglamento;

e) Pedir la suspensión de una intervención que se sale del orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;

f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y

g) Pedir la aplicación del reglamento de sesiones del Consejo;

2.- Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

**IX. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES****ARTÍCULO 17**

1.- Las sesiones de los Consejos Electorales Distritales, serán publicadas en los estrados de sus oficinas mediante la fijación de una copia simple del acta respectiva.

2.- Las sesiones de los Consejos Electorales Distritales del Instituto serán públicas. En la Sala de Sesiones del Consejo habrá lugares destinados para el público y para los medios de comunicación social.

3.- El público asistente a presenciar las sesiones del Consejo deberá guardar absoluto respeto; abstenerse de tomar parte en los debates, hacer cualquier tipo de demostración, así como asistir en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o enervantes o portando cualquier tipo de armas.

4.- El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará abandonar la sala, en caso de no atender la demanda podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5.- Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en la sala de sesiones, en tal caso deberán reanudarse dentro de las 24 horas siguientes. Salvo que el Consejo apruebe otro plazo para su continuación.

EL MARCO NORMATIVO TRANSCRITO, TIENE POR OBJETO REGULAR LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, ASI COMO LA LIBRE EXPRESIÓN DE SUS INTEGRANTES A EFECTO DE PERMITIR LA EFICIENCIA DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EL PROPIO CONSEJO ADOPTE, ASI COMO LA PUBLICIDAD DE DICHAS SESIONES.

- G) POR OTRA PARTE LA PROPIA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DE CONTAR CON DOCUMENTOS BÁSICOS, ENTRE ÉSTOS, LOS ESTATUTOS Y LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, ASI LAS COSAS, EL ARTÍCULO 20, PUNTO 7, INCISO C) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IMPONE A SUS INTEGRANTES LA PROHIBICIÓN DE COMETER ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRA OTROS MIEMBROS O CIUDADANOS, Y DESDE LÚEGO TODO TIPO DE AUTORIDADES, ENTRE ELLAS LAS ELECTORALES.

EN LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, APROBADA POR SU VI CONGRESO NACIONAL EN LA CIUDAD DE ZACATECAS LOS DIAS VEINTICUATRO AL VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL UNO, PRECISAMENTE EN EL NUMERAL II CUYO TITULO ES "EL PARTIDO, INSTRUMENTO DE LA SOCIEDAD", PÁRRAFOS SÉPTIMO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, SEÑALAN:

"La política que postula el PRD se basa en la ética, los principios democráticos, la crítica u autocrítica constructivas; y la acción honesta y responsable..."

El PRD no intenta imponer una moral pública ni mucho menos sancionar la vida privada de las personas. Si reclama de sus miembros... el apego a una ética política consistente en valores como la honestidad, transparencia, sencillez en el trato con los demás, espíritu de servicio, tolerancia frente a otros puntos de vista, voluntad de diálogo, y respeto a la dignidad de las personas...

Esta forma de hacer política debe ser compromiso de cada uno de las y los militantes del PRD... debemos actuar con responsabilidad y discreción..."

4. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, LOS QUE BÁSICAMENTE SE HACEN CONSISTIR EN:

A. LOS DÍAS VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES EL VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, SE VERIFICO SESIÓN, EN LA QUE SE DESTACABA LA APROBACIÓN DE CINCO CASILLAS EXTRAORDINARIAS, EN DICHA SESIÓN SE DECRETÓ UN RECESO, EN VIRTUD DE QUE UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE QUINIENTAS PERSONAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO PERMITIAN EL DESARROLLO NORMAL DE DICHA SESIÓN.

B. EL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE, LA REINICIAR LA SESIÓN DE DICHO CONSEJO, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INSISTIÓ EN SU PETICIÓN DE NO APROBAR LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS EXTRORDINARIAS, POR LO QUE AL SERLE NEGADA, EL PUBLICO ASISTENTE VIOLENTÓ DE NUEVA CUENTA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN.

DE LO ANTERIOR, SE ESTIMA NECESARIO QUE PARA ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, DEBE REALIZARSE EL ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA DOCUMENTARIA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA, COMO LO SON, LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE FECHAS VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES; Y EL ACTA NÚMERO 006/ORD/09-2003, DEL VI CONSEJO DISTRITAL EN COMALCALCO, TABASCO, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, MISMA QUE FUE SOLICITADA PARA MEJOR PROVEER; DOCUMENTALES QUE POR PROVENIR DE UNA AUTORIDAD ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENEN EL CARÁCTER DE PÚBLICAS, POR LO QUE SE LES OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES DE TABASCO DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE ASUNTO. SE ARRIBA A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- I. LA SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL VI CONSEJO DISTRITAL EN COMALCALCO, TABASCO, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOLICITÓ LA NO APROBACIÓN DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN ESE DISTRITO ELECTORAL, LA QUE AL NO SER ACORDADA DE CONFORMIDAD, UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE REFIERE COMO SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN QUE SE CONSTANTE A TRAVES DE QUE MEDIO SE LES IDENTIFICÓ COMO TALES, INTERRUMPIÓ EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, DECRETÁNDOSE UN RECESO POR PARTE DEL REFERIDO CONSEJO.
- II. REINICIADOS LOS TRABAJOS DE DICHA SESIÓN, EN FECHA VEINTIOCHO DEL MISMO MES Y AÑO, AL INSISTIRSE EN LA NO APROBACIÓN DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS EN ESTE DISTRITO, POR PARTE DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LOS TRABAJOS DE DICHO CONSEJO SE VIERON INTERRUMPIDOS DE NUEVA CUENTA POR LOS GRITOS QUE PROFIRIERON UN GRUPO DE PERSONAS EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, AGREDIENDO VERBAL Y FÍSICAMENTE A CUATRO CONSEJEROS, SIN QUE SE ESPECIFIQUE LOS NOMBRES DE ESTOS O DE SUS AGRESORES.
- III. DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE FECHAS VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, ASI COMO LA DIVERSA NÚMERO 006/ORD/09-2003, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, TODAS PRACTICADAS QUE EN LAS PARTES QUE INTERESAN, TEXTUALMENTE SE TRANSCRIBEN:

DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE:

*\*...PARA EFECTO DE DEJAR DEBIDAMENTE ACENTADO (SIC) QUE PREVIO Y DURANTE LA SESIÓN SE CONSTITUYERON APROXIMADAMENTE 500 PERSONAS A FUERA Y DENTRO DE LA SESIÓN DE CONSEJO PREVISTA PARA LAS DIECINUEVE HORAS DE LA PRESENTE FECHA, SIENDO ESTA (SIC) PERSONAS SIMPATIZANTES DEL PRD QUIENES LLENARON EXCESIVAMENTE EL CONSEJO QUIENES NO DEJABAN QUE SE INICIARA LA SESIÓN A*

PESAR DE SER ECONVENIDOS A GUARDAR EL ORDEN Y COMPOSTURA, UNA VEZ INICIADA LA SESIÓN SE TUVO QUE SUSPENDER A LOS QUINCE MINUTO (SIC) EN VIRTUD DE QUE LAS PERSONAS (PUBLICO) SEGUIAN GRITANDO E INSULTANDO DURANTE EL DESARROLLO DE LA MISMA, INCLUSIVE UNO DE ELLOS TOMO EL MICROFONO (QUE FUE PASADO POR LA REPRESENTANTE DEL PRD) PARA INSULTAR AL CONSEJO, PUES ALGUNAS PERSONAS SE LES NOTABA EN ESTADO INCONVENIENTES (SIC), OBTANDO LA PRESIDENTA SOMETER A CONSIDERACION Á UN RECESO DE LA SESION, SIENDO APROBADA ESTA, POR LO QUE ACTO SEGUIDO ALGUNAS PERSONAS AGREDIERON TANTO FISICA COMO VERBALMENTE A CUATRO CONSEJEROS, ASI COMO TAMBIEN A PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTA JUNTA, TIRANDO LAS SILLAS PARA AGREDIR, GOLPEANDO EL PRESIDUM, INTENTARON DESCONECTAR LOS FUSIBLES DE LA LUZ Y DESPEGARON LAS ETIQUETAS DONDE SE COLOCARAN LOS PAQUETES ELECTORALES QUE ESTABAN EN LOS ANAQUELES DE LAS BODEGAS ELECTORALES, ADEMAS DE GOLPEAR INSISTENTEMENTE LA PUERTA DE LA OFICINA DE LA VOCAL EJECUTIVA..."

B) DEL ACTA NÚMERO 006/ORD/09-2003, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO:

PRESIDENTE DEL CONSEJO: SEÑOR SECRETARIO, CONTINÚE CON EL DESAHOGO DE LA SESIÓN.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO: CON MUCHO GUSTO CONSEJERO PRESIDENTE, EL SIGUIENTE PUNTO ES LA APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DIA PREPARADO PARA ESTA SESIÓN

PRESIDENTE DEL CONSEJO: SEÑOR SECRETARIO, SOMETA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA PROPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DE ÉSTA SESIÓN. ANTES DE SOMETAR A CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA. LE SUPLIICO A LOS PRESENTES GUARDEN SILENCIO.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO: POR FAVOR PÚBLICO ASISTENTE LE EXHORTO A QUE GUARDEN LA COMPOSTURA ESTAMOS EN SESIÓN, POR FAVOR ESTAMOS EN SESIÓN A ESE PUNTO NO HEMOS LLEGADO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO: SOLICITO A LOS PRESENTES GUARDEN... A VER LICENCIADA.. A VER UN MOMENTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 1 EN SU FRACCIÓN PRIMERA. SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO DECLARE UN RECESO PARA ESTA SESIÓN

CONSEJERO ELECTORAL MÁXIMO FRANCISCO ZÁRATE DE LA FUENTE: PERDÓN, PERDÓN, QUIERO HACER UN POQUITO DE MENCIÓN A TODOS LOS PRESENTES

LICENCIADA BRENDA DEL CARMEN BARRADAS RUIZ: LICENCIADA PATRICIA, LICENCIADA PATRICIA.

UNA PERSONA DEL PÚBLICO: PÚBLICO: SOY LA DIPUTADA LOCAL DE COMALCALCO QUIERO DECIRLE, QUIERO DENUNCIARLE.

LA PRESIDENTE DEL CONSEJO: LA SEÑORA NO TIENE DERECHO, A PARTICIPAR, PARA QUE NUESTRA SESIÓN NO CAIGAMOS EN PROVOCACIÓN Y DEBEMOS LLEVAR NUESTRA SESIÓN

CONSEJERO ELECTORAL MAXIMO FRANCISCO ZARATE DE LA FUENTE: SEÑORES POR FAVOR SE SUPLICA QUIERO DECIRLES A TODOS LOS PRESENTES QUE LA VOTACIÓN SON PARA LA UBICACIÓN DE CASILLA ES EL PUNTO NÚMERO CINCO CUANDO LLEGUEMOS A ESE MOMENTO CADA REPRESENTANTE DE PARTIDOS TENDRÁ SU MOMENTO PARA EXPLICAR LOS MOTIVOS DE CADA CASILLA Y QUIERO DECIRLES TAMBIÉN... PERDÓN QUIERO DECIRLES, MIREN, QUIERO COMENTALES QUE ESTE CONSEJO...

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: A VER, A VER LUIS ARMANDO VAMOS, VAMOS A GUARDAR UN POQUITO DE SILENCIO NO, PARA QUE PODAMOS DE CIERTA FORMA, CONTINUAR LA SESIÓN ESTE YO QUISIERA.

CONSEJERO MÁXIMO FRANCISCO ZARATE DE LA FUENTE: USTED ES LA RESPONSABLE DEL DESORDEN CON LA GENTE QUE REPRESENTA SU PARTIDO, USTED ES LA RESPONSABLE.—

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: DE CIERTA FORMA,  
DE CIERTA FORMA.-----  
LICENCIADA BRENDA DEL CARMEN BARRADAS RUIZ: SOLICITO UN RECESO DE CINCO  
MINUTOS.-----

DE LAS ANTERIORES TRANSCRIPCIONES SE DEDUCE QUE EFECTIVAMENTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN SE VIO INTERRUMPIDO POR UNA PERSONA QUE AFIRMÓ SER DIPUTADA LOCAL DE COMALCALCO, CON EL MICRÓFONO QUE FUE PROPORCIONADO POR LA PROPIA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LO QUE DIO INICIO AL DESORDEN QUE SE GENERÓ EN LA SESIÓN REFERIDA Y QUE MOTIVÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA MISMA.

ESTA CONCLUSIÓN SE CORROBORA CON LA IMPUTACIÓN DIRECTA REALIZADA POR EL C. CONSEJERO MÁXIMO FRANCISCO ZARATE DE LA FUENTE, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL DESORDEN EN LA SESIÓN, ATRIBUIDA A LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y NO OBSTANTE QUE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA REPRESENTANTE PARTIDISTA ES AMBIGUA, TODA VEZ QUE SE LIMITA A SEÑALAR QUE EN CIERTA FORMA SERÍA RESPONSABLE; LO ANTERIOR, AL SER ADMINICULADO CON LAS IMPUTACIONES HECHAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE Y EL PROPIO CONSEJERO ELECTORAL, ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRACTICÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL, Y LA CONFESIÓN EXPRESA DE LA PROPIA REPRESENTANTE PARTIDISTA, LO QUE PERMITE A ESTA COMISIÓN ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE DICHA REPRESENTANTE INFRINGIÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 9º BASES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 1, 2, 3, 39, 40 Y 60 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO LOS NUMERALES 1, 2, 10, 11, 12 Y 17 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE CONSEJOS DISTRITALES, DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO, A LA QUE TODOS LOS PARTICIPANTES DE LOS PROCESOS ELECTORALES ESTAN OBLIGADOS A CEÑIR SU ACTUACIÓN, INCLUSIVE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS REPRESENTANTES; ASI COMO EL NUMERAL 20 PUNTO 7 INCISO C) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS PRINCIPIOS QUE SE VIERTEN EN EL NUMERAL VII DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS TAMBIÉN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, EN LA TESIS CUYO RUBRO Y TEXTO SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—**

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria — es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.  
Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

EN ESTA TESISURA, SE CONCLUYE QUE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE VI CONSEJO DISTRITAL EN COMALCALCO, TABASCO, VIOLENTÓ EL DESARROLLO NORMAL DE LOS TRABAJOS DE DICHO ORGANO ELECTORAL, AL PERMITIR CON SU ACTUACIÓN QUE INTERVIERAN PERSONAS AJENAS AL CONSEJO DISTRITAL EN LOS TRABAJOS DEL MISMO, PERJUDICANDO CON ELLO EL DESARROLLO NORMAL DE UNA SESIÓN DEL PROPIO CONSEJO.

5. EN RELACIÓN AL GRUPO DE PERSONAS QUE ENCONTRABAN PRESENTES EN LA SESIÓN DE REFERENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBA FEHACIENTE QUE VINCULE CON EL DESORDEN GENERADO EN LA SESIÓN, CON LA REPRESENTANTE EN CUESTIÓN, NO ES POSIBLE ATRIBUIRLE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS COMETIDOS, LO ANTERIOR ES ASI, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE DICHO GRUPO DE PERSONAS QUE INTERRUMPIERON LA SESIÓN EN DIVERSAS OCASIONES DECRETÁNDOSE LOS RESPECTIVOS RECESOS, ESTA COMISIÓN ESTIMA, QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE PRACTICÓ LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DEBIÓ PROPORCIONAR MAYORES ELEMENTOS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE IDENTIFICAR A LOS PRESUNTOS INFRACTORES COMO MILITANTES DE CIERTA FUERZA POLÍTICA, ASIMISMO A EFECTO DE EVITAR EL DESACATO A DICHA AUTORIDAD DEBIÓ AL MENOS EL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE, HABER SOLICITADO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA, FACULTADES LEGALES QUE EN AMBOS CASOS TUVO A SU ALCANCE Y NO EJERCITÓ.

EN ESTE SENTIDO CABE MENCIONAR, QUE EN EL REGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO, OPERA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE REFIERE PARA EL CASO DE DUDA, SE PROPICIARÁ UNA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN A FAVOR. EN ESTE CASO DE LOS DENUNCIADOS, EN VIRTUD DE QUE LA MATERIA DISCIPLINARIA ELECTORAL IMPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, LO ANTERIOR AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE ESTA MANERA AL ACREDITARSE LOS EXTREMOS NECESARIOS PARA PODER ACREDITAR LA IMPUTACIÓN SUBJETIVA ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ES DECIR, LA ADECUACIÓN DE SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA. TODA VEZ QUE EL PODER CORRECTIVO ESTATAL CONFERIDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE ENCUENTRA ACOTADO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL CASO.

LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA, EN LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 055/98, CUYO RUBRO Y TEXTO SEÑALAN:

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en

tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

6. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ESTA COMISIÓN ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE RESULTÓ FUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZARES

VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", POR LA INTERRUPCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL VI DISTRITO ELECTORAL EN COMALCALCO, TABASCO, CELEBRADA LOS DIAS VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DEBERÁ SER COMUNICADA LA IRREGULARIDAD COMETIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN COMALCALCO TABASCO, EN LA SESIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 9º BASES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 1, 2, 3, 39, 40 Y 60 FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO LOS NUMERALES 1, 2, 10, 11, 12 Y 17 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE CONSEJOS DISTRITALES; ASI COMO EL NUMERAL 20 PUNTO 7 INCISO C) Y LOS PRINCIPIOS QUE SE VIERTEN EN EL NUMERAL VII DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTAS QUE OBSTACULIZARON EL DESARROLLO NORMAL DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHAS VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES CONSISTENTE CEDER EL MICROFONO A UNA PERSONA DEL PÚBLICO ASISTENTE A DICHA SESIÓN, LO QUE DESENCADENÓ ACTOS QUE INTERRUMPIERON LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE DICHA AUTORIDAD ELECTORAL, POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE;

## DICTAMEN

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTÓ FUNDADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EL ARTICULO 341 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, DEBERA COMUNICARSE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA QUE ACUERDE LO CONDUCTENTE.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



C. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/016 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA INESTABILIDAD Y VIOLENCIA GENERADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL VI CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA EN COMALCALCO, TABASCO, POR PARTE DE MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RUBRICO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

## DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/017

DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/017 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR IMPEDIR DE MANERA VIOLENTA EL LIBRE TRÁNSITO DE ELECTORES, QUE ATRIBUYE A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### ANTECEDENTES

1. QUE COMO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 9º, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE

LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ACORDE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, SE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL.
3. QUE EL ARTÍCULO 95, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, ESTABLECE COMO FINALIDADES DEL INSTITUTO, LAS SIGUIENTES: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL VOTO; Y LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.
4. QUE EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE:

Artículo 105.- El Consejo Estatal formará las Comisiones que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, los que siempre serán presididos por un Consejero Electoral.

Las Comisiones deberán presentar un informe de resoluciones o dictámenes de los asuntos que se le encarguen.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que se le hayan asignado.

5. QUE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ESTABLECE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, LA DE SUPERVISAR QUE LAS

ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE LLEVEN A EFECTO FUNDAMENTADAS EN DICHO CÓDIGO Y CUMPLAN CON TODAS LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÉN SUJETOS.

6. QUE POR ACUERDO NÚMERO CE/2003/056 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2003, EL CONSEJO ESTATAL INTEGRÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, LA CUAL QUEDÓ CONFORMADA POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES: JAVIER MINAYA VELUETA, ENRIQUE GALLAND MARQUES, MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO, NOMBRANDO COMO PRESIDENTE AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, QUE LO SOLICITARON; Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL.
7. QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, SE INSTALÓ LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
8. QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APROBÓ EL PROYECTO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO ESTATAL.
9. QUE MEDIANTE ESCRITO NÚMERO CQFA/P/001/03 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, REMITIÓ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL, EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO".
10. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO CE/2003/063, APROBÓ LOS "LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO,

DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO", PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

11. EN FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2003, EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VAZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PRESENTÓ QUEJA ADMINISTRATIVA, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE HACE CONSISTIR EN LO SIGUIENTE:

*"... hechos acontecidos durante los días previos a la Jornada electoral celebrada el día 19 de octubre pasado en los cuales militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática violentaron a mansalva, sin miramientos el estado de derecho y las garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna impidiendo el libre tránsito de los electores que acudían a emitir su sufragio por el candidato, partido político o coalición de su agrado o interés, impidiendo el libre tránsito del electorado de una manera poco ortodoxa, inclusive en algunos casos con lujo de violencia como demostraremos con las pruebas que se anexan al presente libelo, amedrentando a la ciudadanía que acudía a votar y que inclusive se ve reflejado en el bajo índice de votantes que acudieron a las casillas a cumplir con sus deberes de ciudadanos y a ejercitar sus derechos políticos como queda de manifiesto en las pruebas que presentamos, conculcando con este tipo de conductas lo establecido en los artículos 11°, 35° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 5 Y 60 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, concatenado con lo preceptuado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los actos señalados anteriormente realizados por gentes o grupos de gentes afines al Partido denunciado mantienen una conducta agresiva en contra de la ciudadanía en general..."*

12. RECIBIDA QUE FUE LA PRESENTE QUEJA, SE PROCEDIÓ A FIJARLA EN LOS ESTRADOS DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL POR UN LAPSO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL VIII, PÁRRAFO 1 INCISO B) DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.
13. QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL PUNTO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PARTIDO

POLÍTICO INTERESADO EN DEDUCIR UN INTERES JURÍDICO OPUESTO AL PLANTEADO POR EL PARTIDO QUEJOSO, SE REMITIÓ LA PRESENTE QUEJA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS NUMERALES III Y IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES.

14. LA QUEJA PRESENTADA FUE REGISTRADA POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE ESTA COMISIÓN DE QUEJAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS BAJO EL NÚMERO CQYF/2003/017, LEVANTÁNDOSE LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA.
15. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA QUEJA NÚMERO CQYFA/2003/017; REMITIENDO EL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQFA/ST/028/2004, DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL DICTAMEN APROBADO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO PARA QUE RESOLVIERA LO CONDUCENTE.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

- I. ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN RESPECTO DE LA PRESENTE QUEJA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, APROBADO MEDIANTE ACUERDO CE/2003/063, ASI COMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
- II. PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA, POR RESULTAR SU EXAMEN PREFERENTE Y DE ORDEN PÚBLICO, DEBERAN SER ESTUDIADAS, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE EN LA ESPECIE PUEDAN ACTUALIZARSE, SEAN O NO ALEGADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE SU

ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES XI Y XII DE LOS CITADOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE DISPONEN:

XI.- PARA LA PRESENTACIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS QUEJAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO SIGUIENTE:

A).- LAS QUEJAS DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO O LA COALICIÓN, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA O, EN SU CASO, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL RESPECTIVA.

B).- EL ESCRITO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO, UNA CLARA RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA Y LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIEN SE LES IMPUTAN Y SUS DOMICILIOS.

C).- DEBERÁN ACOMPAÑARSE, CLARAMENTE IDENTIFICADOS, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTEN LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 309, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

XII.- INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLAS, ESTAS DEBERÁN SER DESECHADAS DE PLANO CUANDO

A).- NO CONTENGAN LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 11 DE ESTE ACUERDO; Y

B).- SEAN INFUNDADAS, O NOTORIAMENTE FRÍVOLAS.

C).- SE TRATE DE HECHOS O CONDUCTAS NO VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2001.

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PUNTO, LA COMISIÓN DEBERÁ PROPONER EL DICTAMEN DE DESECHAMIENTO, PARA SER APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

DE LO ANTERIOR, SE APRECIA CON CLARIDAD, QUE ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA, FUE PRESENTADA POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE ORGANO ELECTORAL, LIBELO EN EL QUE APARECE LA FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON LA QUE COMPARECE, SEÑALANDO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO.

III. SIN EMBARGO DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS, SE APRECIA QUE NO SE IDENTIFICA A QUE PERSONAS SE IMPUTA LA COMISIÓN DE LOS MISMOS, NI MUCHO MENOS EXPRESA CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE SE SERVIRÍAN DE BASE, A ESTA AUTORIDAD PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA COMISIÓN DE LOS MISMOS.

IV. EN ESTE ORDEN DE IDEAS ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS, ESTIMA COMO **IMPROCEDENTE** LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A) EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ELECTORAL, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, QUE SE RECOGE EN EL PROLOQUIO LATINO, "*NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE, STRIPTA ET STICTA*". POR LO EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE DISPOSICIONES CON CARÁCTER SANCIONADOR, EL ÓRGANO ESTATAL TIENE FACULTADES QUE SON ACOTADAS Y MUY DELIMITADAS, LO ANTERIOR ENCUENTRA SUSTENTO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA TESIS RELEVANTE CUYO RUBRO Y TEXTO SE CITAN A CONTINUACIÓN:

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido


todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.


Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 712.

ESTO ES ASI, PORQUE LA NATURALEZA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA, ES DIVERSA A LA QUE CORRESPONDE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, TODA VEZ QUE LA QUEJA ADMINISTRATIVA COMO TAL, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SINO QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER INQUISITIVO, EN EL QUE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA SE ENCUENTRAN ESTRICTAMENTE ACOTADAS Y DELIMITADAS; POR LO QUE AL SER VAGAS E IMPRECISAS, LAS AFIRMACIONES DE LA COALICIÓN DENUCIANTE RESPECTO DE LOS HECHOS MISMOS DE LA DENUNCIA, FALTA LA MATERIA MISMA DE ESTA.



DE AHÍ QUE, SI SE SEÑALA ÚNICAMENTE QUE "SE IMPIDIÓ EL LIBRE TRÁNSITO DE ELECTORES, Y QUE ESTO FUE CON LUJO DE VIOLENCIA", OMITIENDO PRECISAR DE QUE MANERA SE DIO ESTA INTIMIDACIÓN, A CUANTAS ELECTORES Y EN QUE LUGARES SE LES IMPIDIÓ EL LIBRE TRÁNSITO DE ELECTORES, FALTA LA MATERIA MISMA DE LA DENUNCIA, RESULTANDO EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA MISMA, PORQUE SI BIEN ES CIERTO LA EXPRESIÓN DE POSIBLES CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEGALIDAD, QUE PUDIERAN DAR MOTIVO PARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MISMAS, SOLO SIRVEN DE BASE PARA ESTE EFECTO, TAMBIÉN LO ES, QUE EL PUNTO DE ACUERDO XI DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN APLICACIÓN, IMPONE CON PRECISIÓN LA CARGA PROCESAL DE LA AFIRMACIÓN PARA EL DENUNCIANTE, POR LO QUE SI EL ESCRITO DE CUENTA, ES OMISO EN EXPRESAR CON CLARIDAD LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA DENUNCIA, RESULTA INSUBSABLE TAL REQUISITO, POR LO QUE DEVIENE IMPROCEDENTE LA MISMA, TODA VEZ QUE ESTE ÓRGANO SUSTANCIADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA DETERMINAR "PRIMA FACIE" LAS CUESTIONES QUE PODRÍAN EN SU CASO SER MATERIA DE DICHO PROCEDIMIENTO, ANTE LA FALTA DE CLARIDAD DE LO EXPUESTO POR EL DENUNCIANTE.

- 
- B). NO RESULTA ÓBICE, PARA LA CONCLUSIÓN ANTERIOR, QUE EL DENUNCIANTE APORTE NOTAS PERIODÍSTICAS, DE LAS QUE SE PRETENDE QUE ESTA AUTORIDAD PRECISE LOS HECHOS QUE DARÍAN SUSTENTO A SU QUEJA, REFIRIENDO QUE LO HACE EN LA MEDIDA QUE LO ANTERIOR RESULTE BENÉFICO A SUS INTERESES. LO QUE EVIDENTEMENTE IMPLICARÍA VULNERAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, A LA QUE TODAS LAS AUTORIDADES AUN LAS DE CARÁCTER ELECTORAL ESTAN OBLIGADAS, YA QUE SE PERMITIRÍA, COMO SE PRETENDE EN LA ESPECIE, QUE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE PUDIESEN VERSE AFECTADAS CON LA EMISIÓN DE ACTO DE AUTORIDAD QUE TUVIERE COMO FINALIDAD LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA, SE ENCONTRASEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL IGNORAR CON PRECISIÓN LOS HECHOS MISMOS QUE SE LE IMPUTAN.

C) ASIMISMO, RESULTAN INEFICACES LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE ALLEGARON A ESTA COMISIÓN Y QUE HACE CONSISTIR EN UNA RELACIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS, EN LAS QUE SE REFIERE POR PARTE DE DIFERENTES MEDIOS INFORMATIVOS LA INSTALACIÓN DE RETENES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, TODA VEZ, QUE A DICHS ELEMENTOS NO PUEDE OTORGÁRSELES, EL CARÁCTER DE DOCUMENTALES PUBLICAS O PRIVADAS, POR LO QUE EL GRADO DE CONVICCIÓN QUE PUEDAN GENERAR, DEBE EN TODO CASO, ADMINICULARSE CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y LA RELACIÓN QUE GUARDEN ENTRE SÍ.

DE AHÍ QUE EL VALOR INDICIARIO, QUE SE LLEGARE A CONSTATAR A TRAVES DE DICHAS NOTAS PERIODÍSTICAS, CONSISTIRIA BÁSICAMENTE EN QUE EFECTIVAMENTE ESTAS SE PUBLICARON, A TRAVES DE LOS MEDIOS RESPECTIVOS, SIN EMBARGO, CON LO ANTERIOR NO SE ACREDITA LA COMISIÓN MISMA DE LOS HECHOS QUE REFIEREN, EN VIRTUD DE QUE ESTAS, SON ELABORADAS POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO NECESARIAMENTE SON FIDEDIGNAS, ASI LAS COSAS, LOS HECHOS QUE REPORTAN NO PUEDEN EN NINGUN CASO CALIFICARSE COMO NOTORIOS. COMO APOYO A LO ANTERIOR SE INSERTA EL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA SOSTENIDO POR EL MÁXIMO ORGANO JURISDICCIONAL EN LA MATERIA ELECTORAL, CUYO Y TEXTO SEÑALAN:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141."

ES DECIR, QUE EL GRADÓ DE CONVICCIÓN QUE LOS INDICIOS GENERADOS POR NOTAS PERIODÍSTICAS, SE DESVANECEN CUANDO ESTAS PRESENTAN VERSIONES CONTRADICTORIAS DE LOS MISMOS HECHOS, TAL COMO SE APRECIA EN LA ESPECIE, TODA VEZ QUE LA NOTA PERIODÍSTICA QUE EL PROPIO DENUNCIANTE ACOMPAÑA A SU LIBELO, Y QUE ES PUBLICADA POR EL DIARIO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "TABASCO HOY", SE APRECIAN DOS NOTAS PERIODÍSTICAS LA PRIMERA DE ELLAS REFIERE LO SIGUIENTE: "PROPICIA PRD CHOQUE DURANTE LOS COMICIOS", LA SEGUNDA CUYO ENCABEZADO ANUNCIA "LEER MIENTRAS SE VOTA", DE CUYO CONTENIDO SE APRECIA, LO SIGUIENTE:

*"Casas, parques públicos, recintos educativos y edificios se vieron llenos de ciudadanos que desde las primeras horas de ayer, día de las elecciones locales, intermedias fueron a emitir su voto por el candidato de su preferencia bajo una total calma.."*

EN ESTA TESIS, AL SER CONTRADICTORIAS EN CUANTO A SU CONTENIDO SOBRE LOS MISMOS HECHOS SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIAN DICHS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA FUERZA CONVICTIVA QUE PUDIERAN GENERAR SE VE DISMINUIDA.


ASI LAS COSAS, RESULTA INFUNDADA Y CARENTE DE SUSTENTO, LA AFIRMACIÓN DEL DENUNCIANTE, CONSISTENTE EN QUE LA AFLUENCIA CIUDADANA SE VIO DISMINUIDA AL SER AMEDRENTADA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LO CUAL DEBE COMPARARSE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN, POR EJEMPLO EN LA PASADAS ELECCIONES FEDERALES CELEBRADA EL DIA 6 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN QUE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CONFORME A DATOS PROPORCIONADOS POR

EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ALCANZO 41.03 PUNTOS PORCENTUALES EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN LA JORNADA ELECTORAL QUE SE VERIFICÓ EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE ESTE AÑO, EL PORCENTAJE DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL QUE ACUDIERON A EJERCER SU DERECHO CIUDADANO REBASÓ LOS 53.33 PUNTOS PORCENTUALES; POR LO QUE CONTRARIAMENTE A LA AFIRMACIÓN POR LA DENUNCIANTE, EN LUGAR DE DISMINUIR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTA SE INCREMENTÓ, TODA VEZ QUE EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN LA PASADA JORNADA CÍVICA, FUE MAYOR EN EL PROCESO COMICIAL EN QUE SE ELIGIERON DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TABASCO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZARES VAZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", POR ACTOS VIOLENTOS QUE IMPIDIERON EL LIBRE TRÁNSITO DE ELECTORES. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL XII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES, SE DESECHA DE PLANO, YA QUE RESULTÓ IMPROCEDENTE SU DENUNCIA POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL XII PUNTO DEL ACUERDO CE/2003/063; EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 105, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE.

#### DICTAMEN

 PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES DEL PRESENTE DICTAMEN, EL CONSEJO ESTATAL COMPARTE EL CRITERIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y FALTAS Y

TABASCO ADMINISTRATIVAS, CONCLUYENDO QUE LA QUEJA INTENTADA POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESULTÓ IMPROCEDENTE, Y POR LO TANTO SE DESECHA DE PLANO.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, Y AGRÉGUESE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C.P. MARTÍN RUEDA DE LEÓN CASTILLO  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EL SUSCRITO LICENCIADO DAVID CUBA HERRERA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXIII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTÉ COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYF/2003/017 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR IMPEDIR DE MANERA VIOLENTA EL LIBRE TRÁNSITO DE ELECTORES, QUE ATRIBUYE A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, FIRMO Y RÚBRICO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 109 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.-----

DOY FE-----



L.C. DAVID CUBA HERRERA  
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.